

00721  
839



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

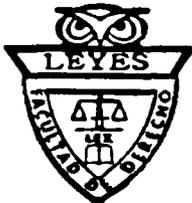
---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE  
MEXICO, INSTRUMENTACION JURIDICA NACIONAL  
E INTERNACIONAL PARA SU PROTECCION Y  
RECUPERACION.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARIA DOLORES / SANCHEZ VELAZQUEZ**



MEXICO, D. F.,

DICIEMBRE DEL 2003

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

LA C. MARIA DOLORES SANCHEZ VELAZQUEZ, inserit en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada: DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE MEXICO, INSTRUMENTACION JURIDICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA SU PROTECCION Y RECUPERACION", dirigida por el Lic. Jesús A. Aguayo Terán trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autora, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28, del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la C. Maria Dolores Sánchez Velázquez.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, 13 de diciembre de 2001

  
DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

NOTA: "LA INTERESADA DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE PARA SU TITULACION DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES (CONTADOS DE DÍA A DÍA) A AQUEL EN QUE LE SEA ENTREGADO EL PRESENTE OFICIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO LAPSO SIN HABERLO HECHO, CADUCA LA AUTORIZACION QUE AHORA SE LE CONCEDE PARA SOMETER SU TESIS A EXAMEN PROFESIONAL, MISMA AUTORIZACION QUE NO PODRÁ OTORGARSE NUEVAMENTE, SI NO EN EL CASO DE QUE EL TRABAJO RECEPCIONAL CONSERVE SU ACTUALIDAD Y SIEMPRE QUE LA OPORTUNA INICIACION DEL TRÁMITE PARA LA CELEBRACION DEL EXAMEN, HAYA SIDO IMPEDIDA POR CIRCUNSTANCIA GRAVE, TODO LO CUAL CALIFICARÁ LA SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD".

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas:  
UNAM a difundir en formato electrónico e imp:  
contenido de mi trabajo recépc  
NOMBRE: María Dolores  
Sánchez Velázquez  
FECHA: 13 de Diciembre de 2001  
FIRMA: 



**AGUAYO TERAN CORPORATIVO.  
ABOGADOS, ECONOMISTAS  
Y CONTADORES**

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO  
DE DERECHO INTERNACIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO,  
P r e s e n t e**

**Estimada Doctora:**

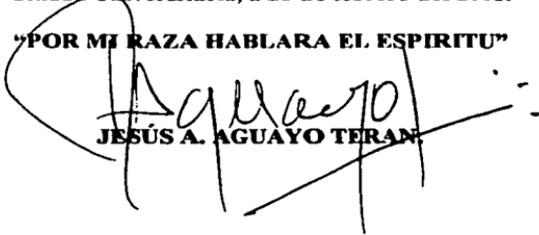
Hago de su conocimiento que he concluido con la asesoría del trabajo recepcional intitulado "Defensa del Patrimonio Cultural Mexicano, Instrumentación Jurídica e Internacional para su Protección y Recuperación", que la alumna María Dolores Sánchez Velásquez realizó.

La tesis, en mi concepto, reúne los requisitos necesarios señalados por la legislación universitaria para este tipo de trabajos, por lo que desde luego, lo pongo a su consideración, para que de no existir observación alguna, otorgue su autorización para que la testista realice los trámites subsecuentes que sean necesarios.

**Sin otro particular, le envío un cordial saludo.**

**Ciudad Universitaria, a 21 de febrero del 2001.**

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

  
**JESÚS A. AGUAYO TERAN**

## AGRADECIMIENTOS

### A MIOS PADRE:

*Por haberme otorgado la divina gracia de nacer, crecer, y desarrollarme con los valores y sentimientos que me fueron enseñados, mismos que hasta el último momento de mi existencia conservaré.*

### A MI PAPA Y MAMA:

*A la memoria de mi padre a quien agradezco todas y cada una de sus enseñanzas. ¡nunca te olvido, papá!*

*A mi mamá, a quien amo y siempre admiro, venero y respeto.*

*A ellos es a quienes debo haber llegado a ser todo lo que soy.*

*¡Gracias por todo!*

*A MI ESPOSO:*

*Te amo hoy y por siempre. Te agradezco todo tu apoyo y amor incondicional e invaluable en todos los proyectos que me he propuesto realizar y los cuales en este caso específico me alentaron de sobremancha.*

*A MI HIJA CASSANDRA Y A MI FUTURO BEBE:*

*Esperando que el presente trabajo les enorgullezca y los inspire para que se forjen cada una sus metas y vean que es posible realizarlas con perseverancia y entusiasmo.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:*

*Que día a día, entre sus grandes muros y aulas brinda  
inmensos conocimientos que son adquiridos por miles de  
luces parpadantes, que en su momento brillaran con luz  
propia.*

*A MIS HERMANOS:*

*A quienes quiero y respeto, y de los que he aprendido a conocer con el paso de los años.*

*A MIS MAESTROS:*

*De quienes he recibido valiosas enseñanzas y consejos, en especial de mi asesor Lic. Jesús A. Aguayo Torán y a la Dra. María Elena Mansilla y Mejía.*

*A MIS AMIGAS Y COMPAÑEROS:*

*Por su apoyo incondicional y en especial a Magdalena Plata Acosta, quien tiene en sus manos la velocidad de la luz.*

# INDICE

## DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE MÉXICO, INSTRUMENTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA SU PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN

### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO 1

##### 1. LA CULTURA Y EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO.

1.1.	Concepto General.	1
1.1.1.	Cultura y Civilización.	4
1.1.2.	Política Cultural.	7
1.1.3.	Patrimonio Cultural.	15
1.2.	Naturaleza de los Bienes.	26
1.3.	Bienes del Dominio Público.	46
1.4.	Bienes del Dominio Privado.	49
1.5.	Bienes de Derecho Privado.	51
1.6.	Bienes Sujetos a una Protección Especial.	53
1.6.1.-	Patrimonio Cultural Tangible.	57

#### CAPITULO 2

##### 2. DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL PROBLEMÁTICA PRESENTE.

2.1.	Saqueo, destrucción y coleccionismo problemas que repercuten en la actualidad	59
------	---	----

2.2.	Pecios, Patrimonio Cultural en Peligro	80
2.3.	Patrimonio Cultural Fuera de la República Mexicana	97
2.4.	Contrabando de Bienes Culturales	105
2.5.	Antecedentes sobre la recuperación del Patrimonio Cultural	120

### **CAPITULO 3**

#### **3. LA PROTECCION LIMITADA DEL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO E INSTRUMENTOS DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL.**

3.1.	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en relación con el Patrimonio Cultural.	132
3.2.	Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.	154
3.3.	Código Civil Vigente para el Distrito Federal, Libro Segundo, Título Primero.	202
3.4.	Ley General de Bienes Nacionales.	214
3.4.	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia: Custodia y Defensa del Patrimonio Cultural.	219
3.5.	Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO).	243
3.7	Tratados.	247

### **CAPITULO 4**

#### **4. PROPUESTA PARA EL DESARROLLO DE LA CONCIENCIA INTERNACIONAL**

4.1.	Propuesta de Reformas a nivel Nacional.	253
------	---	-----

4.2.	Paises suscriptores y no suscriptores de convenciones.	265
4.3.	Convenciones en Materia de Protección de Bienes Culturales.	266
4.3.1.-	Convenciones.	267
4.3.1.1	Convenciones para la restitución de bienes culturales robados o ilícitamente sustraídos.	268
4.3.2.-	Convenios.	271
4.3.3.-	Recomendaciones.	272
4.4.	Participación de la Sociedad Civil.	272
4.5.	Propuesta Jurídica para un Tratado Modelo de Recuperación del Patrimonio Cultural de México en otros paises.	284
	CONCLUSIONES.	288
	BIBLIOGRAFÍA.	295

## INTRODUCCION

La instrumentación jurídica nacional e internacional para la protección y recuperación del patrimonio cultural mexicano, es de innegable interés el cual resulta difícil de abordar, en virtud de que se engloban diversos puntos los cuales pueden, en muchos de los casos, concluir en enfoques totalmente subjetivos, para establecer el vínculo existente entre el patrimonio cultural de la Nación y el patrimonio arqueológico e histórico de México, debemos partir de la idea básica de lo que debe entenderse por patrimonio cultural que es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales de propiedad de particulares o de Instituciones u Organismos Públicos o Semipúblicos que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, arte y de la ciencia de la cultura en suma y por tanto, dignos de ser considerados y conservadores para la nación y conocidos por la población a través de las generaciones, una vez efectuado una aproximación al concepto de patrimonio cultural, quedamos en que dicho patrimonio esta integrado por bienes tangibles como intangibles entre otros la lengua, el folklore, las historias orales y algunos usos y costumbres. Unos y otros deben de sujetarse a medidas de protección: técnicas, administrativas, financieras y sobre todo jurídicas. El bien jurídico tutelado por la legislación deberá ser, en todos los casos, la protección, conservación, recuperación y puesta en valor de aquéllos porque se

relacionan con nuestra identidad como nación pluriétnica y pluricultural.

Deseo vehemente de todo mexicano, es el poder recuperar lo que forma parte de nuestras raíces históricas; logros que a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia se han podido llevar a cabo, al ser recuperados bienes culturales de nuestro patrimonio que clandestinamente salieron de nuestro país y se ha frenado también en gran medida el contrabando de estos bienes.

En ese mismo orden de ideas, México, además de las disposiciones legales nacionales, es parte de convenios internacionales destinados a proteger el patrimonio cultural, sobre todo a través de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura que tiene como propósito y funciones el contribuir a la paz de las naciones vía el estrechamiento de la colaboración mutua mediante la educación, la ciencia y la cultura y promueve con bastante frecuencia reuniones en que se discuten los diferentes problemas para la defensa y conservación del patrimonio cultural de los distintos países que participan según su Constitución. Existen también para proteger nuestro patrimonio cultural tratados dentro de los cuales destacan los realizados con Estados Unidos por ser éste el país más importante con el cual se realiza el mayor y más importante tráfico ilegal de piezas arqueológicas. Ante la disposición habida en materia de protección del patrimonio cultural se considera necesario efectuar una revisión exhaustiva de los materiales jurídico-administrativos existentes a fin de

determinar cuales se encuentran vigentes y cuales, de ser el caso, fueron tácitamente derogados. Si a la fecha nos hemos adherido a las diversas convenciones y recomendaciones propuestas por organismos no gubernamentales de carácter internacional especializados en esta clase de tareas, como mínimo se deben observar las definiciones generales que han propuesto y que a estas alturas nos resultan obligatorias por haber sido ratificadas por el Senado de la República.

Es necesario aplicar de manera eficiente los instrumentos que hasta la fecha se tienen suscritos, a efecto de que la mayoría del material arqueológico y cultural que se encuentra en el extranjero pueda ser regresado a nuestro país, es decir, no sería desde mi particular punto de vista necesario el crear nuevos tratados internacionales sino que los ya existentes tengan la eficacia y aplicabilidad que se requiere para así poner en practica la finalidad para la que fueron suscritos.

# CAPITULO 1

## 1. LA CULTURA Y EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO.

### 1.1 CONCEPTO GENERAL.

La palabra cultura, proviene del latín y significa cultivo o cuidado.<sup>1</sup> La palabra cultura, al aparecer primeramente en el mundo europeo, en su idioma, no tenía la connotación o significado de hoy en día. Se entendía como un concepto de perfección del individuo, de máxima espiritualidad, fue hasta Francisco Bacon cuando la palabra cultura forma parte primordial de la ética.

Es en el siglo XVII cuando varios autores como Voltaire dan un giro a este concepto y utilizan la palabra cultura en sentido absoluto, para ellos era "el estado o resultado de la educación de la mente".<sup>2</sup> A mediados de éste mismo siglo XVII, fue cuando la palabra cultura empezó a ser utilizada con nuevos contenidos de carácter científico. Dentro de ésta

---

<sup>1</sup> Espasa, Calpe.- Diccionario Enciclopédico.- Tomo 18.- 8ª Edic.- Espasa Calpe.- Argentina.- 1979.

<sup>2</sup> Bagby, Philip.- Cultura e Historia. Estudio comparativo de la civilización.- 1a. Edic.- Ed. Berkeley California.- 1963.- pg. 102.

utilización, han surgido numerosos problemas sobre la definición de su contenido y de la gran diversidad podemos destacar dos corrientes principales:

1.- La Tradicional.- Que considera a la cultura como la creación más importante del género humano. Tal orientación tiene su origen en el humanismo del Renacimiento pero adquirió valor científico en la Ilustración, en las concepciones Racionalistas y Positivistas del siglo XIX. En la actualidad pierde terreno pero aun inspira una parte significativa de las actividades y el pensamiento contemporáneos.

2.- La Antropológica.- Que agrupa opiniones de quienes consideran que la cultura en términos generales, abarca todas las actividades que el hombre en sociedad realiza para adaptarse a su medio ambiente.

Esta concepción tiene sus raíces en el impacto causado por el mutuo encuentro de sociedades extremadamente diferentes que produjo el descubrimiento del nuevo mundo.

Para la corriente antropológica la cultura podría definirse como "...el sistema exclusivamente humano de hábitos y costumbres adquiridos en un proceso extrasomático que realiza el hombre en sociedad, como recurso fundamental para adaptarse a su medio ambiente".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Chanfón, Carlos.- La Restauración en la Sociedad Contemporánea.- 2a. Edic.- Colombia.- Eventos Políticos.- 1989.- pg. 53-61.

La búsqueda por encontrar un solo significado al concepto de cultura ha sido exhaustiva a través del tiempo, llegó a convertirse en un tema complejo para el estudio de las ciencias sociales; el cual ya ha sido estudiado por la sociología ortodoxa que "consideró la línea del pensamiento que Durkeim hereda de Comte y que persigue la incansable actividad del hombre para construirse una visión del mundo; la sociedad es quien ofrece las pautas para que el hombre se involucre con su realidad y participe del cúmulo de creencias que son socialmente dadas y hace que constituyan la base significativa de su participación en la sociedad".<sup>4</sup>

Para Max Perdinand, la cultura es "humanización, es el proceso que nos hace hombres visto desde la naturaleza infrahumana, pero a la vez es en este mismo proceso un intento de progresiva autodeificación, visto desde la imponente realidad que existe y esencia por encima del hombre y todas las cosas finitas".<sup>5</sup>

Así se concibe a la cultura como el perfeccionamiento absoluto y el hombre es quien se encuentra en búsqueda constante de éste.

Las definiciones sobre cultura han sufrido innumerables variaciones a través del tiempo y es por ello que se ha visto enmascarado este concepto por otro tipo de acepciones como: idea, conocimiento, valores, costumbres, etc. Todo ello situado en un marco social determinado.

---

<sup>4</sup> Chanfón, Carlos.- La Restauración en la Sociedad Contemporánea. Op. Cit. pg. 72

<sup>5</sup> Scheler Perdinand, Marx.- Hombre y Cultura. 1a. Edic.- Edit. Sepsetentas.- México.- 1983. pg. 74.

Para algunos, el concepto de cultura, se encuentra identificado plenamente con la adquisición de conocimiento.

Para otros es "el conjunto de objetos preservados a través del tiempo y que son significativos de determinada actividad humana, en determinada época: También se ha sugerido como el conjunto de seres humanos, como avance científico y tecnológico, en fin que las concepciones sobre cultura son muy amplias."<sup>6</sup>

### 1.1.1. CULTURA Y CIVILIZACION

Para Kant el ser cultos se relaciona con el arte y la ciencia, mientras que el ser civilizados tiene que ver con los convencionalismos sociales y refinamientos.

Este concepto de civilización se dio a finales del Siglo XVI, cultura y civilización tienen su origen de uso en la filosofía francesa del Siglo XIX.<sup>7</sup>

A través del tiempo estos dos conceptos han tenido cada uno de ellos por separado mayor o menor auge: el de civilización fue preferido en Francia e Inglaterra hace 40 o 50 años y ahora el de cultura no sólo es

---

<sup>6</sup> Bagby, Phillp.- Cultura e Historia. Estudio Comparativo de la Civilización. Op. Cit. pg. 110.

<sup>7</sup> Díaz Rivera, Gabriel.- Revista Ensayos: Sociedad Política y Cultura.- México.- CIDE. Colección Estudios Políticos.- Abril.- 1982.- pg. 51.

aceptado en estos países sino que en América ha desplazado el uso del concepto civilización.

Para algunos autores la civilización tiene un aspecto de amplitud de conocimiento y medios para controlar la naturaleza y la cultura se refiere entonces a la creación de principios y valores que crean actitudes y costumbres.

"La cultura es personal mientras que la civilización es Institucional y entre ellas existe una unión que podría hacerlas parecer idénticas. Así en el dominio de la cultura encontramos el arte, la ciencia, la filosofía, la religión, el mito, el lenguaje, la costumbre, etc."<sup>8</sup>

La civilización y cultura van adaptándose reciprocamente de acuerdo al transcurso de la historia de la humanidad, las ideas, hábitos y costumbres se entremezclan y conforman una sola entidad de progreso en la que ambas (cultura y civilización) son actores activos y dinámicos.

"A la cultura pertenece también la naturaleza. A la civilización, maquinismo. Por analogía podemos decir que la sociedad humana es la causa eficiente de las obras culturales que como jalones históricos marcan los caminos de la civilización."<sup>9</sup>

Para Daniel Bell,<sup>10</sup> la cultura ha adquirido importancia suprema por dos razones complementarias.

---

<sup>8</sup> Curiel Bonfiel.- Meditación sobre la esencia y la existencia de la cultura.- Biblioteca Nacional de México.- México.- 1970.- pg. 18.

<sup>9</sup> Ibidem, pg. 11.

<sup>10</sup> Cfr. Bell, Daniel.- La Crisis Cultural del Capitalismo.- México.- CONACULTA.- Alianza Editorial.- 1977.- pg. 30.

En primer término la cultura se ha convertido en el componente más dinámico de nuestra civilización, supera hasta el dinamismo de la tecnología, hay actualmente en el arte un impulso dominante hacia lo nuevo y original, una búsqueda consciente de formas y sensaciones futuras, de tal modo que la idea de cambio y de novedad supera las dimensiones del cambio real. En segundo término, en los últimos 50 años aproximadamente, se ha producido la legitimación de este impulso cultural. La sociedad ahora acepta éste papel de la imaginación, en lugar de considerar, como en el pasado, que la cultura establece una norma y una tradición filosófico-moral con relación a la cual lo nuevo puede ser medido y censurado.

Nuestra cultura tiene una misión sin precedentes: es una búsqueda oficial e incesante de una nueva sensibilidad. La cultura para una sociedad, un grupo o una persona, es un proceso continuo de sustentación de una identidad mediante la coherencia lograda por consistente punto de vista estético.

Es también una concepción normal del yo y un estilo de vida que exhibe esas concepciones en los objetos que adornan nuestra vida diaria y en el gusto que expresa esos puntos de vista. La cultura es por ende, el ámbito de la sensibilidad, la emoción y la índole moral y el de la inteligencia que trata de poner en orden esos sentimientos.

La transformación cultural de la sociedad moderna se debe sobre todo al ascenso del consumo masivo, o sea, la difusión de los que antaño eran considerados lujos de las clases media y baja de la sociedad.

La concepción de cultura en occidente ha procurado proclamarse como cultura universal por lo que ha construido escalas de valor para determinar el grado de "cultura".

Esta concepción se ha llevado políticamente en el México actual, para crear una cultura única nacional y homogénea.

### **1.1.2 POLITICA CULTURAL.**

En lo que se refiere a política cultural, su significado más certero se refiere a las medidas creadas en favor de la cultura, entendiéndose como una institución de nuestro presente en la que los protagonistas de la política cultural son todos aquellos que la constituyen, los creadores de ella, quienes la protegen y la misma expresión de cultura por sí misma, entre otros protagonistas.

En la mesa redonda celebrada en Mónaco en 1967, convocada por la UNESCO, se definió a la Política Cultural como "El conjunto de prácticas sociales, conscientes y deliberadas de intervención o no intervención que tienen por objeto satisfacer ciertas necesidades culturales

de la población y de la comunidad, mediante el empleo óptimo de todos los recursos materiales y humanos que dispone una sociedad en un momento determinado".<sup>11</sup>

Esta concepción permite extender al campo de la política cultural, no sólo la acción de los poderes públicos, nacionales o locales sino también a otros Organismos e Instituciones Sociales no Gubernamentales y a las Industrias Culturales.

La definición antes mencionada debe ser comprendida dentro del más vasto marco de referencia de la política como sistema de fines objetivos, metas, medios, recursos, programas y planes perseguidos por un grupo y aplicados por una autoridad.

A partir de concebir la política cultural como una actividad colectiva es posible definir las actividades del denominado sector cultural; así las actividades culturales afines a este sector serían:

El conjunto de actividades vinculadas en forma directa al patrimonio cultural, compuesto por los dominios de los lugares y monumentos históricos, los sitios y conjuntos del acervo artístico, el patrimonio inmaterial, el patrimonio arqueológico, los museos, archivos, videotecas y fonotecas, etc.

---

<sup>11</sup> Harvey R., Edwin.- Políticas Culturales en Iberoamérica y el Mundo.- Argentina.- Editorial Tecnos.- 1986.- pg. 15.

El conjunto de actividades vinculadas a las diversas expresiones (de creación, representación, reproducción y ejecución) de la cultura artística, integrado por los dominios de las artes plásticas, las artes gráficas, las artesanías, la arquitectura, las letras, el diseño, el mundo de las artes del espectáculo, del arte lírico, la danza, la música y el teatro.

El conjunto de actividades relacionadas con las industrias culturales de tradicional o moderna tecnología, de tecnología electrónica, de medios de difusión entroncados en la tecnocultura del futuro, integrado por los dominios de la edición altamente industrializada, la prensa escrita, la televisión, el video, la industria fonográfica, los medios de la civilización de la imagen y de la cultura audiovisual.

El conjunto de actividades vinculadas con la cultura comunitaria y popular, tradicional y folklórica, encontrándose entre sus dominios los festivales y fiestas populares, de extracción religiosa en muchos casos, las ceremonias públicas y los diversos espectáculos productos de la tradición, etc., en los que la participación de la comunidad organizada se da sobre todo a nivel local o municipal.

El conjunto de actividades aglutinadas alrededor de la acción de los Centros y Casas de Cultura, medios de la animación cultural.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Harvey R., Edwin.- Políticas Culturales en Iberoamérica y el Mundo. Op. Cit. pg. 17.

Por otro lado hay que tener en cuenta a los protagonistas de la política cultural, quienes son: la población del país, los escritores, artistas y otros creadores, las Instituciones Culturales Civiles y las Industrias Culturales.

Las Instituciones Culturales Civiles son aquellas que se componen de Fundaciones, Asociaciones Civiles, Sociedades Comunitarias de bien público entre otras, se caracterizan por constituirse por falta de fines lucrativos y por el complemento de objetivos de interés general.

Y finalmente, las Industrias Culturales a las cuales nos referimos cuando se hable de las empresas comerciales o industriales con fines de lucro.

Es importante mencionar dentro de éste esquema, las funciones de la política cultural de tipo oficial. Los poderes públicos han desarrollado diversas funciones para llevar a cabo sus políticas culturales que bien podrían dividirse en cinco grandes grupos:

La protección, conservación, refuncionalización y venta de los bienes muebles, inmuebles e intangibles que integran el patrimonio cultural, entendiendo este en un sentido amplio que extiende su tradicional campo de acción, comprensivo de los conjuntos, ciudades y barrios históricos, del paisaje urbano y rural, de la arqueología industrial, de los bienes históricos,

monumentales, del patrimonio bibliográfico, documental, histórico, artístico, arqueológico, antropológico, a la protección de las insustituibles fuentes humanas de la cultura.

El aliento y apoyo a la creación artística y de arquitectura mediante recursos adecuados y respetuosos del rol social que el artista, el escritor y otros creadores cumplen en la sociedad moderna, en el marco de la estética urbana, la calidad de la vida cotidiana y la creatividad como impulsor del progreso nacional: origina así nuevas formas de conciencia.

La difusión cultural tanto la realizada por los medios tradicionales de acción cultural como el teatro y museos, como la encauzada por medios editoriales o de los medios masivos de comunicación.

La formación artística cultural comprensiva, no solamente de las fuentes tradicionales de capacitación en las diferentes expresiones de las Bellas Artes, sino también de la educación permanente y de la formación estética de las diversas capas de la población, actividades que reflejan una de las dimensiones de la animación cultural, función de gran importancia en los países.

La cooperación internacional vinculada a las relaciones culturales de los países, al intercambio de personas y bienes culturales, a los convenios bilaterales y multilaterales, a los nuevos instrumentos y medios de la diplomacia cultural moderna.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Harvey R., Edwin.- Políticas Culturales en Iberoamérica y el Mundo. Op. Cit. pg. 127.

En lo que se refiere a los objetivos de políticas culturales de los Estados en particular, un informe llevado a cabo por la UNESCO, en la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales, ha señalado lo siguiente: "...La importancia que se concede a los grandes objetivos de la política cultural varía de un estado a otro según el régimen político, la inspiración ideológica o el estado de desarrollo económico del país. Los países industrializados hacen preferentemente hincapié en el pleno desarrollo del ser humano, en la democracia cultural, en la democratización de la cultura gracias a la educación inicial y permanente, en el mejoramiento de la condición de los artistas, en la libertad de creación e investigación, en la ayuda de las minorías culturales y los grupos menos favorecidos, en la formación estética de los niños y los jóvenes, en la protección del patrimonio artístico, en la descentralización y en la participación cultural.

Los países en desarrollo agregan a estas preocupaciones el problema del desarrollo económico, la revalorización de sus propias culturas y especialmente, de los idiomas nacionales, la alfabetización de las masas, el papel de los intelectuales en la promoción de la cultura, el desarrollo de las actividades culturales entre los jóvenes, el reconocimiento de las culturas minoritarias y, sobre todo el inventario y revalorización de las costumbres, tradiciones y artes populares representativos de la identidad y autenticidad

cultural del país. Por último, los países de carácter un tanto socialistas destacan la necesidad de una educación popular de las masas para producir un hombre nuevo".<sup>14</sup>

En la actualidad la llamada política cultural ha adquirido principios y objetivos que dan la pauta para tener una visión más comprensiva de esta disciplina.

En primer lugar encontramos como objetivo que se pretende elevar el conocimiento de la población en cuanto al aspecto sociocultural, cuyo enfoque hoy en día no solo se refiere a las Bellas Artes y a las Letras, sino a la estructura, condiciones de vida, comportamientos, formas de expresión y participación de la población misma.

Se pretende crear diferentes niveles de formación de conciencia o de sensibilidad entre los individuos hacia su propia cultura, pero el desconocimiento de este nuevo concepto de la política cultural, ha provocado en algunos países que el sector cultural sea ineficiente ya que se carece de planes y programas de acción cultural a largo plazo con objetivos claros y medios definidos.

En segundo lugar tenemos el principio de democracia cultural el cual tiene sus inicios en la Revolución Francesa, quien da la pauta para

---

<sup>14</sup> UNESCO.- Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales.- México 20 Julio-Agosto.- 1982.- Situación y Tendencias de las Políticas Culturales de los Estados miembros de América Latina y El Caribe.

que el siglo XIX lleve como instrumento fundamental de las instituciones del estado liberal no intervencionista a la democracia política.

Con este siglo nacen también distintas corrientes sociales, y se expande la revolución industrial.

El nacimiento de nuestro siglo trae la gestación de la democracia social, la cual se acrecienta con la Primera Guerra Mundial; en los años siguientes a ésta, vertiginosamente nacen cambios en políticas sociales y técnicas que van a cambiar sustancialmente las relaciones del individuo con la sociedad en los últimos cuarenta años.

Este largo proceso se consolida en lo que al desarrollo cultural de la población se refiere, en la concepción de la democracia cultural sustentada en el derecho de la persona humana a acceder y participar libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar para disfrutar de los bienes y servicios culturales, dentro del marco de sus propios deberes respecto a la sociedad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.<sup>15</sup>

En tercer lugar y último hay que señalar como objetivo de la política cultural el de la consolidación de la identidad cultural nacional, la cual se entiende hoy en día como un mecanismo destinado a preservar, conservar, consolidar y proteger el patrimonio cultural nacional, como factor

---

<sup>15</sup> Harvey R., Edwin.- Políticas Culturales en Iberoamérica y el Mundo.- Op. Cit. pg. 133-134.

de supervivencia para las naciones jóvenes, pero también como defensa cultural de una nación frente al expansionismo de la cultura de otros pueblos hacia el suyo.

### 1.1.3 PATRIMONIO CULTURAL

"PATRIMONIO" se refiere según significado propio como:

Bienes Propios adquiridos por cualquier título.<sup>16</sup>

Al hablar de patrimonio cultural, el concepto no puede quedarse en una simple definición sino que abarca por sí mismo una estructura más compleja.

Se conoce al Patrimonio Cultural como el "conjunto de bienes muebles e inmuebles, materiales e inmateriales de propiedad de particulares o de Instituciones u Organismos Públicos o Semipúblicos que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte y de la ciencia de la cultura en suma y por tanto, dignos de ser considerados y conservadores para la nación y conocidos por la población a través de las generaciones".<sup>17</sup>

El patrimonio Cultural se encuentra vinculado a otro tipo de patrimonio, como el patrimonio natural que se constituye por monumentos

---

<sup>16</sup> Espasa, Calpe.- Diccionario Enciclopédico. Op. Cit. pg. 801

<sup>17</sup> Harvey R., Edwin.- La Política Cultural en la Argentina.- Francia UNESCO.- 1977.- pg. 55.

naturales, formaciones geológicas, ambientes naturales de especies animales y vegetales en peligro de extinción y lugares naturales de excepcional valor científico o estético, los cuales están amenazados por destrucción o deterioro como consecuencia de las contingencias de la vida económica y social.

Actualmente las políticas culturales de los países de habla hispana han centrado sus funciones en la protección, conservación, puesta en valor y reanimación del patrimonio cultural y natural a través de la creación de estructuras institucionales y administrativas aunado a una vasta legislación y formación de personal capacitado para llevar a cabo una política cultural efectiva.

En el texto de la Recomendación sobre la Protección en el Ambito Nacional del Patrimonio Cultural, emitida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de conformidad con sus siglas en lengua inglesa (United Nations Education Science and Culture Organization), aprobada el 16 de noviembre de 1972<sup>18</sup> se proporciona únicamente un listado de bienes sujetos a protección y, dentro de éstos, a los monumentos, sin aproximarse a una definición del vocablo ni de los alcances del concepto de patrimonio cultural, es requisito indispensable aclarar con exactitud la materia de estudio, a partir de los

---

<sup>18</sup> Resultado de la Conferencia Anual de la UNESCO, en la 17ª reunión celebrada en París, del 17-X-72 al 21-X-72.

conceptos generales que considera la UNESCO, por ser ésta la autoridad mundial en el tema que nos ocupa. En términos del texto citado, el patrimonio cultural lo integran los siguientes bienes:

Los monumentos: obras arquitectónicas, obras de escultura o de pintura monumentales, inclusive las cavernas y las inscripciones, así como los elementos, grupos de elementos o estructuras que tengan un valor especial desde el punto de vista arqueológico, histórico, artísticos o científico.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje tengan un valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: zonas topográficas, obras conjuntas del hombre y de la naturaleza que tengan un valor especial por su belleza o su interés desde el punto de vista arqueológico, histórico, etnológico o antropológico.<sup>19</sup>

En la recomendación se señala que se propondrá una definición de patrimonio cultural. Lo que se desprende de la redacción de su texto, que en el punto número 1 se titula Definiciones de Patrimonio Cultural y Natural; sin embargo, no se refiere definición alguna, lo que responde a la dificultad de acotar a los alcances del concepto cultura. Los antropólogos se han aproximado a la cultura desde un variado número de perspectivas y la

---

<sup>19</sup> La Protección del Patrimonio Cultural, Documentos de la UNESCO.- INAH.- Méxic.- 1974.- pg. 11.

han definido en términos de lo que consideran más importante decir sobre ella. A la fecha, y sin llegar a aceptarse una definición que satisfaga a la generalidad, diversos autores coinciden en afirmar que cultura es la forma en que el hombre ha transformado al mundo y se ha transformado a sí mismo para sobrevivir en él, para conocerlo y hacerse su aliado. En síntesis, para tornarlo más habitable y menos hostil, concluyen que no todo lo que el hombre hace es cultura; sólo aquello que de esencial crea y que va otorgándole su propia fisonomía, su propia identidad.

Del conjunto de elementos que la UNESCO relaciona como parte integrante del patrimonio cultural podemos deducir un primer esbozo de definición, a saber: el conjunto de bienes producto de la mano del hombre o de éste y de la naturaleza que revistan especial valor desde el punto de vista de la ciencia y el arte. O, en su defecto, una universalidad de bienes — monumentos, conjuntos y lugares— producto de la mano del hombre o de éste y de la naturaleza que revistan valor desde el punto de vista arqueológico, históricos, etnológico, antropológico (científico) y artístico. En ambos casos adicionaríamos: con valor para un grupo social determinado. Raúl Brañes se aproxima con una definición coincidente al entender como tal al conjunto de los bienes o cosas y objetos materiales, creados por lo general con la mediación del hombre, que presentan para esa nación (México) un interés histórico, artístico o científico (arqueológico, antropológico, etnológico,

paleontológico, etcétera). Aunque esta última definición también peca de restrictiva al fijar como característica esencial de los bienes su materialidad, dejando por tanto fuera del concepto a todos los bienes de valor cultural carentes de representación objetiva. Por su parte, el propio autor entiende la limitación de esta conceptualización al referir que "existe una corriente de pensamiento (en la que estamos inmersos) que tiende a expandir el concepto de patrimonio cultural {...} más allá de los bienes, cosa u objetos materiales que pueden integrarlo". Considerándose tal postura como una ampliación o redefinición del concepto a fines del presente siglo.<sup>20</sup>

Los bienes considerados por la UNESCO como del patrimonio cultural no incluyen la totalidad de los actualmente regulados por las leyes vigentes en algunos países de América, y de México en especial. Tal es el caso de los bienes muebles, expedientes y documentos que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los estados o de los municipios y de las casas curales; los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero durante los siglos XVI al XIX, que por su rareza e importancia para la historia mexicana merezcan ser conservados en el país, y los restos paleontológicos; fósiles de plantas y de

---

<sup>20</sup> Cfr.- Dentro de esta corriente del pensamiento véase Enrique Florescano.- Patrimonio y Política Cultural en México: los desafíos del presente y del futuro.- Antropología.- número 15-16.- julio-octubre.- México.- 1987.

animales que poblaron la tierra en épocas pretéritas los que no son producto de la mano del hombre ni obra conjunta de éste y de la naturaleza. En el mejor de los casos, quedarían comprendidos dentro del listado propuesto por dicho organismo como bienes del patrimonio natural.

Para analizar el vasto mundo que constituye el **patrimonio cultural**, es necesario hacer una clasificación de los grandes subconjuntos y categorías que lo integran:

Los monumentos históricos inmuebles, los conjuntos históricos, (pueblos, barrios, etc.) los sitios históricos, los sitios naturales (jardines, parques, el patrimonio paisajístico, etc.)

El patrimonio urbano, el patrimonio arquitectónico urbano y aún el Patrimonio Cultural Ambiental.

El Patrimonio Antropológico, Etnológico, Etnográfico.

Los componentes del patrimonio de las artesanías tradicionales y del folklore y del patrimonio no físico.

Las vertientes del patrimonio arqueológico submarino y del patrimonio de la arqueología industrial.

El patrimonio artístico ligado a las bellas artes como la música y las artes visuales, el teatro y las artes espectaculares.

El patrimonio bibliográfico y documental, los componentes de archivo, el patrimonio de imágenes (imágenes de movimiento; el mundo

fotográfico y audiovisual) y los componentes de archivo y el patrimonio fonográfico.

El patrimonio lingüístico.

Los símbolos nacionales.

El patrimonio científico tecnológico.

El patrimonio sacro vinculado a las prácticas y tradiciones religiosas más arraigadas de los pueblos.

El patrimonio cultural se enfrenta hoy en día a la problemática mundial sobre la utilidad del mismo, de las prioridades de otros sectores de la vida nacional sobre el aspecto cultural, las limitaciones económicas a las que se enfrenta un país para apoyar a este sector; en fin, que la proyección del sector cultura y del patrimonio cultural requiere de respuestas no sólo a estas interrogantes sino a muchas más y en busca de una respuesta son las acciones actuales tendientes a desarrollar estructuras de investigación con resultados que permitan un conocimiento objetivo de la situación, en el mismo sentido se encuentran los trabajos de legislación cultural comparada, comprensiva de todos los campos de actividad cultural vinculados a la comunidad, así como la legislación del patrimonio cultural en sus diversas formas y componentes la cual ocupa un capítulo general tanto a nivel de la normatividad nacional como regulatorio de las relaciones culturales internacionales.

La búsqueda por encontrar un solo significado para la llamada "cultura" ha sido exhaustiva; pero es la transformación de la sociedad la que le da en determinado tiempo su significado el cual es cambiante según el proceso evolutivo de esta sociedad, en ese orden de ideas, la política cultural en la actualidad busca modernizar la cultura a través de una mayor participación de la sociedad en las Instituciones culturales, por medio de la difusión y la inserción directa en defensa de la cultura y una clara actitud en la que se promueve el conocimiento del patrimonio cultural - en este caso - como un elemento clave en el presente, es decir, al expandirse el conocimiento del patrimonio cultural prolifera la conciencia social por la defensa del mismo.

En términos de nuestra legislación, si bien no se propone una definición de patrimonio cultural, el conjunto de bienes que lo integran goza de una mayor amplitud a los considerados por la UNESCO. Adicionalmente utilizar el vocablo monumento de una manera extensiva al considerar como parte de éste tanto bienes muebles como inmuebles, ambos que por sus características, relevancia y rareza destaquen de su entorno, los que no siempre están expresados por dimensiones físicas (monumentales) con las que tengamos que tropezarnos. Bienes que se ha determinado deben conservarse por su excepcionalidad o unicidad, como es el caso de los incunables.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Del latín incunabulum, cuna. Se dice de los libros publicados en los inicios de la imprenta hasta principios del siglo XVI.

En México existe consagrado en ley el concepto de Patrimonio Cultural de la nación desde el 16 de diciembre de 1970, fecha en que fue promulgada la ley federal con tal denominación. Posteriormente lo encontramos tímidamente expresado en un solo artículo de la ley federal monumental vigente a partir del 6 de junio de 1972; en el artículo 7° de la Ley General de Educación que señala como uno de los fines de la educación el propiciar el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, y en especial de aquéllos que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente hasta el 20 de diciembre de 1994, en su artículo 32, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social, y en disposiciones de menor jerarquía como decretos y acuerdos de declaratoria o de creación de comisiones para su fomento. En la reciente reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del pasado mes de diciembre de 1994, se reincorpora ése en el nuevo texto del artículo 38, que relaciona las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública y, entre éstas: conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación.

Diversos investigadores han tratado de acotar el concepto. El antropólogo Guillermo Bonfil Batalla lo aborda poéticamente desde la perspectiva de su profesión y señala que cuando se habla del patrimonio

cultural de un pueblo "a lo que nos estamos refiriendo es, precisamente, a ese acervo de elementos culturales, tangibles unos, intangibles otros, que una sociedad determinada considera suyos y de los que hecha mano para enfrentar sus problemas... para formular e intentar realizar sus aspiraciones y sus proyectos; para imaginar, gozar y expresar".<sup>22</sup> En el mismo orden de ideas, refiere que factores externos e internos influyen para que se realicen ajustes en las culturas de los pueblos, mismos que ocasionan que algunos elementos (culturales) se mantengan vigentes mientras que otros se pierdan u olviden para siempre "así se constituye el patrimonio cultural de cada pueblo, integrado por los objetos culturales que mantiene vigentes, bien sea con su sentido y significado originales, bien como parte de su memoria histórica".<sup>23</sup> En este mismo sentido se expresa Oscar Centurión Frontanilla, quien señala que "cuando de acuerdo a los patrones ideológicos imperantes ciertos bienes culturales son así definidos, esa sociedad tiende a interesarse y a responsabilizarse por ellos, conservando esos objetos: identificando y designando esos bienes, organizando medidas de protección que impidan la desaparición de los mismos".<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Bonfil Batalla, Guillermo.- Nuestro Patrimonio Cultural: un laberinto de significados.- Antropología.- Número 17.- noviembre-diciembre.- México.- 1987.- pg. 4.

<sup>23</sup> Ibidem pg. 5

<sup>24</sup> Centurión Frontanilla, Oscar.- La conservación del patrimonio cultural: revisión y análisis crítico del caso paraguayo.- Informe del Ministerio de Educación y culto de Paraguay.- Memoria del Encuentro sobre Conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad en Latinoamérica y el Caribe.- México.- 1991.- pg. 1.

## 1.2 NATURALEZA DE LOS BIENES.

El derecho patrimonial del Estado mexicano surge a raíz de la firma del Acta de independencia,<sup>25</sup> hecho con el que éste se erige en Estado soberano, por lo que desde entonces partió el derecho del dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio de la nación. En el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, se establece: "La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona".<sup>26</sup> La Constitución de Apatzingán, en su artículo 113, señaló que "pertenece exclusivamente al Supremo Congreso arreglar el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado".<sup>27</sup> De igual forma, sienta el antecedente de expropiación por causa de utilidad, actualmente contemplada en el artículo 27 de la Constitución vigente, previniendo el derecho del afectado a percibir una indemnización —compensación— al consagrar el derecho y respeto a la propiedad individual "salvo caso que lo exija la pública necesidad."<sup>28</sup>

Alberto Reyes Ortuño señala que si bien como consecuencia de la independencia :

---

<sup>25</sup> Firmada el 28 de septiembre de 1821.

<sup>26</sup> Reyes Ortuño, Alberto.- Derecho del Patrimonio Nacional (1821-1910).- México.- 1986.- pg.- 1911.

<sup>27</sup> Ibidem pg. 1915.

<sup>28</sup> Ibidem pg. 1916.

"...el Estado Mexicano asume la soberanía sobre el territorio, las islas y aguas sometidas a la jurisdicción de los monarcas españoles [...] a la fecha del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, no se emitió formalmente precepto alguno en relación con el patrimonio inmobiliario del Estado".<sup>29</sup>

Los documentos constitucionales posteriores, tal es el caso de la Constitución de 1824, señalan únicamente un listado de bienes que conforman el patrimonio de la nación, entre ellos la circunscripción territorial de la Nueva España e islas adyacentes en ambos mares, se adiciona la provincia de Chiapas en 1843.

La Constitución de febrero de 1857, por su parte, en su artículo 27 señala las bases de la ocupación de la propiedad privada, sujeta en todo caso al consentimiento del titular o, en su defecto, por causa de utilidad pública y previa indemnización<sup>30</sup> y limita la aptitud de las corporaciones civiles o eclesiásticas, cualquiera que sea su carácter, para adquirir propiedad o administrar bienes raíces. En sus escasas catorce líneas de texto, señala la manera en que se integra la Federación, sin relacionar bienes de ninguna naturaleza; únicamente declara materia federal la legislación y regulación de los terrenos baldíos y nos refiere a algunos inmuebles que quedaban bajo "la inmediata inspección de los poderes

<sup>29</sup> Reyes Ortuño, Alberto.- Derecho del Patrimonio Nacional. Op. Cit. pg. 1917.

<sup>30</sup> Esta Constitución varía la redacción del texto del artículo 27, previniendo que la ocupación de la propiedad privada se hará mediante indemnización —y no previa indemnización con su predecesora—, lo que constituye una transición de una construcción individualista y liberal hacia una de carácter social.

federales".<sup>31</sup> Lo anterior lo encontramos contemplado en su sección II, de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, que en el artículo 42 señala que el territorio nacional comprende "el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las Islas adyacentes en ambos mares". Los artículos 43 al 49 contienen el listado y los límites de los diversos estados y territorios que la integran. El artículo 72, por su parte, describe las facultades del Congreso y, dentro de éstas, en la fracción XXIV, incluye la de "fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos".<sup>32</sup> Por último el artículo 125 adscribe bajo la inmediata inspección de los poderes federales a los fuertes, los cuarteles, los almacenes de depósito y los demás edificios necesarios para el gobierno de la Unión.

Para mediados del siglo XIX, gran cantidad de bienes inmuebles se encontraban concentrados en unas pocas manos, con evidentes repercusiones de carácter económico y social. Lo anterior acontecía en un país con una economía en quiebra y, consecuentemente, con escasos recursos económicos para enfrentar una intervención extranjera. Con tales antecedentes, el 15 de enero de 1847, Valentín Gómez Farías, encargado de la Presidencia, y con el fin de allegarse recursos para hacer frente a la guerra con Estados Unidos, expidió un reglamento para la

---

<sup>31</sup> México, Los derechos del pueblo mexicano.- México a través de sus Constituciones.- t. II.- México.- 1978.- pg. 320-321.

<sup>32</sup> Ibidem pg. 346.

ocupación de bienes denominados "de manos muertas",<sup>33</sup> jugándose con ello un albúr en

Una formidablemente trascendental medida política [que] no habría habido otra ni más hábil, ni más patriótica, ni más progresista en nuestra historia; era la honra de la patria asegurada y al par de la Reforma tomada indirectamente en un hecho irreparable. Era el desarme de una clase para armar la nación.<sup>34</sup>

Posteriormente, el Presidente Comonfort promulgó la Ley de Desamortización Civil y Eclesiástica, misma que ordenaba que todos los inmuebles de las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarán en propiedad a quienes los tenían arrendados o al mejor postor. Ley que no confiscaba la propiedad eclesiástica, ni despojaba a la Iglesia de su riqueza, sino que establecía que tal propiedad debía venderse y los fondos que se obtuvieran en pagos serían entregados a la Iglesia, con la condición de que el comprador pagara una cábala al gobierno de un cinco por ciento.<sup>35</sup>

Para septiembre de 1857, y mediante la promulgación de la Ley de Clasificación de rentas, se incorporaron como bienes del Estado, además de los inmuebles bajo jurisdicción federal contemplados en la Constitución de 1824, a los siguientes: bosques, parques, islas, playas, puertos, radas, bahías, ensenadas, ríos, vados, lagunas, caídas de agua, castillos (Chapultepec y San Juan de Ulúa) y fortalezas, ciudadelas, almacenes y

---

<sup>33</sup> Entiéndese como tales a las casas y terrenos que no podían venderse por ser propiedad de la Iglesia.

<sup>34</sup> Sierra, Justo.- Juárez, Su obra y su tiempo.- México.- 1993.- pg. 50 y sig.

<sup>35</sup> Scholes V., Walter.- Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872.- 1ª reimpresión.- México.- 1976.- pg. 36.

cuarteles, palacios y edificios en los que se situaran oficinas del gobierno federal y los bienes mostrencos del Distrito (Federal) y la península de Baja California. La anterior relación se describe casi íntegramente en el Decreto del Congreso, de fecha 30 de mayo de 1868. Adicionalmente, también se contemplan una serie de contribuciones con las que se integraban parte de su patrimonio, entre ellas, los arrendamientos, ventas o explotaciones de terrenos baldíos, minas, criaderos, fósiles y materias subterráneas, entre otras.<sup>36</sup>

En julio de 1859, algunos dicen que el día 7, otros que cinco días más tarde, se proclamó el manifiesto reformista, como medida necesaria para contrarrestar los intereses cuantiosos creados por la Desamortización del 25 de junio de 1856, con cuya emisión no se obtuvieron los resultados esperados. Manifiesto en el que se refrendó la propiedad de la nación sobre los bienes administrados por el clero, en los principios que quedaron consignados en su texto, entre éstos el 5º, que señalaba:

"Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administran el clero secular y regular con los diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor, títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos".<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Cfr.- Ley de Clasificación de Rentas, artículo segundo.

<sup>37</sup> Sierra, Justo.- Juárez, Su obra y su tiempo. Op. Cit. pg. 128

El principio citado quedó integrado en la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, promulgada por el presidente Benito Juárez el 12 de julio de 1859, en la que se dispuso que todos los bienes que el clero secular y regular había administrado con diversos títulos, fuese cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran, el nombre y aplicación que hayan tenido, pasaban al dominio de la nación. Justo Sierra afirmaba que en el artículo 22 de la ley "se plasmó una medida de imponderable trascendencia, quizás equiparable al tránsito para el dominio del Estado de la propiedad territorial y derechos reales de la Iglesia mexicana",<sup>38</sup> al determinarse la nulidad de toda las operaciones hechas con bienes del clero fuera de las disposiciones contenidas en la ley, "conminando a los contraventores, no sólo con la nulidad de sus contratos, sino con penas severas a los contratantes, a los notarios, a los testigos {...} Todos temieron entonces comprar o prestar a la Iglesia; los contratos fueron desde ese instante precarios".<sup>39</sup>

En esta última disposición legal comentada es donde se encuentra el primer antecedente de propiedad expresa de bienes culturales a favor de la nación mexicana; es decir, de patrimonio diverso del representado meramente en términos pecuniarios. Se señalaban como parte de estos bienes, que desde este momento se denominan del Patrimonio Cultural de la Nación: los libros, manuscritos, pinturas, antigüedades y

---

<sup>38</sup> Sierra, Justo.- Juárez, Su obra y su tiempo. Op. Cit. pg. 133.

<sup>39</sup> *Ibidem* pg. 134

demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas que fueron suprimidas, los cuales se aplicarían a integrar parte de los acervos de museos, de bibliotecas y de establecimientos públicos. El resto de los bienes de los conventos ordenaba se ingresarían al Tesoro General de la Nación. Si bien los inmuebles denominados de "manos muertas" pudieron ser adjudicados a quienes los poseían en carácter, ya fuera de arrendatarios o por cualquier otro título; no sucedió lo mismo respecto de los incluidos dentro de la denominación propuesta, los que no fueron enajenados; conservando la nación, por razones de interés colectivo, la propiedad y posesión de éstos, para su uso por la comunidad en lugares ex profeso para tales efectos. Bienes que hasta fecha actual forman parte del Dominio Público de la Nación, contemplados en el artículo 2° de la Ley General de Bienes Nacionales.

Con fecha 20 de julio de 1863 se publicó, en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley sobre Enajenación y Ocupación de Terrenos Baldíos,<sup>40</sup> en ella se describían tres tipos de terrenos: los destinados a un uso público por autoridad facultada para ello por ley; los cedidos por ésta a título oneroso o lucrativo a corporaciones o individuos autorizados para adquirirlos, y los baldíos. En su articulado se señalaba que los actos traslativos de dominio requerirán realizarse con corporaciones autorizadas para tal efecto; es decir,

---

<sup>40</sup> Decreto número 5893 del 20 de junio de 1863.

autorizadas tanto para realizar las transacciones como para adquirir los bienes. No debe olvidarse que de conformidad con el artículo 14, sección segunda, del decreto por el que se publicaron las Leyes de Reforma,<sup>41</sup> las instituciones religiosas quedaban exceptuadas del derecho a adquirir bienes raíces, salvo el caso de los templos destinados inmediata y directamente al culto y las dependencias anexas estrictamente necesarias para este servicio. La prohibición limitaba no sólo las adquisiciones a título oneroso – lucrativo- como lo señalaba la mencionada ley sobre enajenación, sino también las otorgadas a título gratuito, a través de donaciones o por cualquier otro medio.

Con fecha 29 de marzo de 1894 se publicó la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>42</sup> que derogó a la del 20 de julio de 1863. Esta ley reguló los terrenos propiedad de la nación y las bases generales para su ocupación, dividiéndolos en las siguientes clases:

- |      |                      |
|------|----------------------|
| I.   | Terrenos baldíos,    |
| II.  | Demasías,            |
| III. | Excedencias, y       |
| IV.  | Terrenos nacionales. |

Consideraba como terrenos baldíos, al igual que su predecesora, a los que no estaban destinados a título oneroso o lucrativo.

---

<sup>41</sup> De fecha 14 de diciembre de 1874.

<sup>42</sup> Ley de fecha 26 de marzo de 1894 que empezó a regir el 1° de julio de 1894, por disposición de su artículo 79 y último.

Reiteraba casi en su totalidad la definición contenida en el artículo 1° de la ley anterior, cambiando únicamente el orden del numeral a 1°, identificando a las demasías como los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor que la que éste determine: a las excedencias, como los terrenos poseídos por particulares durante veinte años o más, fuera del título primordial pero colindantes a éste, y a los nacionales, como los terrenos baldíos descubiertos y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello y que no hubieran sido legalmente enajenados. Reputaba como de esta última característica a los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos no hubieran abandonado el denunció o éste se hubiera declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Esta ley contemplaba un listado de bienes del dominio de la Federación que no podían enajenarse (inalienables) por ningún título ni sujetarse a prescripción:

- I.- Las playas del mar;
- II.- La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y a lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.
- III.- Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables, y

IV.- Los terrenos en que se encontraban ruinas monumentales, con la superficie que se declaraba necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Previno, para establecimientos de población y otros usos públicos, una extensión mínima de cincuenta hectáreas en toda isla; en caso de que no contara con esta extensión se reservaba totalmente para esos usos. De conformidad con esta ley fueron susceptibles de enajenación, previo el cumplimiento de los procedimientos señalados ex profeso, las islas de los ríos, lagos y esteros navegables; los esteros, lagunás y estanques de propiedad nacional que no fueran navegables ni susceptibles de llegar a serlo, y las marinas y terrenos con objeto de establecer salinas. Por otra parte, con el fin de explotar terrenos baldíos, determinó la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y otros que no transfirieran el dominio, los que debían celebrarse a través de la Secretaría de Fomento, así como la expedición de reglamentos para efectos de regular la explotación maderera, de productos resinosos y otros, en dichos terrenos.

Por primera vez, y en virtud de la ley citada, se incluyó dentro de los terrenos propiedad de la nación, y sujetos a la jurisdicción de ésta, a los que contaban con "ruinas monumentales"; las que, posteriormente, mediante la Ley sobre Monumentos Arqueológicos del 11 de mayo de 1897, también fueron consideradas como de su propiedad.

Desafortunadamente, esta ley implica un retroceso respecto de sus predecesoras al no fijar límites de aprovechamiento y utilización a la propiedad privada, ya que en su artículo 7° suprimió la obligación impuesta a los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados. Asimismo, liberó de la aplicación de penas de cualquier tipo a los que hubieran incumplido tales obligaciones en virtud de leyes emitidas con anterioridad, y limitó a las autoridades de la nación la posibilidad de sujetar a inquisición, revisión o composición los títulos por los cuales se hubieran adquirido bienes inmuebles con anterioridad, y, por último, facultó al Ejecutivo Federal para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estimara convenientes para la conservación o plantío de montes y para la colonización, reserva y reducción de indios. En síntesis, se puede afirmar que varió diametralmente la función social conferida a la propiedad de las tierras vigentes en la época colonial, al permitir disponer de ellas sin ocuparlas ni hacerlas productivas, con lo que se propició, como consecuencia natural, el acaparamiento y la posesión de tierras ociosas.

Por las razones expresadas se le podría considerar parte de una contrarreforma, por tender a la concentración de gran cantidad de bienes en unas cuantas manos. Gabino Fraga, sobre esta situación en particular, señala que la ley

Colocó el régimen de la propiedad territorial en la República en situación semejante a la de la propiedad romana, a la de la propiedad

absoluta que no puede ser en ninguna forma afectada por el Poder Público, sino que dejaba su manejo al interés individual {por lo que} vino a establecer las bases de un sistema completamente diverso del que imponía la tradición española.<sup>43</sup>

Con lo anterior: no se debe olvidar que la ley se emitió en uno de los múltiples periodos presidenciales del general Porfirio Díaz, dentro del marco de los acontecimientos que propiciaron y, finalmente, desencadenaron la Revolución.

Fue hasta nuestro siglo, con la emisión del Decreto sobre Clasificación y Régimen de Bienes Inmuebles, de 18 de diciembre de 1902,

Cuando se hizo una clasificación con técnica jurídica de los inmuebles {del patrimonio nacional} {...} preceptuando que se dividen en bienes de dominio público o de uso común y bienes propios de la hacienda federal, aclarándose que no se rigen por {el decreto señalado} {...} sino por su legislación especial los terrenos llamados baldíos y los criaderos de minerales.<sup>44</sup>

Decreto que consideraba "como bienes del dominio público federal {...} las partes del territorio de la República sujetas a la jurisdicción de los poderes de la Unión y que estando destinadas, por su naturaleza o por la ley, al uso público o común no sean susceptibles de constituir propiedad particular".<sup>45</sup>

<sup>43</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- 21ª Ed.- México.- 1981.- pg. 357.

<sup>44</sup> Reyes Ortuño, Roberto.- Derecho del Patrimonio Nacional 1821-1910.- Obra Jurídica Mexicana.- 2ª Ed.- P.G.R.- México.- 1987.- pg. 1925.

<sup>45</sup> *Ibidem* pg. 1926

En la Constitución de 1917, y como respuesta al movimiento social que generó la Revolución, se redactó un nuevo texto para el artículo 27, el que fue "aprobado por unanimidad de los 150 diputados presentes en la sesión {del Congreso Constituyente} de la madrugada del día 30 de enero de 1917",<sup>46</sup> cuya redacción original en el apartado conducente al patrimonio de la nación, señala:

"Artículo 27.-La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población {...} Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masa o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos,

---

<sup>46</sup> De la Madrid, Miguel.- "El Congreso Constituyente de 1916-1917, Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones.- t. II.- México.- 1978.- pg. 614.

tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos. Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales con la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquier otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviesa, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el

dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible; y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes (...) el ejercicio de las acciones que correspondan a la nación, por virtud de las disposiciones del presente capítulo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada (...) Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

Es decir, de conformidad con la nueva redacción se restituyeron "a favor de la nación los derechos originarios sobre la propiedad de tierras y aguas que anteriormente habían pertenecido a la Corona

española",<sup>47</sup> gracias al texto debido a la concepción de Andrés Molina Enríquez, que consideró que si la Corona era la propietaria primordial sobre la totalidad del territorio nacional y tenía la capacidad de revertir los bienes concedidos a los particulares, con motivo del Acta de Independencia los derechos de ésta se transmitieron a favor de la nación mexicana, la que en calidad de titular originaria podía revisar y revertir los que ahora se encontraban en propiedad de particulares.

La exposición de motivos del artículo 27 constitucional señaló que la propiedad actual derivaba de la formada en la época colonial y sobre el principio que el rey era el dueño absoluto de las personas y de sus bienes y, dentro de ese derecho, concedía a los pobladores derecho de dominio, mismo que pasó con tal carácter a la nación, la que viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas para convertirse en lo que en el texto se denominó "propiedad originaria".<sup>48</sup>

Miguel de la Madrid, sobre este mismo particular, señala que el Constituyente de Querétaro plasmó una concepción especial del derecho de propiedad, relativo y condicionado por el interés general:

Parte de un supuesto general que rige para todo derecho de propiedad; la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación; ella tiene el derecho

---

<sup>47</sup> Miranda Correa, Eduardo.- El artículo 27 en el Congreso Constituyente de Querétaro, un análisis social, en Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano.- t. II.- México.- 1988.- pg. 787.

<sup>48</sup> Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- México.- 1976.- pg. 186.

de transmitir dichos bienes a los particulares en propiedad privada, pero ésta queda sujeta a las modalidades que dicte en el interés público y, en todo caso, el derecho del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación.<sup>49</sup>

Por su parte, en el artículo 132 se contienen los bienes inmuebles con anterioridad incluidos en el artículo 125 de la Constitución de 1857, sujetos a los poderes federales, con la redacción siguiente:

"Artículo 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión {Ley General de Bienes Nacionales}; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva."

El artículo 27 ha sido reformado en varias ocasiones, mientras que el 132 sigue conservando la misma redacción original.

El doctor Miguel Acosta Romero define el patrimonio del Estado como:

---

<sup>49</sup> De la Madrid, Miguel.- El Congreso Constituyente de 1916-1917, los Derechos del Pueblo Mexicano. Op. Cit. pg. 614.

El conjunto de elementos materiales tanto del dominio público, como del privado, bienes, derechos e ingresos cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados, o sociedades mercantiles de Estado) y que sirven para el cumplimiento de su actividad.<sup>50</sup>

Sostiene el mismo autor que el patrimonio del Estado abarca más elementos que los que están previstos en la Ley General de Bienes Nacionales, y como ejemplos de esta omisión relaciona a los derechos de autor, de patentes, de marcas, o la titularidad de derechos patrimoniales en el sentido cultural, en los que incluye a las que él ha denominado "joyas arqueológicas",<sup>51</sup> que con tal denominación no se encuentran contemplados en la legislación nacional: son monumentos arqueológicos, según su ley específica. Discordante con esta postura al considerar que los monumentos arqueológicos se encuentran incluidos dentro del listado de bienes propiedad del Estado contenidos en la fracción VII, del artículo 2° de la ley en cita. Mientras que los derechos de autor y de marcas se encuentran contemplados implícitamente dentro de los bienes del dominio privado de la Federación, incluidos dentro de la fracción IV del artículo 3° de la misma ley,

---

<sup>50</sup> Acosta Romero, Miguel.- Teoría General de Derecho Administrativo.- 3ª Ed.- México.- 1979.- pg. 463.

<sup>51</sup> Igual término utiliza Martha Alicia Meza Salazar al mencionarlos como bienes tutelados por derechos colectivos o "difusos". Ambos confunden el género con la especie. Todas las "joyas arqueológicas" son monumentos, pero no todos los monumentos son joyas arqueológicas: las hay históricas y artísticas.

por tratarse de bienes de naturaleza mueble, de conformidad con lo previsto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. El ordenamiento señala:

"Artículo 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal."

"Artículo 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles."

"Artículo 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles."

Los derechos autorales que forman parte del patrimonio del Estado son aquellos que contempla la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 21 última fracción y 29 último párrafo, y que éste adquiere por disposición legal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en los casos en que un autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los denominados "derechos morales".

Se adicionan a los anteriores los conferidos también al Estado, por conducto de la misma secretaría en términos de la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para la explotación de la imagen de los bienes monumentales. Por su parte, los derechos de marca

son los contemplados a favor del Estado mexicano en la Ley de la Propiedad Industrial, caso de la denominación de origen de ciertos productos de manufactura nacional.

Gabino Fraga, por su parte, define el patrimonio estatal como "el conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones".<sup>52</sup> Al igual que Acosta Romero, nos remite a la Ley General de Bienes Nacionales para efectos de describirnos los componentes de este tipo de patrimonio. Ambas posturas son coincidentes en los siguientes puntos:

Respecto de los bienes de dominio público: su sujeción a la jurisdicción exclusiva a los poderes federales, y por tanto la imposibilidad de gravarlos en ninguna forma; su destino enfocado a la satisfacción de necesidades colectivas; y su inalienabilidad. Por su parte, Pedro Guillermo Altamira señala que este tipo de bienes están sujetos a un régimen jurídico distinto que los coloca en una posición de extra commercium desde el punto de vista del Derecho Civil, y su régimen se diferencia de los bienes que regula éste, precisamente, por su inviolabilidad e imprescriptibilidad mientras dure su afectación o destino, entendiendo a estas características como medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes a efecto de que puedan cumplir con el fin que

---

<sup>52</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo. Op. Cit. pg. 352.

motiva su afectación.<sup>53</sup> Los bienes de dominio privado, por su parte, están sujetos en lo no previsto por la ley que regula la materia al Código Civil Federal, y a la legislación local del lugar en que ellos se ubiquen. Estos bienes son inembargables, y sí pueden enajenarse a título gratuito u oneroso, previa tasación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, actualmente dependiente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Esta última clase de bienes "pueden ser objeto de todos los contratos que regule el derecho común con excepción de los de comodato y las donaciones no autorizadas por la ley".<sup>54</sup>

Dentro de los bienes del dominio público hemos de hacer mención aparte de los denominados de propiedad originaria, comprendidos en el artículo 27 constitucional, en su primer párrafo, los que con anterioridad a la Independencia formaban parte del Real Patrimonio y respecto de los que la nación asumió su propiedad al declararse independiente de España.

De considerar como la totalidad del patrimonio del Estado a los bienes incluidos dentro de la Ley General de Bienes Nacionales, éstos son los siguientes:

---

<sup>53</sup> Altamira, Pedro Guillermo.- Curso de Derecho Administrativo.- Ed. póstuma.- Argentina.- 1971.- pg. 685.

<sup>54</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo. Op. Cit. pg. 353.

### **1.3 BIENES DEL DOMINIO PUBLICO.**

"Artículo 2°.-

I.- Los de uso común;

II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3° de la propia ley;

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad federal;

VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes, las piezas etnológicas y paleontológicas, los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas; de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos, y

XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional."

Se considera de importancia precisar los alcances del concepto de dominio público, por ser éste de carácter multívoco, el que puede significar "un régimen de Derecho Público o de afectación especial de ciertos bienes del Estado",<sup>55</sup> aplicado a la propiedad de bienes en general;

---

<sup>55</sup> Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo. Op. Cit. pg. 472.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

en materia de derechos de autor esto significa que el privilegio otorgado a los autores o a sus causahabientes se ha extinguido por el simple transcurso del tiempo, en términos de su ley específica.

Los bienes del Dominio del Poder Público se dividen en bienes de uso común, destinados a un servicio público, y bienes propios; los primeros son inalienables e imprescriptibles, y los segundos igual, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados. Respecto a la inalienabilidad e imprescriptibilidad, se habrá de mencionar que el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales las señala como características de los bienes de dominio público, consistentes éstas en la imposibilidad de enajenación por estar fuera del comercio por disposición de la ley (en el mismo sentido nos lo señalan los artículos 747, 748, 749 y 768 del Código Civil vigente para toda la República en Materia Federal) y, en general, la limitación de conferir derechos reales de cualquier naturaleza a favor de quienes los usen, aprovechen o exploten.

El doctor Ignacio Burgoa afirma que dichas características implican prohibiciones para los órganos del Estado, el sentido de que ninguno de los bienes que señala el artículo 2° de la Ley General de Bienes Nacionales puede egresar del dominio o propiedad nacional o estatal por acto jurídico alguno, al igual que el impedimento de que la posesión que

sobre ellos ejerzan los particulares o entidades distintas del Estado, sociales o privadas puedan prescribir a su favor dichos bienes.<sup>56</sup>

Reafirma lo anterior el tratamiento que nuestro sistema legal confiere a las concesiones respecto de bienes de dominio público, las que

...no crean derechos reales. Otorgan simplemente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o aprovechamiento que las leyes respectivas regulan, a condición de que su titular cumpla con las leyes que se le impongan.<sup>47</sup>

#### 1.4. BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

"Artículo 3º.- Son bienes del dominio privado:

I.- Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales que sean susceptibles de enajenación a los particulares;

II.- Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso;

III.- Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común;

---

<sup>56</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.- 2ª Ed.- México- 1976- pg. 175.

<sup>57</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo. Op. Cit., pg. 373.

IV.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;

V.- Los bienes muebles de propiedad federal al servicio de las dependencias de los Poderes de la Unión, no comprendidos en la fracción XI, del artículo 1° de la ley de la materia, y

VI.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación o que ingresen por vías de derecho público y tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano y habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra."

Por su parte, los bienes de este tipo, en términos del artículo antes transcrito, el 16, interpretado a contrario sensu, y del 58 de la ley en cita, son susceptibles de enajenarse a título oneroso o gratuito y, al igual que los bienes de dominio público, son imprescriptibles. En términos de la Ley General de Bienes Nacionales anteriormente vigente, del 23 de diciembre de 1968, artículo 38, este tipo de inmuebles podían prescribirse, duplicándose los términos que para tales efectos señalaba el Código Civil Federal: diez años tratándose de posesión en carácter de propietario, con buena fe, pacífica, continua y pública, y veinte años, cuando se poseía de mala fe y además se reunieran las condiciones necesarias para la posesión de buena fe (artículo 1152).

## 1.5 BIENES DE DERECHO PRIVADO.

Los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen se clasifican en bienes del dominio del Poder Público o de propiedad de particulares. Una vez analizados los del primer tipo corresponde ahora el turno a los de propiedad particular. Son éstos aquellas cosas cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares, y de los que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley, pudiendo gozar y disponer de ellas con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, y las que no pueden ser ocupadas contra la voluntad de su dueño sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.<sup>56</sup> La propia Constitución, en su artículo 27, señala los términos en que se determinará dicha causa de utilidad pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que por modalidad debe entenderse.

El establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique esencialmente ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone, y segundo, la

---

<sup>56</sup> El propósito fundamental del Constituyente de Querétaro era el que en la legislación mexicana quedara establecido como principio básico, sólido e inalterable, que sobre los derechos individuales a la propiedad estuvieran los derechos superiores de la sociedad.

modificación sustancial del derecho de propiedad en su concesión vigente.<sup>59</sup>

Precisamente las declaratorias de monumentos que recaen sobre determinados bienes de propiedad particular modifican sustancialmente el derecho de sus titulares al imponerles una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio de su derecho: dentro de éstas el conservarlos y restaurarlos, previa autorización de los institutos competentes; no alterarlos ni enajenarlos en forma tal que pierdan sus características.

El Código Civil, en su artículo 834, prevé algunas modalidades a las que pueden sujetarse los derechos de los propietarios de las cosas que se consideren como contables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley federal monumental. Previene que las cosas de este tipo no podrán enajenarse, gravarse o alterarse en forma tal que pierdan sus características, sin autorización del presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública y Bellas Artes.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tesis, 3.- vols. 139-144.- 1ª parte.- Amparo en revisión 3957/76.- Informe de 1982.- pg. 224.

<sup>60</sup> Erróneamente se omite en la redacción del texto al Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, otra de las instituciones competentes. Por la mala redacción del mismo pareciera que la autorización la deben otorgar de manera conjunta la SEP y el INBA, y en la práctica la otorga la SEP, por conducto del INAH o del INBA.

## 1.6 BIENES SUJETOS A UNA PROTECCION ESPECIAL.

Dentro de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Estado, tanto de dominio público como de dominio privado, así como en los de propiedad particular, se encontraron algunos que se sujetan a un ámbito especial de protección por exceder el mero valor patrimonial pecuniario y por considerárseles de utilidad pública, interés social, y patrimonio de todos los mexicanos. Estos son los considerados ya sea por disposición de la ley, o bien por la emisión de una declaratoria, como monumentos muebles e inmuebles, arqueológicos, artísticos e históricos y otros bienes muebles del dominio privado de la Federación con valor patrimonial cultural, como los derechos de autor y los de marca.

Tampoco se incluye dentro del listado de los bienes que desde la óptica de la UNESCO conforman el patrimonio cultural a otros de naturaleza intangible que son protegidos con tal carácter por la legislación de algunos países, como es el caso de Brasil, que desde los años "setenta" regula la protección a las tecnologías de producción artesanal y modos de vivir del hombre brasileño, como parte integrante de su patrimonio cultural. Tal es el caso de las técnicas de producción artesanal del vino Marañón en el Departamento de Paraíba.<sup>61</sup> Y otros más de carácter típico-artesanal como

---

<sup>61</sup> Ribeiro de Xavier, Carlos Alberto.- Informe de la Secretaría de Cultura de Brasil.- Memoria del Encuentro sobre Conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad, Latinoamérica y el Caribe.- México.- 1991.- pg. 2.

los textiles del Triángulo, del Departamento de Minas Gerais,<sup>62</sup> también en ese estado. Paraguay, por su parte, contempla en su legislación la posibilidad de declarar como bienes culturales a las lenguas indígenas, las tradiciones, las costumbres y las creencias populares.

La recomendación considera patrimonio protegible tanto a los monumentos producto de la mano del hombre como a las obras conjuntas de éste y de la naturaleza. Ahora bien es de suma importancia la delimitación correcta del concepto, toda vez que nuestra legislación considera monumentos, adicionalmente a los propuestos por el organismo, otros bienes susceptibles de ser protegidos por considerarlos patrimonio del pueblo mexicano.

Para el investigador austriaco Alois Riegl, en su acepción más antigua, monumento es "una obra creada por la mano del hombre y edificada con el fin de conservar presente y vivaz en la memoria de generaciones futuras el recuerdo de tal acción y destino".<sup>63</sup> Por su parte, el diccionario define al monumento como una "obra de arquitectura o escultura considerable por su tamaño o magnificencia"<sup>64</sup> o "la obra digna de perdurar por su gran valor".<sup>65</sup> La primera de las definiciones se considera de alcances limitados por encontrarse referida únicamente a las edificaciones, obras

---

<sup>62</sup> Ribeiro de Xavier, Carlos Alberto.- Informe de la Secretaría de Cultura de Brasil. Op. Cit. pg. 3

<sup>63</sup> Pesleux, Marcel.- Conferencia Internacional sobre Conservación de Centros Históricos.- Guanajuato, México.- Universal.- 13 de julio de 1991.

<sup>64</sup> Pequeño Larousse Ilustrado.- México.- 1989.

<sup>65</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa.- t. III. Op. Cit.

materiales del hombre expresadas generalmente en cal y canto. No obstante, es la más utilizada. La segunda da una claridad mayor del vocablo, a través de la cual se une a la concepción que más se acerca a sus raíces etimológicas, las que se refieren al monumento como una obra (producto tangible o intangible) con características que la hacen resaltar de su entorno y que, por tanto, merece ser conservada.

Sobre este mismo tema resulta por demás interesante la posición que sostiene el doctor Carlos Chanfón Olmos, que nos ilustra sobre la evolución del concepto de monumento, "libre de limitaciones esteticistas que durante siglos lo constriñeron"<sup>66</sup> hasta llegar a la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad que recayó sobre el campo de concentración de Auschwitz, el cual se constituye en un ejemplo de los errores cometidos por la humanidad, y que no deben repetirse en el futuro. Este campo de concentración "constituye un testimonio, un documento y un signo de algo que la generación presente desea fervientemente que no se repita. Perpetuar su memoria y entregarla a las generaciones futuras no tiene como finalidad la admiración por el hecho ahí rememorado, sino su absoluto y total repudio".<sup>67</sup> Por lo cual "es evidente que este concepto contemporáneo de monumento difiere fundamentalmente de las posturas del pasado en las que se recalca el valor de lo bueno, de lo admirable o de lo

---

<sup>66</sup> El pasado, lección para el futuro.- Excélsior.- 15 de agosto de 1991.- pg. 3.

<sup>67</sup> Chanfón Olmos, Carlos.- Evolución de los principios teóricos que respaldan valores declarados por la Convención de la UNESCO.- Memoria del Encuentro sobre Conservación del Patrimonio Cultural de la Humanidad en Latinoamérica y el Caribe.- México.- 191.- pg. 6.

extraordinario".<sup>68</sup> Otra declaratoria con puntos coincidentes a la antes descrita, lo constituye la que trata de rememorar una masacre con el ánimo de que sea reconocida permanentemente en la trayectoria histórica de un pueblo, para grabar en forma permanente el reconocimiento a veintiún personas asesinadas el domingo 21 de marzo de 1937, cuando la policía, actuando bajo las órdenes del gobernador de Puerto Rico, asesinó a hombres, mujeres y niños desarmados que hacían valer su derecho a las libertades de reunión y de expresión, esta zona es la del municipio de Ponce, ubicada en el sector de la calle Marina, comprendido entre las calles Aurora y Jobos, declarada zona histórica mediante la Ley del 6 de julio de 1985,<sup>69</sup> que obviamente rememora un hecho trágico, no la relevancia artística o histórica de un conjunto de bienes monumentales. Por su parte, México cuenta con dos zonas declaradas de monumentos históricos -en las que no se contienen bienes inmuebles monumentales- con el fin de rendir homenaje a la memoria de Cuauhtémoc, último rey azteca, quien encabezó la resistencia de la Gran Tenochtitlan, y de Emiliano Zapata, el "caudillo del sur".

Dada la amplitud en el manejo reciente de la concepción monumental, consideramos que el más grave defecto que se percibe en el texto de la recomendación de la UNESCO es la utilización del concepto de

---

<sup>68</sup> Chanfón Olmos, Carlos.- Evolución de los principios teóricos que respaldan valores declarados por la Convención de la UNESCO. Op. Cit. pg. 22.

<sup>69</sup> Harvey R., Edwin.- Legislación cultural. Legislación cultural puertorriqueña.- Puerto Rico, 1988.- pg. 104.

monumento en su acepción más limitada o actual, como le llaman algunos, se olvida por completo de las raíces del vocablo con la consiguiente limitante de considerar sólo como monumentos a edificaciones inmuebles -bienes tangibles- que han sufrido intervención por la mano del hombre y no precisamente en aspecto metafísico. De igual defecto adolece la Ley del Patrimonio Histórico Español<sup>70</sup> la que, en su artículo quince define al monumento como aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería y obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social.

### 1.6.1 PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE

Los bienes culturales tangibles, atentos a su régimen de propiedad, se pueden clasificar en federales, estatales, municipales y particulares. Dependiendo de a quien pertenezcan, se clasifican en bienes del Poder Público o de propiedad particular.

Los bienes del Dominio del Poder Público se regulan por lo dispuesto en los artículos 27 primer párrafo; 73 fracción XXV y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Bienes Nacionales, y Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, entre otras disposiciones.

---

<sup>70</sup> Ley del 25 de junio de 1985.

Dentro de los bienes del Dominio del Poder Público de la Federación encontramos a la totalidad de los monumentos arqueológicos y paleontológicos, y a los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles, que sean de propiedad federal, así como las pinturas murales, esculturas y cualquier otro bien mueble incorporado o adherido permanentemente a este tipo de inmuebles, cuya conservación sea de interés nacional. Estos bienes, debido a que son del dominio público estarán, por disposición legal, sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales; aun cuando se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción territorial de cualquier municipio y estado, y aunque en éstos rija alguna legislación específica en materia monumental, la que no les será aplicable, únicamente la legislación federal.

El Estado puede ser propietario de bienes de todas las categorías señaladas. Por su parte, los particulares no pueden tener titularidad de derechos de propiedad sobre monumentos arqueológicos inmuebles y paleontológicos. Los primeros, porque la Constitución que nos rige los incluye dentro de los bienes sujetos a jurisdicción federal y la Ley General de Bienes Nacionales los relaciona dentro del listado de bienes del Dominio del Poder Público. Los segundos, porque la ley que rige la materia los asimila a los arqueológicos para efectos de su protección y, consecuentemente, también quedan bajo el dominio del poder público.

## **CAPITULO 2**

### **2. DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL**

#### **PROBLEMATICA PRESENTE**

#### **2.1 SAQUEO Y COLECCIONISMO PROBLEMAS QUE REPERCUTEN EN LA ACTUALIDAD.**

En nuestro país, donde abundan los sitios arqueológicos, es muy común que, al trabajar la tierra, los campesinos encuentren objetos arqueológicos de manera casual; ese tipo de hallazgos no se puede considerar como saqueo, si bien, dada la pobreza de la gente del campo, en muchas ocasiones tratan de comercializar las piezas arqueológicas que han encontrado y son encarcelados por ello.

El saqueador es un individuo que se dedica a excavar los sitios arqueológicos con el fin de encontrar y robar objetos para su comercio; además, existen los saqueadores profesionales, que utilizan toda la tecnología de que pueden disponer y llevan a cabo excavaciones y robos en sitios bien programados y planeados, muchas veces con más recursos que cualquier proyecto arqueológico. Ahora bien, puesto que no los mueve

ningún interés científico, los saqueadores destruyen con su actividad los indicios que los arqueólogos utilizan para reconstruir y entender el pasado.

"En 1968, por ejemplo, un saqueador profesional dio su gran golpe al robar la fachada esculpida de un edificio maya, probablemente del sur de Campeche, México. La operación incluyó desde la construcción de una pista de aterrizaje y un campamento, hasta la contratación de personal local, pasó, con toda probabilidad, por la distribución de dinero entre las autoridades. Según se sabe, el costo de la operación fue de 80 000 dólares y la fachada fue ofrecida en el mercado negro en alrededor de 400 000 dólares. Por fortuna, después de una larga historia, en cuyo transcurso la pieza de varias toneladas viajó de ida y vuelta a Nueva York, la fachada fue devuelta a México.

En Guerrero, en 1983, se llevó a cabo un saqueo importante en la región de la montaña, en el alto río Mezcala. Cuando se descubrió la zona arqueológica olmeca de Teopantecuanitlán, en un recorrido que hizo la arqueóloga Martínez Donjuán, del INAH-Guerrero, encontró cerca de 70 pozos de varias dimensiones. Las excavaciones fueron llevadas a cabo con la comunidad del lugar; los saqueadores contrataron a más de 30 trabajadores locales, a quienes pagaban con dinero y sacos de maíz, y, por lo que se sabe, dichas excavaciones duraron seis meses. Seguramente los

saqueadores eran gente conocedora de la arqueología de la región y de los sitios olmecas; además, por la situación de algunos de los pozos encontrados sobre las grandes esculturas olmecas, que se encontraban a más de un metro de profundidad, se puede decir que los saqueadores contaban también con algún equipo de prospección complejo, quizá del tipo basado en la resistividad, o con algún tipo de radar".<sup>1</sup>

Entre los objetos más atractivos para el robo de sitios arqueológicos, se encuentran las estelas y tumbas mayas. En la región maya hay una gran cantidad de estelas a las que les ha sido aserrado el frente esculpido, para después seccionarlo en pequeños cuadros y así poder transportarlo en maletas fuera del país.

Otro de los objetivos de los saqueadores son las tumbas reales donde se encuentran los vasos policromos y jades, que se cotizan a muy altos precios en el mercado negro. Para encontrar las tumbas, los saqueadores tienen que realizar grandes excavaciones en los edificios, con lo que destruyen los contextos arqueológicos.

"El saqueo es uno de los principales enemigos del arqueólogo, ya que le impide conocer el contexto real de los materiales culturales que busca investigar. La curiosidad y codicia que suelen despertar los ricos

---

<sup>1</sup> Martínez Muriel, Alejandro.- Artículo El Patrimonio Arqueológico de México.- Revista Arqueología Mexicana.- Editorial Raíces.- México.- Vol. IV.- Núm. 21.- Sep-Oct.- 1999.- pg. 8-11.

objetos de las ofrendas funerarias con las que se suele dotar a los difuntos en su viaje "al más allá" son un hecho histórico. Todas las culturas antiguas compartían la creencia de que el cuerpo del difunto debería estar acompañado tanto de los objetos que solía apreciar más como de los servicios que habría de requerir en su nueva dimensión, ya fuesen alimentos para el largo viaje o los sirvientes o acompañantes que fueran menester, para que no careciera de nada de lo que poseía en vida. Es por ello que, a mayor rango social del difunto, mayor era la calidad y cantidad de la ofrenda anexa".<sup>2</sup>

A nivel internacional se han dado mecanismos de protección a bienes del patrimonio cultural desde hace aproximadamente 200 años. En México fue promulgada la primera disposición legal, que prohibió la exportación de antigüedades, en el año de 1827. Posteriormente, en 1832, vía una ley diferente, se prohibió la exportación de obras de arte. Ante la creciente realización de exploraciones arqueológicas, dirigidas en su gran mayoría por extranjeros, a fines del siglo XIX, mediante una ley del Congreso general, se determinó que corresponde a la nación la propiedad de los monumentos arqueológicos y nadie podía explorarlos ni removerlos sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> González Rul, Francisco.- Artículo Saqueo Arqueológico.- Arqueología Mexicana.- Editorial Raíces.- México.- Vol. IV.- Núm. 21.- Sep-Oct.- 1996.- pg. 30.

<sup>3</sup> Salgado, Eréndira.- El saqueo científico del patrimonio cultural.- Plural de Excélsior.- octubre.- Núm. 241.- México.- 1991.- pg. 80 y ss.

El arquitecto Salvador Díaz-Berrio F. señala que a México lo visitaron, desde 1825, diversos exploradores extranjeros en el campo de la arqueología, por razones de interés científico, en términos generales; pero, "...además de la búsqueda del conocimiento, se encuentra la búsqueda del tesoro, del hallazgo, de la pieza o del objeto que puede y debe ser transportado a sitios más adecuados, más cultos",<sup>4</sup> como ejemplo de esto, cita el autor el caso de los dinteles de Yaxchilán, Chiapas, trasladados al Museo Británico, "lo que constituyó un típico caso de saqueo".<sup>5</sup>

Siempre, por "razones de interés científico" de los países "más cultos" y más desarrollados económicamente, se ha apreciado un generalizado saqueo de bienes de naturaleza cultural; Francia e Inglaterra, principalmente, han llenado sus museos con importantes muestras de la cultura universal. En la actualidad, especialistas de varios países, entre ellos de Estados Unidos, justifican el tráfico de piezas y el mercado negro donde son adquiridas por los "coleccionistas con ideales y recursos económicos"<sup>6</sup> por considerar que es peor que las piezas sean sometidas a la destrucción sistemática en sus países de origen.

---

<sup>4</sup> Díaz-Berrio, Salvador.- Conservación del patrimonio cultural.- México.- 1990 (Colección Textos Básicos y Manuales).- pg. 146.

<sup>5</sup> Ibidem pg. 147

<sup>6</sup> A la inversa de la conservación, para apropiarse del pasado se requieren más recursos económicos que ideales.

En materia jurídica se ha notado una evolución tendiente a restringir de manera paulatina el acceso a la exploración y aún a la investigación arqueológica. Se ha avanzado desde la época en que se permitía a cualquier persona, nacional o extranjera, la realización de excavaciones y exploraciones, en muchos casos de manera abierta en busca de tesoros, lo que incluso en alguna época fue estimulado por las propias autoridades; tiempo después, esas investigaciones y exploraciones fueron limitadas a ciudadanos e instituciones nacionales y en fecha posterior se sujetaron a la obtención previa de una autorización por parte de la Secretaría de Educación Pública, hasta llegar a la actualidad en que se condiciona la investigación arqueológica -ya no exploración- a la presentación y aprobación de un proyecto de carácter científico sujeto a diversos requisitos contenidos en las Disposiciones Reglamentarias para la investigación Arqueológica en México,<sup>7</sup> además sólo es permitido a nacionales titulados en la materia o a universidades e instituciones extranjeras de reconocido prestigio y solvencia académica, siempre bajo la supervisión de investigadores mexicanos.

Similar evolución se ha observado en relación a las materias artística e histórica, en las que se han ampliado los mecanismos de

---

<sup>7</sup> Olivé Negrete, Julio César.- INAH, Una historia.- México.- 1988.- (Colección Divulgación).- Obra Jurídica Mexicana.- t. I a V.- 2ª Edic.- PGR.- México.- 1987.

protección y se han limitado, en mayor medida, en cada ley que se expide, las posibilidades de obtención de piezas duplicadas para el particular o institución que realice investigaciones, así como la exportación de las que cuenten con valor cultural. Sólo en casos excepcionales se autoriza la salida de materiales para la realización de investigaciones científicas.

No obstante las diversas disposiciones vigentes en México para proteger de manera adecuada su patrimonio cultural, existe en la práctica dificultad para evitar, en muchas ocasiones, la sustracción ilícita de bienes; dificultad técnica y, principalmente, generada por la escasez de recursos económicos. Mientras el Estado, con muchas limitaciones, tiene a su cargo la investigación, rescate, conservación, preservación y custodia de una gama infinita de bienes culturales, los traficantes de esos mismos gozan de una gran cantidad de recursos económicos, dándose algunos casos de robos que al parecer son sobre pedido o catálogo.

Con el ánimo de contrarrestar, aunque sea en una mínima parte, el daño que causan estos "depredadores de la cultura" diversos países se han adherido, en el seno de la UNESCO, por medio de convenciones tendientes a restituir los bienes culturales importados y exportados ilícitamente, a las naciones demandantes de donde fueron

sustraídos.<sup>8</sup> Además de las convenciones, existen diversas recomendaciones dadas por el mencionado organismo, así como tratados y convenios internacionales y bilaterales, todos ellos con el mismo fin. México es parte suscriptora de muchos de estos instrumentos internacionales. Sin embargo, en la práctica frecuentemente se enfrentan diversos problemas para lograr éxito en las gestiones que se realizan con el fin de conseguir la restitución de los bienes. La gran mayoría de estos bienes son producto de saqueos a sitios no abiertos al público, muchos de ellos ni siquiera investigados, que, por razones obvias, no están catalogados ni inventariados como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Existen más de 150 zonas arqueológicas abiertas al público y bajo custodia del Instituto Nacional de Antropología e Historia; entre los bienes registrados de tipo arqueológico se cuentan 92 mil 681; 26 mil 431 muebles históricos y 105 inmuebles históricos, además de 93 museos. De estas cifras se desprende la dificultad no sólo para deducir adecuadamente nuestros derechos patrimoniales en el extranjero sino para proporcionar una adecuada protección hacia lo interno. Además de que en una época de crisis económica, y ésta lo es, el sector educativo, y dentro de éste el subsector cultura, es el más sensible a los ajustes y recortes presupuestales, lo que,

---

<sup>8</sup> México ha suscrito la gran mayoría de los instrumentos internacionales que se han redactado en la materia.

como natural consecuencia, limitará los recursos destinados a estas tareas, lo que aumenta la vulnerabilidad en su protección y custodia.

El coleccionismo no es una actividad vinculada exclusivamente al comercio de "obras de arte" y de documentos codiciados por historiadores. Científicos respetables también lo practicaron. En unos casos, coleccionaron artefactos y documentos con el fin de apoyar las presentaciones que hacían de sus descubrimientos. En otros, lo hicieron por considerar que en el lugar de origen no se reconocía el valor pleno de ese patrimonio y, por tanto, no había condiciones que aseguraran su conservación, en otros más, porque sus investigaciones demandaban la búsqueda de datos; sus colecciones fueron subproducto de su trabajo como científicos, aunque, colateralmente, también pretensión inconsciente de amasar una "fortuna" que, en condiciones extremas, podría traer alivio financiero a la familia. En otros, en fin, coleccionaron por el simple placer de acumular lo que consideraban invaluable y verlo exhibido en algún museo de importancia con un reconocimiento a su labor.

A esta clase de coleccionistas pertenecen científicos tan honorables como Eduard Seler, destacado etnohistoriador alemán, pioneros en el campo de la arqueología tan conocidos como el explorador francés Désiré Charnay, y personajes tan connotados como el historiador, bibliógrafo y editor mexicano Joaquín García Icazbalceta.

Hay otro grupo de coleccionistas que merece mención especial. A él pertenecen quienes compraban todo lo que podían para evitar que objetos valiosos salieran del país. Quizás el más conocido de éstos haya sido, en México, Diego Rivera. Este importante muralista se preocupó no sólo por rescatar la cultura indígena y la historia prehispánica de sus pueblos sino, también, por recuperar las expresiones materiales de esa cultura e historia, en especial por coleccionar objetos arqueológicos. La colección que logró reunir fue muy extensa y gran parte de ella se encuentra hoy día expuesta en museos del país.

Existe, desde luego, un tercer grupo de coleccionistas: a él pertenecen quienes, en la práctica de esa actividad, buscan una ganancia; no necesariamente ventaja económica: muchos coleccionistas han buscado, antes que nada, el reconocimiento social de su inclinación por el arte o la historia, es decir, de su "cultura"; han buscado legitimación como personas refinadas, de estirpe y, cuando se convierten en donantes, de filántropos. La posesión de objetos de arte les ha dado, indudablemente, prestigio. Lo más común, sin embargo, es que, además, esos coleccionistas busquen ganancias más materiales: la venta e incluso la donación con la intención premeditada de reducir cargas fiscales va muy frecuentemente aparejada a la necesidad de reconocimiento social. El coleccionismo, en este tercer

grupo, se presenta, entonces, como proyecto individual, sin respeto por el carácter social de los objetos que se coleccionan, sin preocupación por su valor simbólico.

Tratándose de bienes arqueológicos, el primero de los tres grupos mencionados desapareció ya hace algún tiempo: los convenios multinacionales y bilaterales, así como la conciencia cada vez más firme de que los objetos deben permanecer en su lugar y país de origen, son los responsables de que esto sea así, de que la colección de estudio, la de apoyo a presentaciones en círculos científicos o la reunida a petición de museos en el exterior hayan pasado a la historia.

Cada vez son menos, por otro lado, los que por afán patriótico coleccionan objetos arqueológicos; menos aún -muchos menos- son los que acuden a subastas públicas en el extranjero a fin de repatriar objetos de origen prehispánico que salieron de México antes de que entraran en vigor los acuerdos internacionales que obstaculizan o impiden su comercialización. Quizás estos cambios han sido producto del desgaste del discurso decimonónico y posrevolucionario que puso tanto énfasis en la unidad nacional y, por tanto, en la defensa de los valores de la cultura indígena, primero, y mestiza después. Por contraste, el número de coleccionistas en busca de ganancia permanece sin cambio sensible: el comercio de piezas persiste y el acrecentamiento de colecciones de

particulares no parece haberse desacelerado. La demanda, sin duda, fluctúa, pero lo hace en función de fenómenos de relativa corta duración: un ascenso de la tasa de inflación podría incrementar la demanda; un abatimiento del poder adquisitivo del peso podría descorazonar a los escasos repatriadores de objetos arqueológicos; un incremento en la tasa de ganancia de los empresarios podría alentar la compra y donación de piezas arqueológicas. Pero, como tendencia general, no parece haber grandes cambios en la intensidad del comercio de este tipo de bienes: mientras el coleccionismo sea negocio y la posesión de objetos valiosos un posible indicador de superación personal o un potencial satisfactor de un deseo oculto, la tercera clase de coleccionistas seguirá operará con fuerza sostenida.

Es importante señalar que, aun cuando los tres grupos de coleccionistas mencionados son esencialmente disímiles, con orígenes e intenciones muy diferentes, la legislación mexicana aplicable al coleccionismo de bienes prehispánicos trata a todos por igual. Esto, que a primera vista se antoja irracional, encuentra su justificación en el hecho de que en la gran mayoría de los casos los objetos coleccionados provienen de un saqueo. Llevan consigo una destrucción que en muchos casos alcanza proporciones sorprendentes. Para entender esto es necesario tener presente

que, salvo en casos realmente muy excepcionales como altares, estelas, dinteles y estucos, ningún artefacto arqueológico completo se encuentra en superficie, a la vista; ni siquiera el trabajo agrícola llega a exponerlos. Todos han sido producto de excavaciones; en unos casos -los menos- son hallazgos accidentales, en otros -los más frecuentes-, son producto de excavaciones clandestinas dirigidas precisamente a la extracción de piezas para su venta.

El daño que produce el saqueo es enorme. Implica la destrucción de contextos y la consecuente pérdida de información, vital para el entendimiento de los pueblos que produjeron los objetos saqueados. Quienes saquean no están preocupados por registrar datos que permitan dar respuesta a muchas interrogantes que hay sobre los pueblos antiguos de México; su interés radica, exclusivamente, en apoderarse de piezas para las cuales haya demanda; deja de lado todo lo que no es comerciable o no se paga a buen precio; para llegar a ellas utiliza con frecuencia métodos de gran violencia y muy destructivos. En el área maya, por ejemplo, se ha utilizado dinamita y se han hecho calas que rompen grandes montículos en dos para llegar con rapidez y un mínimo de esfuerzo a las tumbas que guardan la cerámica policroma y los objetos de jade para los cuales el mercado internacional siempre muestra una gran avidez. Durante este

proceso, por supuesto que se producen grandes destrozos, aún de las piezas buscadas.

Así, no es de extrañar que la ley haga tabla rasa del coleccionismo de artefactos arqueológicos. Lejos de ser una actividad dirigida a la protección del patrimonio cultural e histórico del país, el coleccionismo de piezas prehispánicas es, en el fondo, una seria amenaza a ese patrimonio. Lo es, al menos, si no está plenamente regulado y no se desarrolla dentro de una ética y se asume la gran responsabilidad que merece.

Al igual que entre los coleccionistas, entre los saqueadores hay importantes diferencias. La gama es muy amplia: en un extremo estaría el campesino empobrecido que practica ocasionalmente el saqueo a pequeña escala y ofrece piezas arqueológicas a algún coleccionista de la región; en el otro estarían los grupos organizados que practican sistemáticamente el saqueo organizado, apoyados por una infraestructura de cierta importancia y medios de transporte y canales de comercialización relativamente sofisticados. En medio del espectro habría saqueadores de todo tipo, entre ellos los que, aprovechan que su propiedad contiene restos arqueológicos, extraen repetidamente objetos arqueológicos, a veces para venderlos, otras para acrecentar su colección personal; en algunos casos, este tipo de saqueador ha llegado a proponer la creación de su propio museo.

Estas diferencias tampoco las reconoce la ley vigente, pues no distingue intenciones, condiciones, escalas o efectos. Prohíbe y penaliza por igual a los saqueadores, sin importar la clase de que se trate. Hay, en esto, un dejo de injusticia, pero la forma de anularla no es sencilla: queda en manos de los jueces el corregir esta debilidad legal y aplicar penas justas a los inculpados. No está por demás señalar, sin embargo, que el enemigo más importante a vencer -descontada la pobreza- es el saqueo organizado y que el promotor directo de la destrucción patrimonial es un gran ausente: es el intermediario entre el saqueador y el coleccionista.

Quienes defienden el coleccionismo, frecuentemente argumentan que la actividad tiene como desenlace la recuperación y preservación del producto del saqueo, como si este último fuese una realidad autónoma, inherente a la condición humana. La verdad es que el saqueo es un fenómeno inducido, responde a una demanda: se saquea porque hay un mercado y condiciones para practicarlo. Coleccionismo y saqueo son un par íntimamente relacionado en donde el primero opera como causa y el segundo como efecto. En reconocimiento de esa relación y del papel que juegan ambos elementos, en México se combate el coleccionismo, haciéndolo corresponsable del saqueo de bienes arqueológicos. En 1972, con la creación del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas, se dio a los coleccionistas la oportunidad de regular la custodia de los

bienes arqueológicos que poseían. Fue una especie de amnistía, un "borrón y cuenta nueva" bajo la premisa de que, una vez registrada la posesión, es decir, dada a conocer la colección completa, no era posible acrecentarla, pues ello equivalía a una declaración de la comisión de un ilícito, que es el de la apropiación ilegal de bienes de la nación. Se pensó, de esta manera, que el registro de colecciones arqueológicas abatiría y eventualmente pararía por completo la demanda y el saqueo que origina. No se calculó, sin embargo, que la nueva legislación podría tener poca incidencia en el mercado internacional de bienes culturales y, sobre todo, se ignoró la condición humana y su afán coleccionista. La ley de 1972 tuvo, indudablemente, un importante efecto -por demás positivo- entre los grandes coleccionistas de esa época; es muy posible que con el apoyo de esa ley se haya logrado plenamente el objetivo de detener el acrecentamiento de las colecciones existentes en ese momento. Lo que está por probarse, sin embargo, si llegó a detener o, al menos desacelerar, el ritmo de destrucción patrimonial por saqueo. Si la respuesta es negativa, habría que proponer estrategias complementarias.

"Si bien el saqueo tiene como razón de ser el coleccionismo, también es cierto que, una vez constituida la asociación entre ambos, el saqueo opera con cierta independencia, con la seguridad de que, si se encuentra algo excepcional, siempre habrá un cliente. Es claro que,

independientemente de que se contenga la fuerza que lo mueve, es necesario contar con una política agresiva que combata el saqueo en sí. Esa política implica, por un lado, redoblar la vigilancia y, por otro, desarrollar una campaña eficaz de concientización del valor de ese patrimonio. La mejor de las posibles vigilancias es la de la comunidad local; la defensa más eficaz de la cultura es defender lo que se tiene. Será necesario que las comunidades se corresponsabilicen más con la defensa del patrimonio cultural de su localidad, al tiempo que -en justicia por su celo- se les haga copartícipe de los beneficios materiales que ese patrimonio conlleva. Fundamental en todo esto es la difusión a nivel nacional del conocimiento que permite entender la importancia de los objetos y valores culturales que se defienden."<sup>9</sup>

Muchos objetos arqueológicos salen clandestinamente del país; algunos son recuperados y devueltos en apego a las disposiciones contenidas en los acuerdos bilaterales y multinacionales que hay al respecto, entre ellos la convención de la UNESCO sobre el tráfico ilegal de piezas; otros, los menos comprometidos, encuentran su destino en subastas públicas de galerías afamadas; otros, de los cuales poco sabemos, son vendidos discretamente, sin exhibición abierta, algunos para aparecer mucho después en libros de arte. En la mayor parte de los casos este flujo clandestino produce la pérdida completa del objeto arqueológico en sí; aún

---

<sup>9</sup> Nalda, Enrique.- Artículo Coleccionismo, Saqueo y Legislación.- Arqueología Mexicana.- Ed. Raíces.- México.- Vol. IV.- Núm. 21.- Sep-Oct.- 1996.- pg. 48-50

con conocimiento de su existencia, la repatriación es imposible si no se llega a demostrar que la pieza arqueológica que abandonó el país de la entrada en vigor del acuerdo bilateral correspondiente, lo cual es muy difícil de probar. Se requiere, entonces, que más allá de los esfuerzos que se hagan por ampliar los acuerdos internacionales y hacer que su aplicación sea lo más estricta posible, se tenga una buena estrategia dirigida a la recuperación de objetos que se sabe están en el extranjero: mejores incentivos para los interesados en la recuperación de patrimonio mexicano en el extranjero, intercambios de objetos por periodos definidos y negociaciones de gobierno a gobierno que conduzcan al retorno de piezas de gran significado son algunas de las acciones que se habrán de emprender o reforzar. Incentivar a los coleccionistas mexicanos parecería un contrasentido, pero, si el Estado es -como indudablemente debe de ser- el propietario del patrimonio arqueológico del país y lo único que ha de permitirse a particulares es el disfrute de la custodia de esos bienes, no hay razón para proscribir la libre transferencia de derechos sobre las piezas coleccionadas, siempre y cuando se notifique de los cambios de custodia, que las transferencias se hagan exclusivamente entre coleccionistas y museos mexicanos y que los nuevos custodios asuman enteramente la responsabilidad de la buena conservación de las piezas, tal y como sucede con los custodios actuales. La adquisición de piezas arqueológicas en el

extranjero recibirá un mayor impulso cuando la repatriación conlleve la posibilidad de transferir su custodia. Igual sucederá con el registro: se hará más completo en la medida en que los poseedores comprendan que no tienen un patrimonio "enteramente muerto". Habrá que asegurarse, sin embargo, de que las transferencias no involucren una pieza producto de saqueos recientes, lo cual posiblemente requerirá que se fije un plazo concreto para el registro de las colecciones que todavía están sin registrar.

"Se cuenta con una estrategia clara contra el coleccionismo irresponsable: la del registro público de las colecciones. Falta por ampliar e intensificar los esfuerzos y las vías de ataque directo al saqueo. La exportación ilícita debe preocuparnos de manera especial. Deberá penalizarse la posesión sin registro y la negativa a permitir el libre acceso al estudio y disfrute de las piezas en colecciones particulares. El coleccionismo debe dejar de ser una actividad vergonzante para convertirse en impulsor de la recuperación y preservación del patrimonio arqueológico. La difusión de las colecciones a través de catálogos y exposiciones temporales se convertirá en el medio de expresión de esa voluntad de proteger el patrimonio arqueológico y de dar a conocer lo que, en última instancia, es propiedad de todos.

Cualquier cambio en la legislación vigente deberá debatirse ampliamente. Una mala decisión puede traer lamentables consecuencias:

aun los esfuerzos mejor intencionados por detener o reducir la intensidad del saqueo podrían dar al coleccionismo irresponsable fuerzas renovadas y, finalmente, motivar aún más a los saqueadores. Es el momento, sin embargo, de analizar los logros alcanzados hasta ahora a la luz de lo que se pensó obtener al igualar coleccionismo y saqueo y hacer tabla rasa de los actores que operan en ambos campos".<sup>10</sup>

En todas y cada una de las leyes relativas al patrimonio cultural en el presente siglo, se han impuesto limitaciones a los derechos de particulares propietarios o poseedores de bienes con estas características: "... desde 1897, en la ley se señaló que los monumentos arqueológicos son propiedad de la nación, y para evitar el carácter confiscatorio de la ley se respetaron los derechos adquiridos con anterioridad, previéndose la posesión de uso nominativa e intransferible de bienes arqueológicos, sujeta a la inscripción en el registro correspondiente. El registro se ha conservado en todas las leyes que se han emitido y la posibilidad de inscripción abierta durante todo el presente siglo. Como cualquier tipo de concesión de uso, ésta podría darse por terminada cuando el interesado no cumpliera con las condiciones que se le hubieran fijado o contraviniera cualquiera de las disposiciones previstas en la ley de la materia. Existe un ambiente de temor entre los coleccionistas de bienes arqueológicos, totalmente justificado si no

---

<sup>10</sup> Nalda, Enrique.- Artículo Coleccionismo, Saqueo y Legislación. Op. Cit. pg. 51-53.

han registrado la colección ante la institución competente,"<sup>11</sup> o si, en su defecto, no cuentan con los documentos que justifiquen su propiedad. Desafortunadamente, para quienes coleccionan monumentos arqueológicos "idolitos", las piezas que conforman sus colecciones la mayoría de las veces han sido sustraídas ilícitamente de alguna de las zonas arqueológicas, estén abiertas o no al público -producto del saqueo- o, en el peor de los casos, de un museo. Bienes que en términos de la ley vigente se encuentran fuera del comercio y cuya posesión se considera un hecho delictivo si no es autorizada en términos de ley. Quienes en forma accidental se encuentran con bienes de esta naturaleza, y desean mantener su posesión, deben de ocurrir al INAH y tramitarla, previo el registro del bien como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que está prevenido en la ley. Por otra parte, no considero una propuesta aceptable la de otorgar una recompensa a cada persona que localice un bien de naturaleza cultural y lo entregue al INAH, como en alguna ocasión alguien propuso, porque es factible propiciar con ello cuadrillas de buscadores de tesoros, lo cual significaría un retroceso histórico al institucionalizar de nueva cuenta el saqueo, como el impulsado por las autoridades de la Nueva España, en un periodo por fortuna superado hace mucho tiempo.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Baca, Pedro y Estrada E.- La peligrosa afición del coleccionismo.- Contenido México.- octubre de 1991.- y Jorge Alberto Manrique.- Coleccionistas suicidas.- La Jornada, cultural.- 6 de junio de 1990.- pg. 32.

<sup>12</sup> Salgado Ledesma, Eréndira.- Sobre los coleccionistas de bienes arqueológicos.- El Heraldó.- Editorial.- 15 y 16 de noviembre de 1991.

## 2.2. PECIOS, PATRIMONIO CULTURAL EN PELIGRO.

El vocablo pecio proviene del latín pittacium, petius, pezzo, que significa pedazo o fragmento de la nave que ha naufragado porción de lo que ella contiene, es decir, los restos de embarcaciones naufragadas, que yacen desde hace más de un siglo en el fondo de los mares bajo jurisdicción de la nación mexicana, hasta época reciente no se encontraban contemplados en nuestra legislación con carácter de bienes culturales para su adecuada protección desde los puntos de vista arqueológico e histórico; utiliza un término acuñado por Arturo Schroeder, "huérfanos legales".<sup>13</sup>

Varias tendencias pretendían ubicarlos en términos de nuestra legislación. Algunos los situaban por analogía dentro del apartado aplicable a los tesoros, definidos en el artículo 875 del Código Civil vigente y regulados por los diversos 876 a 885 del mismo ordenamiento.

"ARTICULO 875.- Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro, el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore."

"ARTICULO 876.- El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad."

"ARTICULO 877.- Si el sitio fuere del dominio del Poder

---

<sup>13</sup> Schroeder, Arturo.- Orfanda legal de los bienes inmuebles artísticos y conmemorativos en México enmiendas propuestas a la ley de la materia.- Simposium Interamericano de Conservación.- ICOMOS/INBA.- México.- 1979.

público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio."

"ARTICULO 878.- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán a la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en los artículos 876 y 877."

"ARTICULO 879.- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual."

"ARTICULO 880.- De propia autoridad nadie puede, en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro."

"ARTICULO 881.- El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin el consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste."

"ARTICULO 882.- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño."

"ARTICULO 883.- Si el tesoro se buscare con consentimiento

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por la mitad."

"ARTICULO 884.- Cuando uno tuviera la propiedad y el otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponde se determinará según las reglas que queden establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 881, 882, y 883."

"ARTICULO 885.- Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero si derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro."

Si bien, de manera general, son bienes antiguos, pueden no ser preciosos, con la connotación de valor pecuniario que les atribuye el código. Además, en la gran mayoría de los casos se conoce su localización y las coordenadas exactas, entre ellos los denominados Nuestra Señora de los Juncuales, el Golden Gate, el USS Somers y el Broken Arrow. Por las consideraciones expuestas, y en virtud de que se trata de bienes en los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cuales sus dueños tienen conocimiento del lugar en el que se hayan depositados, por lo que carecen del término ocultamiento; además que estamos en el supuesto de que son objetos en los cuales se sabe quien es el dueño, y por no contener necesariamente bienes preciosos, considero que no debían equipararse a los tesoros para aplicarles la legislación específica.

En forma adicional, cabe señalar que el propio Código Civil, en su capítulo IV, relativo a los bienes mostrencos, que regula los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, en su artículo 784, remite la competencia respecto de la ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que arroje el mar a las playas, independientemente de su valor, al Código de Comercio.

Señala el artículo 8° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del 21 de noviembre de 1963, que el dueño del buque o buques naufragados o de sus restos seguirá siéndolo cualquiera que sea el lugar donde se encuentren. Sobre este mismo tema, el artículo 81 prevé que la apropiación de los restos de un naufragio será considerada y se sancionará como robo y, por último, el artículo 82 señala que quien descubra y salve los restos de un naufragio, deberá declarar ante la autoridad marítima correspondiente, a cuya disposición quedarán los objetos salvados. Conforme a estos numerales, los pecios antiguos, precisados toda vez que

...S CON  
FALLA DE ORIGEN

se conoce quien es su dueño, éste sigue siendo su propietario. No obstante, el artículo 86 del mismo ordenamiento regula los casos en que una embarcación causa abandono a favor de la nación mexicana, a lo cual uno de los supuestos es el que ocurre cuando la embarcación quedare varada o se fuera a pique sin que se lleven a cabo las maniobras necesarias para su salvamento. Tratándose de embarcaciones que se fueron a pique hace ciento cincuenta años o más en nuestro mar territorial, es claro que no se realizaron las maniobras a que alude el numeral citado, por lo que éstas ya causaron abandono a favor de la nación.

En términos de la disposición precisada, la opción precedente, consistiría en que la Secretaría de Marina, autoridad competente, formulara la declaratoria respectiva en auxilio de la Secretaría de Educación Pública, cuando los restos por su antigüedad, características y hechos con los que se vincularan tuviesen valor desde los puntos de vista arqueológico e histórico, como una alternativa para contar con elementos suficientes para su protección.

Por otra parte, de pretenderse su delimitación por la ley monumental, nos encontraríamos con el obstáculo de que por Ministerio de Ley los pecios no son monumentos, puesto que no se incluyen dentro del listado que el artículo 36 considera como tales. Ahora bien, de considerarse bienes vinculados con la historia de la nación, requerirían, en cada caso, la

emisión de una declaratoria monumental. Por las consideraciones expuestas, la otra alternativa que podría plantearse para su protección sería su inclusión en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas como bienes monumentales por disposición legal, mediante una adición a su artículo 36.

Los pecios se localizan, al menos los listados, en aguas territoriales de la nación mexicana, consecuentemente son bienes que se sujetan a su jurisdicción, siendo la única facultada en ejercicio de su soberanía para autorizar la realización de cualquier actividad de investigación, y con mayor razón la extracción de bienes que en ellas se localicen y darles el tratamiento y destino que se considere pertinente. Finalmente, y no obstante no encontrarse regulados en la ley, el gobierno mexicano, en esa época, sostuvo la postura de que no extrajera ningún objeto, lo que evitó que se desatara una "fiebre de cazadores de tesoros en restos de embarcaciones hundidas", como las que empezaron a relatarse en diversas notas periodísticas nacionales en febrero y marzo de 1992, que daban cuenta de la "aventura" iniciada con el propósito de "armar el rompecabezas de la historia" (expresado con mucho rigor científico) por un grupo de buzos con el fin de ubicar los restos de las once naves de Hernán Cortés en las costas de Veracruz.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Excélsior.- 23, 27 y 28 de febrero.- 5 de marzo.- 8 de abril de 1992.- Uno más Uno del 1° de abril de 1992.

Fue durante la década de los sesenta cuando se dio un mayor auge en la actividad de los cazadores de tesoros (treasure hunters), principalmente en la Florida, donde al decir de algunos, esta actividad se constituyó como una mini-industria. Se inició la lucha entre los conservacionistas históricos y los aventureros.

En la medida que se limitó la actividad a "los cazadores de tesoros" en los Estados Unidos de Norteamérica, éstos empezaron a volver sus ojos hacia otros rumbos, México y el Caribe, principalmente.

Es un hecho que el número de buzos deportivos, tanto nacionales como extranjeros, se ha visto incrementado considerablemente ya que el galopante desarrollo de la tecnología les ha permitido contar con equipos de buceo cada vez más sofisticados que facilita el permanecer más tiempo bajo el agua, y con ello, la posibilidad de arrancar de su contexto valiosas joyas de incalculable valor histórico, las que una vez sustraídas de su sitio original se llevan consigo la información que permite a los investigadores ampliar los conocimientos de nuestras raíces históricas, lo que causa que nuestro acervo cultural decaiga, al convertirse en objetos de tráfico comercial que van a parar generalmente al extranjero.

La generalidad de los arqueólogos sabe que los restos de embarcaciones y de sus contenidos que han permanecido por cientos de años bajo del océano han sufrido cambios de importancia en su estructura

química, situación que produce su desintegración al hacerlos llegar a la superficie. Si los rescatadores no son investigadores especializados, y la mayoría de los "cazadores de tesoros" no lo son, es más el material que se destruye como consecuencia de los rescates que el que puede ser conservado, con la consecuente pérdida cultural de naturaleza irreparable. Similar situación ocurre con los restos arqueológicos terrestres si no son extraídos y conservados de acuerdo a normas científicas estrictas.

En los países donde no existe una clara protección legal de los vestigios arqueológicos e históricos sumergidos, es constante la actividad de los buscadores de tesoros, y en ocasiones autorizan su rescate a través de convenios con diversas instituciones y gobiernos con el fin de dividirse porcentualmente los bienes y valores culturales que logran obtener.

México tampoco escapó de la mira de esta clase de aventureros. En la misma época (1987), la Secretaría de Marina celebró contratos en los que se pactó que la nación mexicana recibiría como contraprestación por las autorizaciones un porcentaje sobre el valor de lo que se extrajera, con dos empresas privadas extranjeras especializadas en las tareas referidas: la Oftech In. y la Ofmex Inc., para la realización de estudios, exploraciones, investigaciones científicas y extracción de pecios

que se localizaran en mares territoriales mexicanos.<sup>15</sup> La secretaria, en forma indebida desde nuestra perspectiva, convino en la materia señalada, atentos a que ni la antigua Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en ese entonces vigente, ni la de Navegación actual, le señalan atribuciones para celebrar contratos o convenios para la realización de investigaciones o para la extracción de pecios antiguos. Ambas disposiciones únicamente le otorgan facultades para proveer a la remoción de embarcaciones que vararen o se hubieren ido a pique en puertos o lugares considerados como tal, en condiciones que constituyan un obstáculo para la navegación, que no fue el caso; con el propietario o naviero, o quien represente interés jurídico en la embarcación, que tampoco fue el caso, y para otorgar permisos y autorizaciones de navegación. Adicionalmente, a que el proyecto extracción no contenía ningún programa de investigación paralelo, situación que provocó inconformidad general en el medio científico mexicano, la que tuvo la fuerza suficiente para detener las tareas.

Al no haber una precisión jurídica en la protección del patrimonio cultural que se localiza en los pecios, se ha propiciado que en los últimos años se haya efectuado un constante y sistemático saqueo de esta parte tan significativa de nuestro patrimonio cultural, y en lo correspondiente

---

<sup>15</sup> Se pactó sobre la base de porcentajes de distribución de lo obtenido en proporción del 45 y 55 por ciento, para la empresa y para el gobierno mexicano, respectivamente. Los porcentajes variaron mediante addenda posterior al contrato original hasta quedar en esta proporción, y con la obligación de pagar a la parte americana en dólares libres de todo impuesto.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a la Arqueología, la Arqueóloga María del Pilar Luna Erreguerena señala que:

"...Debido al conocimiento que existe en todo el mundo respecto a la riqueza cultural prehispánica y colonial que hay bajo las aguas de nuestro país. gran número de buscadores de tesoros y de buzos deportivos se han dedicado a saquear el patrimonio arqueológico de México. Este saqueo se incrementó en la década de los cincuentas. Desde entonces y principalmente en los últimos diez años el número de buzos deportivos, tanto nacionales como extranjeros, ha crecido notablemente. Los resultados de la mayor parte de estas operaciones realizadas en aguas mexicanas se desconocen por completo, de otras sólo se tienen referencias ambiguas."<sup>16</sup>

Efectivamente, el saqueo de estos bienes culturales merma constantemente el acervo cultural de la Nación e impide la realización de una adecuada investigación de la información histórica que contienen cuando están ubicados en su lugar de origen.

A partir de 1984 se dio un giro de importancia en las investigaciones, al cambiarse radicalmente el objeto de estudio, que actualmente versa sobre la exploración y extracción de pecios con carácter histórico. Es en este momento cuando se presenta la problemática para las autoridades mexicanas, al carecer en el país de disposiciones legales que

---

<sup>16</sup> Luna Erreguerena, Pilar.- Arqueología Subacuática.- ENAH-SEP.- 1982.- pg. 314.

regularan la materia de manera específica, lo que propició el surgimiento de tensiones binacionales por los intereses que, en algunos casos, se han generado en la recuperación de restos de algunas embarcaciones con contenidos económicos que hacen redituable el sacarlas a flote o a su carga o, en su defecto, las consideradas históricas por otros países, como es el caso del USS Somers (1842-1846), navío de bandera norteamericana naufragado frente a las costas de Veracruz, en mar territorial mexicano, el día 8 de diciembre de 1846,<sup>17</sup> mientras bloqueaba ese puerto en una de las tantas intervenciones de ese país a México; barco al cual los norteamericanos dicen tener derecho en términos de su legislación, por ser:

De considerable significación histórica para la Marina de los Estados Unidos y para la historia social del país. En gran parte debido a una tristemente famosa supresión de amotinamiento a bordo [...] por medio de la ejecución de tres tripulantes, incluyendo al hijo del Secretario de Guerra, John Canfield Spencer. El acontecimiento fue el primero de una tremenda controversia que implicó a personajes del gobierno y privados.<sup>18</sup>

En términos de su legislación, podría ser declarado "tumba de guerra" una vez que sus restos sean llevados a aquel país.

<sup>17</sup> Nueva Política sobre la Naturaleza Internacional de los Recursos Marítimos Históricos, USA.- Reporte Federal Arqueológico.- 1989.- pg. 9.

<sup>18</sup> Ibidem pg. 9.



Existe una particular interpretación de los Estados Unidos de Norteamérica respecto de los pecios con valor arqueológico e histórico cuando éstos yacen en aguas internacionales o dentro de las aguas territoriales de otros países. Señalan que: "... simplemente porque esos recursos no están dentro de los Estados Unidos no significa que no debemos preservarlos y estudiarlos"<sup>19</sup>. La anterior actitud expresada revela la reiterada tendencia intervencionista del vecino país y las dificultades para mantener una relación basada en el mutuo respeto entre ambas naciones. Se pretende por el Servicio Nacional de Parques -NPS, de acuerdo con sus siglas en lengua inglesa-, autoridad responsable de estos recursos, que "... para procurar protección y estudio de los pecios de significación histórica para los Estados Unidos tanto en aguas internacionales como en las extranjeras [...] extiende ese privilegio a las naciones cuyos pecios yacen en aguas de los Estados Unidos..."<sup>20</sup>.

Lo anterior significa que ellos ya tienen el privilegio, y graciosamente nos lo hacen extensivo. Para convencernos de tan atractiva oferta señalan, asimismo, que cuentan con el "... único equipo de campo de arqueólogos marítimos, del gobierno federal, el que tiene pecios documentados y personal local entrenado en Micronesia..."<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Nueva Política sobre la Naturaleza Internacional de los Recursos Marítimos Históricos, USA. Op. Cit. pg. 11

<sup>20</sup> Ibidem pg. 13

<sup>21</sup> Ibidem pg. 14

En referencia a algunos pecios las aseveraciones de las autoridades de ese servicio van más lejos, en el caso del USS Alabama (1863-1864), construido en Birkenhead, Gran Bretaña, el cual fue descubierto por una expedición francesa en 1946 en sus aguas territoriales, consideran que el navío es propiedad americana y, al efecto:

Son concluidas discusiones diplomáticas [...] para un acuerdo de cooperación con Francia y la Gran Bretaña para asegurar el cuidadoso estudio arqueológico, interpretación y retorno de los artefactos del Alabama a los E.U. [Estados Unidos] para su exhibición pública.<sup>22</sup>

Como conclusión obligada de las nuevas políticas norteamericanas en relación a la naturaleza internacional de los recursos marítimos históricos que, de permitirle a investigadores de ese país la realización de estudios arqueológicos en pecios existentes en mar territorial mexicano, el segundo paso a seguir será el desarrollar "un acuerdo de cooperación", desde su particular punto de vista, para asegurar la protección, el estudio, y posterior retorno del pecio denominado USS Somers a los Estados Unidos. Lo anterior como inicio para abrir la vía de recuperación de otros pecios que también tienen incluidos dentro de sus proyectos.

Un caso actual relacionado con un pecio famoso lo constituyó el descubrimiento y extracción del Titanic del lecho marino donde se

---

<sup>22</sup> Nueva Política sobre la Naturaleza Internacional de los Recursos Marítimos Históricos.- Op. Cit. USA. pg. 15

encontraba, a escasa distancia de la costa de Canadá, por una empresa de salvamento francesa que gastó en la operación aproximadamente 5.5 millones de dólares. Embarcación que en su viaje inaugural, en abril de 1912, embistió un témpano de hielo para posteriormente hundirse, lo que causó la muerte de más de mil cuatrocientos pasajeros. En términos de las leyes francesas procede que los restos del naufragio sean devueltos a sus legítimos dueños (o a los herederos de las víctimas). Para tales efectos el gobierno publicó avisos en los diarios de Nueva York, Londres y el oeste de Francia así como en las embajadas en la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Quienes pretendan reclamar pertenencias deberán erogar una fuerte suma necesaria para cubrir los gastos de la operación en la que se logró su recuperación.<sup>23</sup>

Además de los Estados Unidos de Norteamérica, Puerto Rico, en su carácter de Estado Libre Asociado, también regula, en su ley número 10, del 7 de agosto de 1987, la protección, conservación y estudio de los sitios y recursos arqueológicos y subacuáticos. Ley que en su artículo 11, G), incluye dentro del listado de sitios y recursos arqueológicos subacuáticos los siguientes: cualquier artefacto, evidencia de poblamientos de época histórica, barcos y otras embarcaciones naufragadas y todas las partes y restos de éstos. Define el naufragio como el hundimiento de cualquier embarcación, barco, nave u otro vehículo de navegación en aguas

---

<sup>23</sup> Excélsior.- Cultural.- 16 de diciembre de 1992.- pg. 1.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

bajo la jurisdicción del Estado, que haya tenido lugar 50 años o más antes de su expedición. Considera que el Estado tiene el dominio de las aguas bajo su jurisdicción y de los terrenos sumergidos en éstas, y por consiguiente tiene el dominio y el derecho a la administración y disposición de todos los sitios y recursos arqueológicos subacuáticos que yacen en dichas aguas y en los terrenos en ellas sumergidos. Crea el Consejo para la Conservación y Estudios de Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos como organismo gubernamental responsable de proteger y custodiar los recursos arqueológicos y a la vez fomentar su localización, descubrimiento y estudio. Aún y cuando en México se crea, 122 años antes que en Puerto Rico, un organismo para la preservación, protección y custodia de bienes arqueológicos, al establecerse el Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnografía, el 4 de diciembre de 1865, hasta fecha reciente no tenía regulación el tratamiento de los pecios como bienes parte del patrimonio cultural submarino. No obstante, la instancia estatal responsable del patrimonio arqueológico terrestre contaba ya con un área especializada en la materia.

A casi seis años de iniciada en México la ofensiva de los "cazadores de tesoros", y ante la insistencia de la institución bajo la cual se encuentran los bienes arqueológicos, y de manera especial de su área de arqueología subacuática, se logra la inclusión de los pecios en la legislación

nacional con carácter de bienes culturales, sujetándolos a la jurisdicción estatal. Con fecha 18 de diciembre de 1993 se expidió la Ley de Navegación,<sup>24</sup> que abrogó a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos del 21 de noviembre de 1963, la que en su capítulo V, de los Derrelictos Marítimos, los regula en los términos siguientes:

"ARTICULO 129.- Se entiende por derrelicto las embarcaciones o artefactos navales que se encuentren en estado de no navegabilidad, sus provisiones y carga, máquinas y anclas, cadenas de pesca abandonados y los restos de embarcaciones y aeronaves, así como las mercancías tiradas o caídas al mar y, en términos generales, todos los objetos incluidos, los de origen antiguo, sobre los cuales el propietario haya perdido la posesión, que sean encontrados, ya sea flotando o en el fondo del mar, en las aguas territoriales o en cualesquiera aguas en que México ejerza soberanía o jurisdicción."

"ARTICULO 130.- Los derrelictos marítimos, o los pecios que se encuentren en aguas donde se ejerza jurisdicción y que presenten un interés arqueológico, histórico o cultural, de acuerdo con la ley de la materia, son propiedad de la Nación. Toda persona que descubra un derrelicto marítimo o un pecio está obligada a comunicarlo de inmediato a las autoridades marítimas, y deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo a puerto, hacer la declaración circunstanciada ante dicha autoridad."

---

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1994.

De conformidad con el texto antes transcrito, los pecios como bienes muebles que adquiere la nación por abandono de su original propietario quedan comprendidos dentro de los bienes de su dominio privado en términos de la Ley General de Bienes Nacionales. En todo caso por la remisión que efectúa el artículo 130, de la Ley de Navegación a la Ley Federal sobre Monumentos, y por no estar considerados por ésta como monumentos por Ministerio de Ley, se requiere de la emisión de una declaratoria para considerarlos monumentos históricos o arqueológicos, en su caso. Cuando no cuenten con los valores señalados, de igual forma son propiedad de la nación, previa declaratoria de abandono que debe emitir la Secretaría de Marina. El problema de la desprotección legal de los pecios con valor cultural sólo fue resuelto parcialmente, y con el fin de contar con elementos para oponerlos ante los estados extranjeros que pretenden contar con derechos sobre algunos pecios localizados. La opción de protección integral más adecuada es su inclusión dentro del listado de los bienes monumentos históricos por Ministerio de Ley, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y evitar que se dispersen aún más las medidas de protección legal de bienes culturales.

### **2.3. PATRIMONIO CULTURAL FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

Uno de los bienes de procedencia nacional que se localizan en el extranjero, más conocido por la generalidad, es sin duda el penacho de Moctezuma, elaborado con plumas de quetzal, ejemplo excepcional del arte plumario mesoamericano, el cual formó parte del presente que el emperador Moctezuma envió a su similar Carlos V de Alemania y I de España, y fue hecho llegar a Europa por conducto de Hernán Cortés. La pieza, que actualmente forma parte de la colección del Museo Etnológico de Viena, ha sido en diversas ocasiones solicitada por grupos de mexicanos que se dedican de tiempo completo, a bailar frente al museo citado, a recabar firmas para presentar la petición de devolución ante el parlamento en ese país y a realizar turismo cultural y recreativo a costa de los austriacos.

Encabeza dicho grupo un nacional mexicano que ha adoptado un nombre indígena, y quien cambió sus actividades de taxista en la Ciudad de México por las de danzante autóctono en Viena para dedicarse a gestionar ante las autoridades correspondientes la devolución de esa pieza cultural. Durante largo tiempo, en el que a título particular este grupo desarrolló sus gestiones, mismas que han gozado de gran cobertura periodística por más de nueve años, señalaron que lo único que faltaba para

la concreción de la devolución del penacho era la petición oficial por parte de las autoridades mexicana, quienes nunca habían hecho nada para que lo devolvieran. Pues bien, las autoridades accedieron a solicitar la devolución del penacho, con fecha 4 de marzo de 1991,<sup>25</sup> con base en las relaciones fraternas y lazos de amistad existentes entre ambas naciones y otros actos palpables de reciprocidad que han permitido a otras naciones la devolución de diversos bienes a los pueblos a que originalmente pertenecen. En correspondencia se ofreció una muestra representativa de bienes culturales mexicanos y una réplica del penacho existente en el Museo Nacional de Antropología. La petición se concretó en esos términos por considerar, la institución cultural mexicana responsable, que no se tenían elementos suficientes para entablar una reclamación por la vía judicial.

Las autoridades del museo vienés, en notas periodísticas, comentaron que "... reconocen la importancia más que a una petición oficial del gobierno de nuestro país".<sup>26</sup> Lo curioso es que cuando estas declaraciones se formularon, hacía casi un año que había sido solicitado el bien en forma oficial, sin que en ese entonces, ni ahora, se haya dado respuesta alguna a la petición que por los conductos diplomáticos

<sup>25</sup> Oficio 0234, del 4 de marzo de 1991, firmado por el director general del INAH, dirigido al Ministro de Ciencia y Arte de Austria.- Excélsior.- Cultural.- 25 de junio de 1992.- pg. 1; Nexos.- Núm. 167.- noviembre de 1991.- pg. 16.

<sup>26</sup> Excélsior.- 29 de junio de 1992.- Sección General.- pg. 5; Ovaciones.- 29 de mayo de 1992.- Sección General.- pg. 12; El Herald.- Sección Turismo.- 6 de octubre de 1991.- pg. 7; La Jornada.- 12 de marzo de 1991.- Cultura.- pg. 33 y El Universal.- Sección Cultura.- pg. 1.- 12 de marzo de 1991.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

correspondientes fue dirigida al ministro de Ciencia y Arte de la República de Austria, autoridad responsable.

Existen bienes culturales con similar o mayor importancia que el que se reclama insistentemente, e incluso otros en los que se cuentan con mayores elementos que podrían permitir concretar su devolución, por las condiciones en que se dio su salida. En este caso específico, es factible que adicionalmente al carácter simbólico que el penacho tiene para los grupos indígenas mexicanos, en su petición incidan otras motivaciones diversas a ésta, como el hecho de haberse constituido en una forma de ganarse la vida para un grupo de personas.

Otro caso que es de sumo interés, y del que se espera no sienta precedente que pueda afectar la imagen de México en el extranjero como un país respetuoso del orden jurídico internacional, lo constituye el relacionado con el códice Tonalámatl-Aubin, que se localizaba en la Biblioteca Nacional de París, sitio al que llegó después de sufrir una serie de vicisitudes. Según relata Irene Herner, éste "... salió por primera vez de la Nueva España, entre las maravillas que [Lorenzo] Boturini llevaba consigo [...], iba desterrado de regreso a Europa y tenía aún la esperanza de llevarle personalmente ese maravilloso Códice al Rey Felipe V, pero el barco en que viajaba fue tomado por unos ingleses que le quitaron sus tesoros de las

manos".<sup>27</sup> El códice pasó de mano en mano hasta llegar a su último poseedor particular, quien al morir lo legó a la biblioteca, que por tal motivo lo adquirió de manera lícita y, por tanto, se le considera poseedor de buena fe. Lugar de donde fue sustraído en 1982 por un investigador mexicano, el que en su momento señaló a la prensa: "... fue una recuperación por derecho, no un robo. El códice [...] pertenece a México, es parte importante de su patrimonio cultural. Ningún mexicano puede hurtar en ninguna parte del mundo lo que le pertenece a México".<sup>28</sup> Posteriormente a los acontecimientos, el particular involucrado dirigió una carta a las oficinas de la Presidencia de la República, solicitando se "ratificara al códice como monumentos arqueológico", misiva que fue enviada al INAH para su atención, y de cuyo texto se desprende un total desconocimiento de la ley monumental. La ley no contempla ningún tipo de ratificación, el bien, aún en posesión de la biblioteca Nacional de París, es monumento arqueológico de México, al igual que los códices que se localizan en el Museo Británico, y no se requiere para ello de ratificación alguna. Al retornar al país, el investigador fue omiso en devolver el códice a las autoridades mexicanas, acción que realizó hasta que fue detenido por éstas en Cancún (y no precisamente las culturales) con el apoyo de la Interpol, dos meses después,

<sup>27</sup> Herber, Irene.- El Patrimonio Cultural y la Ley.- en Nexos.- Núm. 167.- noviembre de 1991.- pg. 16.

<sup>28</sup> Universal Gráfico.- 10 de octubre de 1991.- Cultural.- pg. 4.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lo que induce a suspicacias respecto de los verdaderos motivos del hurto.<sup>29</sup> Si la intención original era convertirse en héroe nacional al recuperar un bien cultural, la lógica indica que habría devuelto el código inmediatamente después de arribar al país, lo que no aconteció así. El hecho antes narrado no es para festinarse, sino motivo de preocupación. El único nombre con el que se puede calificar la acción del investigador es el de robo. Bajo ningún concepto podemos juzgar la comisión de un delito como una vía alternativa a los procedimientos judiciales y consulares para recuperar parte de nuestro patrimonio cultural que se localiza en el extranjero. Si lo que se argumenta como razón principal para solicitar la devolución de este tipo de bienes es que éstos, en la mayoría de los casos, fueron sustraídos ilícitamente, no podemos colocarnos en la misma posición irregular con la utilización de medios ilegítimos para recuperarlos.

México siempre ha sido un país respetuoso de las disposiciones de la legislación internacional, aun en los casos en que las resoluciones no han sido favorables a sus intereses. Como ejemplo, el caso de la isla Clipperton, llamada así por los piratas que en ella se refugiaban en el siglo XVIII, llamada de la Pasión, o también Médano o Médanos, cuando se encontraba bajo jurisdicción de la nación mexicana. ubicada cerca de las islas Revillagigedo, en el océano Pacífico; posesión que mantuvo el país

---

<sup>29</sup> Del paso, Francisco.- Saber amar nuestro patrimonio. Respuesta a algunas preguntas.- Proceso.- núm. 865.- 31 de mayo de 1993.- pg. 36.

hasta el presente siglo, hasta que "... Francia alegó que sus embarcaciones La Princesa y La Couverte, la identificaron y descubrieron".<sup>30</sup> Esta disputa sobre la soberanía fue resuelta mediante un arbitraje internacional en el que el laudo del rey de Italia favoreció al gobierno francés en sus pretensiones sobre dicha isla, sujetándose desde entonces a la jurisdicción de este último país.

Dada la gran cantidad de bienes de nuestro patrimonio existentes en centros culturales del extranjero, don Gastón García Cantú, quien fuera en alguna época director general del Instituto Nacional de Antropología e Historia, relacionado a su vez con una nota que causó su indignación, la noticia se relacionaba con la construcción de una galería de arte mexicano en Inglaterra, con la aportación de un grupo de empresarios nacionales, para lo que firmaron un convenio el presidente de la República y el príncipe de Gales, hecho insólito desde su perspectiva. La galería se construiría en el Museo Británico, "... el Museo del despojo de los pueblos invadidos por Inglaterra; allí se reúnen las piezas llevadas a ese país por sus exploradores o sustraídas a naciones como la nuestra".<sup>31</sup> García Cantú señalaba, asimismo, que "... ¿por qué oscuro destino de colonizados nuestros mejores hombres deben estudiar en las bibliotecas del saqueo, en

---

<sup>30</sup> Casasola, Gustavo.- Seis siglos de historia gráfica de México.- 1325-1989.- Gustavo Casasola.- México.- 1989.- pg. 120.

<sup>31</sup> García Cantú, Gastón.- La memoria postergada- Excélsior.- viernes 19 de febrero de 1993.- pg. 1.

los museos extranjeros, el pasado de su patria? [...] ¿quiénes pueden enorgullecerse de semejante indignidad?".<sup>32</sup> Sobre las preguntas formuladas, Fernando del Paso, expresó que en las preguntas de García Cantú se contenía la respuesta y señalaba:

"Fuimos colonizados y, por lo mismo, víctimas, como tantos otros pueblos, de un saqueo implacable. De modo que, si queremos ver el Códice Dresde, tenemos que ir a la Sächsische Landes Bibliothek de Dresde, en Alemania. Si deseamos estudiar el Códice Borbónico, debemos acudir al Palacio Borbón de Paris [...] para poner unos cuantos ejemplos".<sup>33</sup>

Del Paso, considera lo anterior como un asedío, no una indignidad. Lo indigno sería, en su caso, y en este punto que los investigadores mexicanos ignoraran la existencia de esos bienes en el extranjero y se privaran y privasen a todos nosotros de su conocimiento y de las lecciones que pudieran derivarse de ellos.<sup>34</sup>

No tiene nada de indigno estudiar los antecedentes culturales de nuestro pueblo en sitios del extranjero. Tampoco es indigna la idea de construir una sala especializada para las culturas mexicanas en el Museo Británico. Ojalá y en cada museo del mundo existiese una sala dedicada a difundir nuestro legado cultural, lo que es una incongruencia de nuestras

---

<sup>32</sup> García Cantú, Gastón.- La memoria postergada. Op.Cit. pg. 14.

<sup>33</sup> Del paso, Francisco.- Saber amar nuestro patrimonio.- Respuesta a algunas preguntas. Op. Cit. pg. 32.

<sup>34</sup> Ibidem pg. 33

autoridades culturales es el hecho de apoyar, y no se sabe si también participar en el proyecto, para crear una sala para la exhibición de piezas de nuestro patrimonio cultural en un museo extranjero, cuando una de las cuestiones más sentidas y reiteradas es la escasez de recursos que se viven en el país, para hacer frente a tareas más urgentes, como lo son la custodia y la preservación de los bienes culturales.

No obstante que de ninguna manera se avala el saqueo que en diversas etapas hemos sufrido, es positivo que se hayan preservado piezas culturales en un museo extranjero y que se les exhiba en condiciones dignas, y no se hayan perdido en forma definitiva para la nación. Algún día podremos recuperar gran parte de nuestro patrimonio. Por eso se considera más grave el hecho de destruir un bien cultural que el exportarlo al extranjero sin permiso del Instituto competente y, por tal razón, una crítica a la ley que regula la materia estriba en que fija una mayor penalidad para la exportación de un monumento en esos términos que por su destrucción. El monto de las penalidades fijadas es de doce y diez años, respectivamente, lo que a todas luces es inequitativo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2.4. CONTRABANDO DE BIENES CULTURALES.

La segunda fase de la época independiente representa, el triunfo del liberalismo y de la burguesía, en ésta quedaron destruidas la estructura y gran parte de las superestructuras coloniales y el país terminó de abrirse al capitalismo internacional. La Iglesia fue eliminada como poder civil.

Pasos fundamentales fueron, la Constitución liberal de 1857, las Leyes de Reforma, entre ellas las de desamortización y nacionalización de los bienes eclesiásticos, y la reforma educativa de acuerdo con las bases proyectadas por Gómez Farías y el doctor Mora.

La nacionalización de los templos y conventos implicó la ocultación y desaparición de archivos y bibliotecas y la necesidad de localizarlos y estudiarlos, ya que ahí estaban los manuscritos que habían quedado en México de los códices o de las historias antiguas. Ignacio Ramírez ordenó que se organizara con ellos la Biblioteca Nacional.<sup>35</sup>

La segunda mitad del siglo pasado, definió el carácter científico y el político nacional de la arqueología. Existen en Italia, Francia, Inglaterra y otros países, instituciones encargadas de velar por sus monumentos arqueológicos e históricos.

---

<sup>35</sup> Altamirano, Ignacio M.- Bibliografía de Ignacio Ramírez.- Obras de Ignacio Ramírez.- México.- 1966.- pg. 33

Es cierto que con las excavaciones de Fiorelli, en Pompeya, de la misión alemana en Olympia y de Schliemann en Troya, se inaugura el período de aplicación de técnicas depuradas, rasgo característico de la arqueología moderna; pero el esteticismo, el coleccionismo y sobre todo la insolencia del poderoso y su incomprensión hacia los países débiles son la tónica dominante. Bastan dos ejemplos para ilustrarlo. "El propio Schliemann sacó de contrabando los tesoros arqueológicos que obtuvo en Itaca, ocultando las piezas bajo las faldas de su mujer, para eludir las disposiciones de protección del gobierno griego"<sup>36</sup> y el gran arqueólogo francés, André Parrot, en su prefacio a la obra monumental "Asur", escribe: "... pero no hay que olvidar el asombro y admiración que acompañaron a la reaparición del mundo asirio, cuando en el muelle del Louvre, en febrero de 1847, fueron descargados los toros androcéfalos, cuyas pupilas frías habían contemplado a Nínive".<sup>37</sup>

El tráfico de nuestros bienes arqueológicos es un fenómeno que puede y debe inscribirse en la agenda de los grandes problemas nacionales de nuestro tiempo. En efecto, la polifacética crisis que vivimos no es ajena a los atentados contra nuestro patrimonio cultural; por el contrario, se halla muy relacionada con ellos y sus secuelas se hacen sentir en muchos aspectos, se agrava el fenómeno de depredación de nuestro pasado

<sup>36</sup> Glyn, Daniel.- Cien Años de Arqueología.- Londres.- 1950.- pg. 19

<sup>37</sup> Parrot, André.- Asur.- Madrid.- 1961.- pg. 53

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

histórico. Ahora bien, ese fenómeno tiene sus causas en factores coyunturales y en los que podemos llamar estructurales. Las conclusiones a que nos llevaría una reflexión somera de unos y otros serían desalentadoras y por demás preocupantes, si se considera que lo que está en juego es nuestra memoria histórica, esto es, una gran parte de nuestra identidad cultural: la perspectiva de un futuro sin pasado.

"En lo que se refiere a los factores coyunturales, afrontamos una severa crisis que, en lo económico, cobra una impredecible cuota en detrimento de los niveles de vida de nuestra población; en lo político, plantea una imperiosa e inaplazable necesidad de tránsito hacia una sociedad más democrática, y, en lo social, se manifiesta en el impacto que representa la inseguridad originada por la enorme ola de delitos y violencia que amenaza con ser el signo distintivo de nuestro estilo de vida. Y a todo ello se agrega la inadvertida y amenazante actitud de indiferencia colectiva respecto a los atentados contra el patrimonio histórico de la nación.

Hay pocas observaciones, por escrito, acerca de lo que significa la arqueología como parte de un asunto de interés público. La más notable, sin duda, es la obra de McGimsey (1972) en la que se insiste en la obligación, por parte del gobierno, de sostener su actividad y su independencia para tomar decisiones. En México ese concepto formó parte integral de la ideología de la Escuela Mexicana de Arqueología. Un grupo de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

seguidores de Alfonso Caso y, a través de él, de Manuel Gamio, cuyas ideas rigieron los desarrollos de la disciplina de los 1920 y que fueron los fundadores de los organismos, como el Instituto Nacional de Antropología e Historia, han sido señalados por la ley como los responsables de la materia. Este grupo, si bien no parece haber hecho muchas declaraciones explícitas sobre el asunto, demuestra su posición claramente al darle al INAH el monopolio legal de la exploración, al declarar las zonas arqueológicas y a su contenido propiedad del Estado, y al incontrovertible hecho de que casi ninguno de sus componentes era coleccionista. La arqueología era potestad pública, independientemente de que sus miembros hayan mantenido relaciones de amistad con algunos notables coleccionistas de la época.

El concepto de arqueología pública para las nuevas generaciones de arqueólogos que se han expresado repetidamente en ese sentido y que asentaron los mismos principios en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1972), y en declaraciones como las hechas por la Sociedad Mexicana de Antropología (1971). Aun en pronunciamientos que sus autores creen revolucionarios, como el de Lorenzo (1976) o Gándara (1977) este concepto no varía.

Pero éste mismo adolece de problemas que dificultan su aplicación legal o material, puesto que la idea misma está empapada de contradicciones, producto quizá de su mismo desarrollo, tanto por parte de

los arqueólogos, que creen haberla concebido, como por parte de las autoridades, que deben aplicarla.

Quizá la contradicción más grande está en la base misma, la idea que gobierna toda la concepción. Mientras que para el arqueólogo ésta ha variado, desde el objeto hasta el contexto de éste, en la legislación el concepto ha sido mantenido como una idea anticuada. El objeto mismo, su valor estético, su valor como testimonio -por sí mismo- del pasado, su valor monetario inclusive, es lo que trata de protegerse por el Estado.

De ahí la injusticia aparente en una sociedad como la nuestra, en la que la iniciativa personal es recompensada, en el hecho de no poder adquirir piezas o extraerlas.

El concepto mismo de la propiedad arqueológica, independientemente del valor del contexto, tiene también variantes debidas a situaciones que tienen poco que ver con la arqueología en sí y que son generalmente producto de estereotipos populares que, habiéndose colado en la conciencia de una nación, influyen sobre la medida de protección que la ley da o no da a la arqueología. También tiene que ver con situaciones económicas de un país, reflejadas en su concepto de propiedad y, finalmente con tradiciones legales sobre el concepto de propiedad pública contra propiedad privada.

En principio debe considerarse la situación de países donde

hay una tradición de propiedad pública como derecho eminente sobre la propiedad privada o viceversa. Este tipo de situaciones ha sido manejada políticamente para acusar al Estado de despojo cuando, en lo general, sólo representan formas muy antiguas de considerar a los Estados como herederos de la autoridad real, en su papel de beneficiarios de tesoros hallados. De hecho su asentamiento se debe originar en la lucha, a finales de la Edad Media, para afirmar la autoridad real sobre la de los nobles. Tiene variantes en cuanto a considerar el derecho del Estado como centralizante o distribuirlo entre autoridades estatales, provinciales, locales y hasta académicas, si las universidades llegan a tener privilegios o mercedes en ese sentido.

Contrariamente a ellas hay países donde la propiedad arqueológica es primordialmente particular. En ambos casos el derecho de los particulares es siempre restringido, y desde la formación de los Estados modernos lo es cada vez más.

Otro factor importante es el concepto de unión que un país tiene con sus poblaciones pasadas. En este aspecto pueden señalarse la necesidad de crear conciencia nacionalista, como es el caso de México, la existencia de una conciencia nacional ligada a los antiguos pobladores del territorio o la presencia de una liga religiosa que así lo ordene. "En grupos en que esa presencia continuada no existe, siempre ha sido difícil convencer

a los legisladores de la necesidad de nacionalizar los restos del pasado. Este sentido de historicidad depende, en última instancia, de varias circunstancias: la presencia de poblaciones antiguas del mismo stock que las presentes se contraponen con la invasión o migración más o menos reciente de grupos de población importantes. La extracción de la elite gobernante, en cuanto a que pertenezca a la población antigua o a la nueva, es otro elemento importante y de ahí derivan distintas formas de política arqueológica.

Este aspecto es interesante y construye la relación que guardan, en el contexto de protección patrimonial, las posiciones ideológicas de las elites encargadas de llevar a cabo la protección. Es normal ya, sobre todo en Latinoamérica, que, como consecuencia de movimientos sociales recientes, los encargados del gobierno manifiesten posiciones que los aproximen a un concepto de retomar de la tradición antigua que, sin duda, viene de concepciones de la Ilustración que pueden trazarse desde el siglo XVIII.<sup>38</sup> Dada la consideración generalizada del valor de la pieza arqueológica, es si el país funciona, en el mercado de piezas, como receptor o exportador. Los países que están en el último caso tienden a prohibir la exportación de arqueología aún cuando pueden permitir su propiedad privada.

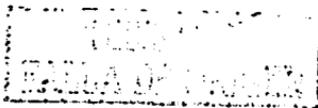
---

<sup>38</sup> Gertz Manero, Alejandro.- Artículo El Saqueo Arqueológico Lento Suicidio. Arqueología Mexicana.- Ed. Raíces.- México.- Vol. IV.- Núm. 21.- Sep-Oct 1996.- pg. 22-27.

Debe aquí notarse la diferencia que existe entre la protección patrimonial y la prohibición de exportar. Los países que protegen su patrimonio lo hacen en distintas formas: desde la nacionalización total, como el caso de México, hasta la prohibición de exportación de piezas únicas, las cuales atraviesan por distintas modalidades.

Hay una serie de normas aleatorias en el juego de las altas esferas que México se ve obligado a observar desde fuera, y a sufrir en carne propia, casas subastadoras, museos con grandes colecciones e importantes coleccionistas de unos cuantos países compran, venden y adquieren objetos del patrimonio cultural de todos los pueblos del mundo. México es uno de los muchos lugares que provee dicho patrimonio. Para evitar la destrucción de sus sitios arqueológicos, México, con muchos otros países, promovió la elaboración y suscribió la Convención de la UNESCO sobre medidas para la prohibición y prevención de la importación, exportación y transferencia de la propiedad ilícita de los bienes culturales, donde se declara el derecho de los países firmantes al control de su legado cultural. A 26 años de distancia, 83 países han firmado el convenio -Estados Unidos es el único país importador que lo suscribe-; sin embargo, la destrucción de sitios arqueológicos en todo el mundo es cada vez mayor y el mercado internacional de antigüedades aumenta.

México es parte en la Convención sobre las medidas que



deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su decimasexta reunión celebrada en París el día 17 de noviembre de 1970.

La anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 29 de diciembre de 1971, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1971, llevándose a cabo el depósito del instrumento de aceptación ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la Ciudad de París, el día 4 de octubre de 1972.

Dado que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales de empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, los Estados Partes de esta Convención se han comprometido a combatir esas prácticas con los medios de que disponen, sobre todo al suprimir sus causas y detener su curso.

Para los efectos anteriores, la Convención en su artículo 5° señala: "Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural...", lo cual tiene como finalidad contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales, así como organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas.

Como medidas preventivas para la protección del patrimonio cultural, los Estados Partes en la Convención asumieron como compromisos el hecho de restringir por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la Convención y a tener un estricto control sobre los anticuarios, a quienes se debe obligar en llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien; asimismo, los Estados Partes deberán por medio de sus programas educativos, crear y desarrollar en el público el sentimiento de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

En esta Convención los Estados Partes, con arreglo a su propia legislación, se obligan también a:

- Impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes.

- Hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente.

- Admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos.

- Reconocer el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado.

El resultado para los Estados Partes en esta Convención es a todas luces positivo, pues entre ellos se ha dado un mutuo respeto en cuanto a sus respectivos patrimonios culturales, sin embargo, en el plano

nacional sería conveniente que la legislación del patrimonio cultural sea más precisa en cuanto a las definiciones que contempla y más específica en cuanto a los bienes que tutela para que su protección sea más efectiva, con ello, paulatinamente se reducirá cualquier atentado en contra del patrimonio cultural de la Nación en beneficio de un mejor y mayor aprovechamiento por parte de los estudiosos de la materia, y con ello, se propiciaría la difusión de su conocimiento obtenido como resultado de una verdadera investigación.

La demanda de antigüedades en el mercado ha crecido paulatinamente y, cada vez que se le limita, se transforma en un rico mercado negro. Sea cual sea la modalidad, el comercio continúa, a pesar de las leyes restrictivas de cada país, que al parecer resultan inaplicables. El mercado de antigüedades parece inexorable y, como segundo oficio más antiguo del mundo, el saqueo de tumbas tiene un carácter inevitable, desde los puntos de vista histórico y económico.

En otoño de 1994 se llevó a cabo en Viena la Conferencia sobre tráfico ilícito de arte internacional. El propósito de esta conferencia era propiciar el diálogo entre quienes buscan restringir el tráfico de antigüedades y aquéllos, vendedores, coleccionistas y curadores, que abogan por el tráfico legal. Muchos de los participantes, expertos en derecho internacional, a pesar de defender la Convención de la UNESCO, argüían el beneficio civilizatorio derivado de la promoción de los valores

culturales mediante el tráfico legal de esos bienes. La argumentación sobre el uso cultural de las antigüedades existe desde el Renacimiento y se extiende hasta nuestros días; es un argumento antiguo y que sirve a los intereses de quienes lo esgrimen; defiende los beneficios derivados del conocimiento de diferentes pueblos y civilizaciones. Esa postura enfatiza también la inevitabilidad del mercado y reconoce que puede servir como incentivo para la destrucción; también busca un nuevo acuerdo que considere las realidades conflictivas que confluyen en esta problemática.

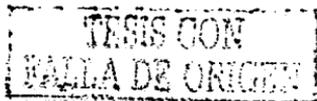
Es irónico y aleccionador que todos los participantes en esos debates y conferencias coincidan siempre al considerar la destrucción de sitios arqueológicos como un delito, por encontradas que sean sus posturas ideológicas. Donde difieren es acerca de la acción que debe emprenderse tras la destrucción delictiva de los sitios arqueológicos. Los arqueólogos se rigen por códigos éticos estrictos que prohíben participar en la venta, avalúo o adquisición de casi todas las antigüedades; la mayoría se niega a escribir acerca de los objetos cuya procedencia desconoce, puesto que tal respaldo aumenta su precio de mercado. Casi todos los museos nacionales y universitarios de Estados Unidos se niegan a adquirir piezas arqueológicas llegadas a su territorio tras la firma de la Convención de la UNESCO y los grandes museos con colecciones privadas casi siempre indagan el origen de las antigüedades en los países de donde proceden antes de adquirirlas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La ética de las casas subastadoras y de los vendedores tiende a enfatizar la antigüedad y legitimidad de las piezas pero éstas nunca se pueden garantizar, si se trata de antigüedades de procedencia desconocida.

Cuando un coleccionista o un museo adquieren un objeto, actúan a pesar de saber que el país de origen prohíbe explícitamente la venta de tales objetos. Si ese país se entera de la transacción, puede pedir que el objeto sea devuelto, aunque no tenga pruebas de cuándo salió la pieza de su territorio. ¿Debe regresarla el coleccionista? Si es así, ¿cuáles son las razones válidas?. La pieza es definida, por el país de origen, como propiedad robada, pero el país del coleccionista puede no compartir la declaración de propiedad automática sobre los bienes culturales, conocidos y desconocidos. La devolución del objeto entonces, no resulta obligatoria de acuerdo a las normas legales. ¿Debe devolverla el dueño, como muestra de respeto a un principio arqueológico sobre la preservación del contexto original?. Tal contexto es desconocido, ya está destruido y, aunque fuera conocido, no puede reconstruirse. Un argumento mucho más convincente sería que el país de origen no tuviera en sus museos nada parecido.

"En México, como en cualquier país de gran riqueza arqueológica, los museos muestran su propio patrimonio cultural y no ejemplos de las colecciones de otras civilizaciones antiguas del mundo. Esos museos, generalmente nacionales, no requieren políticas de



adquisición que legislen acerca del respecto a la internacionalización de los bienes culturales extranjeros, puesto que no los coleccionan; es más, los países coleccionadores piden que les den parte de sus propias colecciones, como forma realista de enfrentar la demanda de los mercados de arte. Aún no se sabe cómo funcionaría tal solución, ni cuáles objetos se darían, ni a quién. Si tal programa para compartir la herencia cultural, a fin de lograr un entendimiento y enriquecimiento intercultural, se llevara a cabo en un país con riqueza arqueológica, por una parte se violaría tanto la ética de las comunidades arqueológicas como la de los museos y, por la otra, se daría legalidad y autonomía necesarias a la ética del mercado. Estos son algunos de los hechos contradictorios del tráfico internacional de antigüedades. Si bien los cínicos aciertan al decir que tal mercado es inevitable, paulatinamente se impone la ética de los arqueólogos. Poco a poco dichos principios se reflejan en leyes, acuerdos y prácticas distintas, como ha sucedido gracias a los movimientos de defensa del medio ambiente en otras esferas".<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Chase Coggins, Cleency.- Artículo Ética de la adquisición arqueológica.- Arqueología Mexicana.- Ed. Raíces.- México.- Vol. IV.- Núm. 21.- Sep-Oct 1996.- pp. 34-39.

## **2.5. ANTECEDENTES SOBRE LA RECUPERACION DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

México ha suscrito en total más de medio centenar de instrumentos jurídicos de carácter internacional. Entre los de mayor importancia se cuentan las convenciones sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, para la protección del patrimonio mundial cultural y natural, y sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

Por razones obvias, los países con mayor "tradición saqueadora" no suscriben los instrumentos internacionales tendientes a la devolución de bienes exportados ilícitamente, entre éstos se cuentan Francia e Inglaterra, y más de veinte países no se han adherido a ningún instrumento que se relacione con el patrimonio cultural, dentro de ellos destacan Inglaterra y Japón.

En Chichén Itzá, célebre sitio del mundo maya, donde Edward H. Thompson, valiéndose de su calidad de diplomático americano, había adquirido la hacienda donde se encontraban las ruinas arqueológicas. Entre 1904 y 1907, Thompson realizó trabajos de dragado en el llamado Cenote Sagrado, especie de pozo que, según la mitología maya, comunica la

superficie de la tierra con la sección del mundo acuático del dios de la lluvia, llamado Chac, y donde, de acuerdo a los relatos de los cronistas españoles, los mayas arrojaban ofrendas a la deidad. De allí, Thompson extrajo millares de valiosos objetos que con posterioridad fueron sacados de México para finalmente ser depositados en Estados Unidos.

Durante muchas décadas, los objetos saqueados fueron motivo de fricciones entre México y el Museo Peabody, si bien este último subsanó de alguna manera la situación al publicar varios volúmenes de estudios especialmente dedicados a los objetos de metal y jade extraídos por Thompson del cenote.

Entre 1963 y 1968, el arquitecto norteamericano Harald J. Wagner, aficionado al arte precolombino mexicano, adquirió numerosos e importantes segmentos de murales multicolores de la cultura teotihuacana procedentes de una localidad denominada Techinantla, barrio cercano a la Pirámide del Sol, en Teotihuacan. En realidad, se desconoce la forma en que fueron extraídos, tanto del sitio arqueológico como del país.

Sea lo que fuere, el caso es que Wagner utilizó una parte de los murales como decoración de su casa en la ciudad de San Francisco. Finalmente, aunque ahora sabemos que intentó venderlos antes de su muerte, en 1976 decidió legar todo el conjunto -el cual es muy numeroso- al Museo M. H. Young Memorial de dicha ciudad estadounidense.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Impulsadas por un prurito ético, las autoridades de esa institución, entonces encabezadas por la McKibbin White, decidieron comunicar a México la existencia del conjunto muralístico. Durante diez años, varios expertos mexicanos de la Dirección de Conservación y Restauración de Churubusco participaron activamente en las negociaciones para la devolución a México de esa parte de su patrimonio arqueológico. Las diversas gestiones que se llevaron a cabo versaron tanto respecto a la cantidad y calidad de los murales que regresarían a México como a la conservación de los mismos. En 1984, finalmente, el M. H. Young Memorial regresó aproximadamente la mitad de la colección de fragmentos de los murales al Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual, a su vez, entregó una parte al Museo Nacional de Antropología con la que este último montó una extraordinaria exposición que muestra al pueblo mexicano la riqueza del patrimonio artístico que ha sido reintegrado al país.

En ese mismo año, en un acto de generosidad y buena voluntad, el Museo Peabody regresó al Museo de Antropología 246 objetos de jade y algunos otros materiales (es de mencionar que, ya desde 1959, el Peabody había entregado a México 92 piezas de oro y cobre que básicamente se exhiben en la Sala maya del Museo Nacional de Antropología); un gran lote de ellos fue enviado al Museo Regional de Yucatán, en la Ciudad de Mérida. Así, una parte de los presentes que los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mayas ofrecían a sus dioses se encuentra nuevamente en México.

Durante 1968, el Museo Metropolitano de Arte de la Ciudad de Nueva York realizó profundas e importantes investigaciones en diversas colecciones mundiales con el propósito de reunir la más ambiciosa exposición de arte prehispánico que jamás se hubiera presentado y celebrar fastuosamente su primer centenario. En efecto, la institución museo gráfica habría de cumplir un siglo de vida dos años después. Las investigaciones despertaron un gran interés entre los coleccionistas y, también, entre los traficantes y vendedores de piezas arqueológicas prehispánicas, quienes debieron considerar que sería la ocasión ideal para hacer un gran negocio.

El entonces director del Museo Metropolitano, Thomas P. F. Hoving, recibió la noticia de que a su museo le ofrecían en venta una fachada completa modelada en estuco, que originalmente debió de ornamentar un edificio sagrado de la región maya del sur de Quintana Roo o del área colindante con Campeche y que temporalmente se puede considerar como una de las muestras más acabadas del arte clásico de aquellas regiones.

Probablemente tuvo conocimiento de esa singular obra indígena el matrimonio Easby, que fue comisionado por el Museo Metropolitano para decidir la selección final que se presentaría en 1970 en la impresionante exposición titulada "Antes de Cortés", con la que el

Metropolitano celebró su centenario y que, en sus diversos viajes a México, debió despertar el interés de los vendedores de objetos arqueológicos por presentar piezas de gran calidad no sólo a esa institución sino a otros coleccionistas y museos de Estados Unidos.

Sea lo que fuere, el hecho es que, en un acto de buena voluntad y gran amistad hacia México y el Museo Nacional de Antropología, el subdirector de administración del Metropolitano, Joseph Veah Noble, encargado de la decisión final de adquisición o rechazo de la pieza, se negó a aprobar la negociación, afirmando que eso sería como adquirir un pedazo del Partenón. Asimismo, el señor Hoving se comunicó con el doctor Ignacio Bernal, entonces director del Museo Nacional de Antropología, quien de inmediato se trasladó a Nueva York con el propósito de examinar los fragmentos que estaban a la venta; ello le permitió reconocer la nacionalidad del objeto y la importancia del mismo.

Lo que siguió al dictamen de Bernal podría formar parte de una pequeña novela: el arqueólogo mexicano se enfrentó al vendedor en la oficina del director del Metropolitano, aduciendo la nacionalidad de la fachada y la necesidad de que dicha obra de arte regresara a México. Por su parte, el traficante argumentó que había gastado 80 000 dólares en el traslado de la fachada hasta Nueva York y consideraba que debía remunerársele ese dinero. Bernal respondió: "¿Quiere decir que, después de

que ha robado uno de nuestros templos, desea que le paguemos sus gastos?". Aunque parezca increíble, después de cierta presión, el vendedor decidió entregar las numerosas cajas que contenían los fragmentos y, en un vuelo especial, éstos regresaron a México.

Después de un detallado trabajo de restauración de Carlos Sigüenza, la fachada se exhibe hoy como la pieza central de la Sala Maya del Museo Nacional de Antropología.

En años recientes, gracias a la intensa actividad negociadora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, fueron repatriados a nuestro país noventa y nueve objetos prehispánicos de diversas culturas, entre los que destacan dos pinturas murales teotihuacanas de importancia capital que formaban parte de la colección mexicana de la Fundación Christensen, con sede en la ciudad de Palo Alto, California, en Estados Unidos.

Esta colección mexicana, junto con la de otras culturas de la América indígena, fue exhibida durante algunos años en Europa y después fue prestada a la Universidad La Trobe, de Melbourne, Australia, cuyo rector se comunicó con la Embajada Mexicana para ponerlo al tanto de la existencia de la colección. Gracias a eso, el INAH pudo llevar a cabo las negociaciones pertinentes para la devolución de las piezas, después de una cuidadosa identificación de los materiales arqueológicos, realizadas por la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

arqueóloga Martha Carmona, quien estuvo en contacto con Rhonda Noble, curadora de arte de la Universidad La Trobe, para preparar la repatriación de ese conjunto de piezas arqueológicas mexicanas. La colección fue entregada en una ceremonia oficial que, junto con la magna exposición llevada a cabo en el Templo Mayor el 9 de noviembre de 1994, marca uno de los últimos grandes eventos en los que se han reintegrado piezas a nuestro país.

Aún con la existencia de mecanismos internacionales vigentes, es sumamente difícil obtener la devolución de bienes. En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, con quien tenemos suscrito, desde 1970, un convenio para la restitución y devolución de bienes arqueológicos, basta que el poseedor señale que los bienes obran en su poder desde una fecha anterior a la de la suscripción del convenio, para que sea punto menos que imposible obtener la devolución de esos bienes, por considerársele tenedor de buena fe. Los casos en que se han logrado devoluciones frecuentemente están vinculados con infracciones a las regulaciones administrativas y legales del vecino país, particularmente relacionadas con el servicio de aduanas. Corresponde al gobierno mexicano acreditar, en cada caso, que los bienes salieron del país con posterioridad a 1970, o la mala fe de la posesión anterior a esa fecha, con la consecuente dificultad por el origen de los bienes, que no es precisamente la colección de un museo.

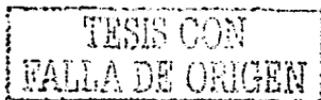
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ilustra con precisión la problemática antes mencionada un caso ocurrido en 1979, conocido como "caso McClain", en el que se consideró que México no había acreditado adecuadamente la reclamación sobre un lote de piezas arqueológicas detenidas en uno de los cruces fronterizos con el Estado de Texas. No obstante, el caso fue resuelto favorablemente a México porque los contrabandistas habían violado la Ley de Control de Divisas del vecino país al no declarar a su ingreso valores superiores a los cinco mil dólares.

Otro caso que se dio en sentido inverso, y en la que fue muy puntual la cooperación de los Estados Unidos de Norteamérica no obstante los errores cometidos por las partes mexicanas involucradas. Con fecha 17 de noviembre de 1989, las autoridades del Servicio Federal de Aduanas de aquel país confiscaron el cuadro denominado "destrucción de la misión de San Saba", óleo sobre tela de dimensiones 2.14 por 3.04 metros, obra atribuida a José de Páez, pintor mexicano del siglo XVIII, que había sido transportado hacia los Estados Unidos para su venta a la Biblioteca Pública de Dallas, Texas. La confiscación se realizó porque existió la presunción, por parte de las autoridades norteamericanas, de que el cuadro había ingresado ilícitamente y que la pintura de ser monumento nacional mexicano, no podía exportarse sin autorización.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Véase Asociación Histórica del Periódico del Estado de Texas.- Invierno.- Crónica de Houston.- Miércoles 27, Diciembre 1989.- Sección Cultural.



El representante legal del propietario del cuadro adujo que, en su momento, se otorgó el derecho del tanto al gobierno mexicano por conducto de los dos institutos competentes en las materias artística e histórica, y que ambos declinaron el ofrecimiento.<sup>41</sup> Incluso le señalaron, adicionalmente, la no objeción de la venta del óleo a la biblioteca texana. Las dos aseveraciones del representante eran ciertas, efectivamente se hizo del conocimiento de los institutos nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y Literatura la propalación de la venta del cuadro a la biblioteca y el precio de un millón de dólares que por él se solicitaba. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de forma irregular autorizó la venta, puesto que no es de su competencia la materia histórica, además, quien dio la respuesta no tenía facultades para tales efectos. En el de Antropología se declinó la oferta de venta por la escasez de recursos económicos para la adquisición del cuadro con el fin de integrarlo a alguno de sus museos, autorizándose a la biblioteca.

El cuadro en cita permanecía aún a principios del presente siglo integrado en un tríptico, en la hacienda de Jalpa, originalmente perteneciente a la Compañía de Jesús y, posteriormente, a la Corona española, y estuvo ahí hasta su venta a la familia Romero de Terreros, considerándose monumento mueble asociado con el artículo 36, fracción I,

---

<sup>41</sup> Carta dirigida al Presidente de la República por el representante legal de fecha 14 de febrero de 1990.

de la Ley Federal de la Materia y, por tanto, se requería autorización previa del Instituto competente para su exportación. Autorización que en el presente caso no se otorgó, porque el particular no la solicitó; atento a que no la necesitaba, al menos no del gobierno mexicano, porque el cuadro se localizaba en Portugal, país al que había sido exportado ilegalmente en forma previa. Las autoridades mexicanas aunque no otorgaron el permiso de exportación, sí tuvieron conocimiento de la venta, sabían que el comprador se localizaba en un país extranjero y a todo contestaron afirmativamente. De haberse tenido suficiente información de la pintura en forma oportuna, no debía de haberse autorizado su venta a una persona en el extranjero; el Código Civil es claro: quienes sean propietarios de cosas que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultural nacional -y los monumentos históricos lo son- no pueden enajenarlas, gravarlas, ni alterarlas en forma que pierdan sus características. Si el cuadro formaba parte de un tríptico, es obvio que al exportarse y venderse una sola de sus hojas se modificaban sus características originales, adecuándose a lo dispuesto en dicho código. Al tener conocimiento las autoridades mexicanas sobre la confiscación del cuadro y de que éste había sido exportado en forma ilegal a Estados Unidos, le solicitaron al gobierno de este país que pusiera a su disposición el bien, con apoyo en el Tratado Bilateral de Cooperación suscrito entre ambos países.

Otros países tiene suscritos también con Estados Unidos de Norteamérica, convenios específicos para limitar la importación de ciertos bienes culturales: Guatemala, relativo a los artefactos mayas de la región del Petén, y en general respecto de cualquier bien cultural adherido en forma permanente a sus inmuebles arqueológicos; El Salvador, sobre artefactos prehispánicos; Bolivia, respecto de los textiles antiguos Aymata de Coroma y por último, Perú, relacionado con artefactos Moché de la región de Sipán.

Lo que en gran medida implica la posibilidad cada vez más alejada de lograr la devolución de parte del patrimonio mexicano que se localiza en ese país; en otras naciones se han iniciado acciones para la devolución de bienes culturales a sus lugares de procedencia original, en el marco de relaciones de buena amistad. Un ejemplo es el Vaticano, el que por conducto del Papa Juan Pablo II, devolvió a México el Códice de la Cruz-Badiano, que se localizaba en su biblioteca; compendio de plantas y medicamentos elaborado a pedido del virrey Antonio de Mendoza, por Martín de la Cruz, indio de la comunidad de Santiago Tlatelolco, y que fue concluido en 1552.<sup>42</sup>

Dados los vastos recursos en materia patrimonial cultural con que cuenta México, se ha constituido no sólo en pionero en la suscripción de los diferentes instrumentos de apoyo y protección que se han creado en esa

---

<sup>42</sup> Allier, Fernando.- El Códice de la Cruz-Badiano ahora al alcance del público, en El Universal Gráfico.- Cultural.- México.- 29 de abril de 1992.- pg. 6.

materia, sino que, en algunos casos, el contenido de su legislación sobre monumentos, posteriormente se ha visto reflejado en otros instrumentos internacionales. Ejemplo de ello son varios puntos de la Recomendación sobre la Protección en el Ambito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural de 1972, emitida por la UNESCO cinco meses después de que entró en vigor la Ley Federal sobre Monumentos; recomendación que contiene diversas disposiciones contempladas en la ley mexicana.

## CAPITULO 3

### 3. LA PROTECCION LIMITADA DEL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO E INSTRUMENTOS DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL

#### 3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACION CON EL PATRIMONIO CULTURAL.

Se ha dicho que la antropología inglesa del XIX y el XX, se distingue por sus propósitos colonialistas agregando que Inglaterra no fue la primera en ese camino. Se le adelantó España, al formar el primer gran imperio de la fase inicial del capitalismo.

La conquista militar necesitaba ser consolidada por la espiritual, y había que investigar la organización, costumbres y creencias de los indígenas, para utilizar los elementos de su cultura en la tarea de difundir el cristianismo y establecer el orden. No cabe duda que en compensación al espíritu fanático de un Zumárraga, algunos de los mismos conquistadores, los misioneros y los juristas al servicio de Corona dieron muestras de una extraordinaria y positiva curiosidad intelectual, mezclada con el humanismo propio del Renacimiento.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para facilitar la aculturación a través de la nobleza nativa, se crearon colegios de indígenas<sup>1</sup> con el objetivo de extirpar la idolatría y catequizar, lo cual no fue obstáculo para que se investigaran en ellos, la cultura y la historia prehispánica, con técnicas precursoras de la antropología.<sup>2</sup>

Los nobles indígenas del XVI y principios del XVII educados por los religiosos españoles, utilizaron los materiales históricos que aún estaban a su alcance, para dar su versión sobre la cultura nativa y hacer la defensa de sus tradiciones, con la cautela que su nueva situación les imponía.

En 1493 los reyes de España, acordaron formar una comisión de tres personas que posteriormente se convirtió en una junta de ministros, para tratar los asuntos de navegación y contratación de las nuevas posesiones. Fue el antecedente del Consejo de Indias, constituido formalmente por Carlos V en 1524, se integró con un presidente y ocho o más consejeros y quedó facultado para proponer a la Corona las leyes que deberían regir en las Indias Occidentales.

Al iniciar Cortés la conquista de México, contra las instrucciones de Diego Velázquez, su primer acto al desembarcar con propósito de internarse, fue fundar el municipio de Villa Rica de la Veracruz, y se puso a cubierto de su desobediencia provocando que los ediles elegidos por su ejército, le otorgaran la suma de facultades que el gobernador de Cuba había rehusado conferirle para emprender la guerra de conquista.

---

<sup>1</sup> San Francisco, Imperial de Santa Cruz de Tlatelolco, Tlripitío.- Todos los Santos, San Pedro, San Pablo, San Gregorio, San Idelfonso.

<sup>2</sup> Sahagún, Bernardino de.- Historia General de las cosas de la Nueva España.- Edit. Porrúa S.A.- México D.F.

Cortés se amparó en una tradición democrática arraigada en Castilla y otras ciudades españolas, que habían logrado arrancar al despotismo de los señores las cartas-fuero e imponer su derecho a gobernarse por sus propias normas y elegir sus autoridades. Así se introdujo como germen de la organización política de México, el municipio.

Ya desde 1511 se estableció en Santo Domingo una audiencia con el carácter de órgano colegiado encargado de coordinar y vigilar la administración pública, a la cual se dieron también funciones judiciales.

Después de que la Corona otorgó a Cortés el cargo de capitán general, con facultades de gobierno, para contrarrestar el impacto de la acumulación del poder militar y administrativo en una sola persona, se creó la Audiencia de México, en 1527, a semejanza de la de Santo Domingo.

Desde que estuvieron sometidos a Castilla los reinos de Nápoles y de Sicilia, la autoridad real había designado funcionarios que representaran a la corona en el más alto nivel de la administración, con el nombre y calidad de virreyes. Durante la ocupación de América, Diego Colón fue designado para ese cargo, el cual no llegó a ejercer y la institución del virreinato se implantó de manera efectiva para la Nueva España, en 1535, designándose virrey a Antonio de Mendoza.

Su antecedente se encuentra en la península con el Ordenamiento de Alcalá, que en 1348 formalizó la fusión de Castilla y León. Los corregidores actuaban como delegados directos del rey, con facultades para administrar los

distritos y fueron el instrumento político para imponer la potestad real a los señores feudales y a los mismos burgos que se amparaban en la justicia de sus fueros.

En Nueva España, el sistema del corregimiento, introducido tempranamente, fue útil también para apoyar a la autoridad real representada por los virreyes, y para contener las ambiciones de los soldados y capitanes de la conquista.

El corregimiento hizo progresos en la misma medida en que las encomiendas perdieron el aspecto feudal, de modo que para mediados del siglo XVI, con apoyo en los corregidores y en el virrey, la Corona Española había consolidado su autoridad en la Nueva España, a pesar de no tener un ejército propio, el cual sólo surgió al final, para enfrentarlo a las luchas de la independencia.

Corrido el siglo XVIII, la política liberal de la dinastía de los Borbones, la llevó a reorganizar el gobierno y la hacienda de la Nueva España, para integrarla orgánicamente al imperio, para entonces ya amenazado de extinción. Se cambió en esa época el sistema de corregimientos para implantar el de intendencias, que implicó una disminución de las facultades del virrey, en el aspecto hacendario y un mayor control por parte de la Corona Española.

La reforma mejoró la recaudación e hizo progresar la economía de la Colonia, aún cuando no pudo evitar la disgregación del Imperio Español, al no haber sido seguida por otras medidas democráticas y liberales, que hubiesen

implantado nuevas formas de organización política y administrativa en las colonias, tal como lo había recomendado el Conde de Aranda, para calmar las inquietudes de los americanos, que ya no podían ser acalladas.

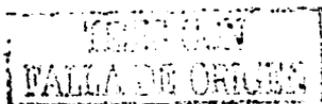
Para someter a los pueblos, es indispensable manejar su idioma, necesidad que Cortés resolvió utilizando traductores, como la Malinche y Gerónimo de Aguilar; después los misioneros se aplicaron el estudio de las lenguas indígenas, que más tarde la iglesia consideró obligatorio.

La corona tuvo presente que "La inteligencia de la lengua general de los indios es el medio más necesario para la explicación y enseñanza de la Doctrina Cristiana", y acordó "que en las Universidades de Lima y México hubiese una cátedra de la lengua general" y que "en todas las partes donde hay Audiencia y Cancillerías se instituyan de nuevo y den por oposición".<sup>3</sup> Recordemos que Alva Ixtlilxochitl fue intérprete de los juzgados de indios.

Surgió así una antropología precursora y práctica, cuyos objetivos colonialistas no eclipsan su valor, al habernos dotado de los materiales etnológicos e históricos fundamentales para conocer el desarrollo de las culturas prehispánicas, sus secuencias, las lenguas, la religión, la sociedad, las costumbres y los demás aspectos de la cultura material e inmaterial.

Al final de la Colonia, con los reyes borbónicos de la ilustración y el surgimiento del liberalismo español, se dictaron las primeras disposiciones

<sup>3</sup> Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor Cuatro Ley.- Tomos 46, Libro II, Título XXII, Folio 117; Ley I, Libro II, Título 29, Folio 273; Ley 30, Título VI, Libro I, Folio 26, Ley 24, Libro I, Título 6, Folio 25.- Madrid España.



oficiales para concentrar y estudiar las antigüedades de México, y sus características.

La apertura a las influencias culturales del exterior quedó manifiesta al donar el Virrey Gálvez, con fondos de Carlos IV, a la Academia de Nobles Artes de México una colección de vaciados de yeso de la estatuaria greco-romana, de las más selectas del mundo según Humboldt,<sup>4</sup> quien afirmó que los establecimientos científicos de Nueva España eran los mejores de América.

A esa época corresponden las instrucciones de Carlos IV para conservar los monumentos antiguos, la tentativa de formar un museo, las exploraciones arqueológicas de Del Río y Dupaix y la constitución de la Junta de Antigüedades, primer organismo en nuestro país encargado de conservar y estudiar los monumentos del pasado.<sup>5</sup>

Según la Cédula de Carlos V, el Consejo de Indias proponía las leyes que deberían regir en las Occidentales, respetando las normas y costumbres de los aborígenes, en tanto no se opusiesen al Derecho Castellano y a la religión.<sup>6</sup>

Las numerosas disposiciones del Consejo, promulgadas por los reyes en la forma de cédulas y ordenanzas reales constituyen la base del Derecho Indiano, el cual se complementa con: 1).- Las ordenanzas de los conquistadores que tuvieron facultades de gobierno; 2).- Las ordenanzas de las

---

<sup>4</sup> Humboldt, Alejandro de.- Ensayo Político sobre el reino de la Nueva España.- Edit. Pedro Robredo.- 1941.- Tomo II.- México, D.F.- pg. 122.

<sup>5</sup> De la Borbolla Rubín, F Daniel.- Monumentos Históricos y Arqueológicos.- Instituto Panamericano de Geografía e Historia.- 1953.- México.- pg. 3-16-27.

<sup>6</sup> Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.- Op. cit.- Ley IV.- Título I.- Libro 2.- Folio 126.

audiencias y los cabildos; 3).- Las obras de recopilación y glosa de los jurisconsultos, entre las que sobresalen el "Cedulario" de Puga, la "Política Indiana" de Solórzano y Pereyra, la "Nueva Recopilación" de 1687 y la "Novísima Recopilación" de 1805.

De ese Derecho Indiano interesan los siguientes puntos:

1.- La condición de minoridad, de los indígenas americanos como los "miserables", sujetos a tutela y protección.

2.- El reconocimiento de la condición humana de los indios y de su derecho a ser libres, y a la vez, por ser su significación como base de la política colonial, el requerimiento que se les hacía antes de que se les declarara la guerra y se les sometiera a la esclavitud por esa causa.

3.- Lo relacionado con la educación: colegios para indios nobles, Real y Pontificia Universidad de México y establecimientos jesuitas, todos ellos para la educación superior.

4.- Política y normas en la materia que ahora llamamos patrimonio cultural. Se inició como parte del proceso de la conquista con la demolición sistemática de Tenochtitlán y los autos de fé que destruyeron los documentos indígenas. Así perecieron sus registros históricos y el testimonio directo de sus conocimientos y creencias.

La política de destrucción, implantada de hecho, adoptó forma legal con las disposiciones de los reyes, en 1523, 1538 y 1551, que ordenan y mandan "a nuestros Virreyes Audiencia y Gobernadores de las Indias, que en todas

aquellas provincias hagan derribar y derriben, quita y quiten los ídolos, Ares y Adoratorios de la Gentilidad y sus sacrificios..."<sup>7</sup>

No escaparon a los colonizadores las construcciones religiosas y las sepulturas indígenas. En Nueva España y en el Perú, las Cédulas reales autorizaron el saqueo de tumbas y templos, dándoles el aspecto de tesoros y aplicándoles las reglas del derecho romano, contenidas en las Siete Partidas y adoptadas por la legislación indiana. Dichas leyes establecieron que "de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios o enterramientos de los indios, sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y quintos".<sup>8</sup>

Solórzano dice "que los mayores y más ordinarios tesoros que se suelen buscar y hallar en las Indias, así de la Nueva España, como del Perú, son lo que se sabe y la experiencia ha mostrado que hay en los templos, adoratorios y entierros antiguos de los indios, cuya costumbre, como lo refieren los padres Acosta, Torquemada y otros autores, eran hacer las figuras de sus falsos dioses de oro y plata y servirles con baxillas de ofrendas riquísimas de lo mismo, especial de los mexicanos y enterrar a los que morían y más si eran los principales, con muchas joyas, piedras y atavíos por ricos que fueran".<sup>9</sup>

El Consejo de Indias, aceptó la licitud de esos descubrimientos, aunque dispuso que los cuerpos de los indios muertos se volvieran a enterrar y acomodar, porque el Concilio de 1567 mandaba que no se desbarataran las

<sup>7</sup> Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.- Op. cit.- Ley VII.- Título I.- Libro I.- Folio 2.

<sup>8</sup> Ibidem.- Ley I y Ley II.- Título XII.- Libro 8.- Folio 63.

<sup>9</sup> Solórzano y Pereyra, Juan de.- Política Indiana.- Biblioteca de Actores Españoles.- Vol. IV.- Madrid, España.-1972.- pg. 339-341.

sepulturas de los indios, aún cuando fueses infieles.<sup>10</sup>

La iglesia que rechazaba las idolatrías no dudó en apoderarse de lo que se hallase en adoratorios y santuarios, sin descubrirlo "y así mismo las tierras ganadas, chazquizas, joyas y otras cosas que eran de los ingas y del rayo y sol y estaban dedicados al servicio de los ídolos". Por fortuna la corona reivindicó en 1575 esos bienes arqueológicos.<sup>11</sup>

Andando el tiempo se formó un sentimiento americanista, germen del posterior nacionalismo y obra principalmente de los criollos. Esto y las tendencias liberales en la etapa de disolución del Imperio Español y de crecimiento del capitalismo mundial, pusieron a Nueva España en contacto con la cultura universal. Como resultado de todo se empezó a enriquecer, con muestras de las obras de otros pueblos, nuestro acervo cultural y se manifestó el interés por los monumentos prehispánicos, surgiendo al final disposiciones inconexas sobre la investigación y conservación de los testimonios del pasado y de organización de un museo.

Esos propósitos no progresaron porque el poder público no representaba los intereses de la Colonia, sino los de la metrópoli. La nacionalidad mexicana se desarrolló en pugna contra ese aparato político.

A pesar del abismo ideológico que separaba a los liberales y conservadores, quizá como reflejo en el avance de la formación de la nacionalidad, se observa cierto consenso en una incipiente política de estudio de

<sup>10</sup> Solórzano y Pereyra, Juan de.- Política Indiana. Op. cit. pg. 341.

<sup>11</sup> Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias.- Ley V.- Título XII.- Libro 8.- Folio 64. Op. cit. pg. 126.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nuestros antecedentes y de rescate de los monumentos del pasado. Así Lucas Alamán y Anastasio Bustamante, por un lado, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, por otro, apoyan la reanudación de la Junta de Antigüedades creada a fines de la Colonia, y la formación del Conservatorio de Antigüedades de la Universidad (1822), Alamán logró un acuerdo con Guadalupe Victoria en 1825, para formar el Museo Mexicano, tarea que se encomendó a Ignacio de Cubas, quien ya tenía a su cargo las Antigüedades.

Ignacio de Icaza, fue el primer Director del Museo, institución que quedó directamente adscrita a la presidencia de la República y cuya finalidad consistió en reunir y conservar, para uso del público, cuanto pudiera dar el más exacto conocimiento del país, en orden a su población primitiva, origen y progreso de ciencias y artes, religión y costumbres de sus habitantes, producciones naturales y propiedades de su suelo y clima. Debía formar sus colecciones con "toda clase de monumentos mexicanos, anteriores o coetáneos a la invasión de los españoles, los correspondientes a antiguos pueblos de otras naciones americanas y de otros continentes, las estatuas, pinturas, geroglíficos, etc., según el gusto de los grupos indígenas; las obras maestras de antigüedades de historia natural, manuscritas e impresas y las que dan a conocer nuestro territorio, sus revoluciones y la analogía de sus moradores, con los del resto del globo".<sup>12</sup>

En esa forma nació, con la finalidad de educar al pueblo, la primera institución antropológica de nuestro país, su esencia nacionalista se descubre

---

<sup>12</sup> Castillo Ledón, Luis.- El Museo Nacional.- Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos 15 de junio de 1826.- Apéndice 12.- 1924.- pg. 100

desde su nombre mismo: Museo Mexicano. Correspondía a una etapa en la que se estaba integrando la nación y sin embargo, tenía una visión tan amplia de la cultura que se propuso reunir no sólo las antigüedades mexicanas, sino también las de otros pueblos, para estudios comparativos.

La arqueología mundial se estaba desarrollando en ese tiempo y las naciones más importantes por su poder empezaban a rebasar la etapa precientífica. Dejó de pensarse que la cultura greco-romana era la fuente de toda civilización y arte, y entre las nuevas y poderosas naciones se despertó la inquietud por conocer su propio pasado y el de los otros países que habían sido el escenario de antiguas civilizaciones. En los Estados Unidos, esa moda intelectual se combinó con el afán de investigar las culturas indígenas americanas quizá como un ejemplo de la política monroista.

En esa época de la arqueología que Glyn<sup>13</sup> llama "dilettanti", se realizaron en diferentes regiones del mundo, viajes de reconocimiento y exploración de ruinas arqueológicas, por viajeros y aventureros que saquearon los sitios y destruyeron los datos científicos, en situaciones y momentos en que no existían políticas, leyes ni instituciones para la defensa de los bienes culturales. Los países pobres, impotentes para proteger sus intereses vitales y aún su soberanía, menos podían amparar los tesoros de su pasado.

Humboldt abrió el camino a principios del siglo XIX. Su obra sirvió para atraer la imaginación de aventureros y exploradores, y la ambición de los

---

<sup>13</sup> Glyn, Daniel.- La primera civilización. La Arqueología de nuestros orígenes.- Londres.-1968.- pg. 11-14, 64.

gobiernos imperialistas. John L. Stephens es un típico ejemplo, agente confidencial del Ministro Van Beuren y luego, del Presidente de los Estados Unidos, General Jackson, recorrió América Central, para reconocer las posibilidades de construir un canal en Nicaragua y comunicar el Pacífico con el Atlántico; fue funcionario de la "Ocean Steam Navegation" y de "The Panamá Railroad"<sup>14</sup> y en medio de sus misiones secretas y actividades de empresario, exploró Copán, Palenque y otros sitios de la cultura maya, de los cuales hizo excelentes descripciones, ilustradas por su asociada Catherwood.

Llegó a su fin la legislación indiana y el régimen tutelar y segregacionista se derrumbó, estableciéndose los principios formales de la democracia política: igualdad, libertad y fraternidad. La población indígena quedó en el aire, suponiéndose, con el dogma liberal, que podía defenderse por sí misma, en un mundo cuyos mecanismos de explotación sólo habían cambiado de rumbo. Basta recordar como ejemplo, el episodio de la vida de Juárez, quién, a pesar de su título y posición, fue aprehendido por atreverse a defender, en un pleito de tierras, a los indígenas de su sierra nativa.<sup>15</sup>

El 31 de julio de 1845 Santa Anna ordenó la investigación de los terrenos usurpados a las ciudades, villas, pueblos o lugares de su demarcación y que los detentadores que hubiesen llevado al común de su propiedad, declararan lo que disfrutaban sin autorización ni derecho, a fin de obtener la posesión

<sup>14</sup> Stephens, John L.- Incidentes del viaje por América Central, Chiapas y Yucatán.- Introducción XV, XVI.- Vol. I.- Universidad Rutgers.- pg. 329-333.

<sup>15</sup> Juárez, Benito.- Apuntes para mis hijos.- 8ª. Edic. de la de Florencio Zamarripa.- Centro Mexicano de Estudios Culturales.- México, D.F.- 1972.- pg. 20-23

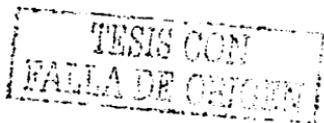
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

definitiva de lo usurpado, dándoles nuevos títulos o revalidando los anteriores, con el compromiso de pagar al común, dos terceras partes del valor de los bienes, deduciendo mejoras y exceptuando frutos. Esta disposición, que legitimó el despojo de tierras comunales demuestra, contra lo que generalmente se afirma, que no fueron las leyes de Reforma las que originaron la pérdida de las tierras de las comunidades y engendraron el problema agrario.

La gran esperanza de los liberales fue la colonización, cuyo presupuesto era racista. Se trataba de ocupar las grandes extensiones que aparecían como baldías y promover su desarrollo económico, por medio de colonias de gentes industriosas, celosas de sus derechos y de tradiciones democráticas. Esta idealización de lo que ocurría hacia el norte de nuestro país, tomó forma al autorizarse el establecimiento en Texas de los colonos y sus resultados nos costaron todo el territorio. La primera Ley General de Colonización tenía como mira principal la región de Tehuantepec, por fortuna fracasó, como los proyectos de intercomunicación de los océanos, salvándonos de convertirnos en otro Panamá.

En lo esencial, se mantuvo el derecho de la Colonia, salvo las Leyes de Indias, de manera que las relaciones civiles, penales y mercantiles siguieron rigiéndose por las leyes españolas y por las múltiples ordenanzas del virreinato, normas jurídicas que empezaron a compilarse. Subsistieron los fueros del ejército y la iglesia.

Los cambios jurídicos se localizaron como era de esperarse, en las



bases de organización constitucional, que presentaban alternativamente las ideas de imperio y la república, el centralismo y el federalismo, las cuales si bien se habían forjado con la experiencia y teorías de otros pueblos, no por ello dejaban de reflejar intereses vitales del mexicano.

En la enorme extensión en la que se constituyó México, a partir de Centroamérica, y colindando con las colonias zaristas del norte de California, había gran variedad de sociedades y culturas, desde los grupos urbanos de la vieja super área de Mesoamérica, hasta los nómadas de las espaciosas llanuras y los cultivadores de oasis en los desiertos del norte. La diversidad de paisajes se combinaba con la multiplicidad cultural y a pesar del antiguo predominio del centro del país, a la larga la única posibilidad de coexistencia era el régimen federal, que cuando menos en teoría debería permitir el desarrollo y funcionamiento de las culturas regionales, dentro del marco que ahora se conoce como pluralismo cultural y social.

Pudo haberse pensado y aún era tiempo, en un pluralismo verdadero y amplio, respetuoso de las culturas indias, pero no era esa la tónica del tiempo ni el interés de las fuerzas económicas y sociales actuantes en las luchas ideológicas del siglo pasado.

La ley expedida en 1833, para el Distrito Federal, por Don Valentín Gómez Farías, interesa de manera especial, porque independizó al Museo Mexicano de la Universidad Pontificia a la que había pasado y lo integró a la

reforma educativa liberal como parte de la estructura de la educación pública dirigida a mejorar la preparación del pueblo.

Se dieron pasos firmes orientados al estudio y defensa de lo que se llamaba todavía "antigüedades" y para el fortalecimiento u organización de instituciones de investigación histórica y antropológica.

Desde luego, la nacionalización de los templos y los conventos, trajo la ocultación y la desaparición de sus archivos y bibliotecas y la necesidad de localizarlos y estudiarlos. Ahí estaban, entre otros tesoros culturales, los manuscritos de la historia antigua y los pocos códices que habían escapado a todas las catástrofes. Ignacio Ramírez dispuso que con esos materiales se organizara la Biblioteca Nacional.<sup>16</sup> Chavero, Orozco y Berra y José Fernando Ramírez se aplicaron a su estudio, sistematización y divulgación.

Napoleón III, cuando invadió México creó una comisión científica, en la que figuró Charnay, quién ya desde antes venía explorando nuestros sitios arqueológicos y después de la intervención todavía logró que se le permitiera excavar Tula, donde destruyó el oratorio central de la plaza mayor.<sup>17</sup> En la misma comisión estuvieron Violet le Duc, el arquitecto que en su propio país estableció los principios básicos de la restauración de monumentos y hubo mexicanos como José Fernando Ramírez y Gabino Barreda.

Maximiliano de Habsburgo expidió algunas disposiciones para evitar

---

<sup>16</sup> Altamirano, Ignacio Manuel.- Historia y Política de México.- Empresas Editoriales, S.A.- México, D.F.- 1966.- Prefacio.- pg. XXXVII.

<sup>17</sup> Marquina, Ignacio.- Arquitectura Prehispánica.- INAH-SEP.- México, D.F.- Matos Moctezuma, Eduardo.- Proyecto Tula.- (Segunda pte.) Coordinador.- Serie Colección Científica Arqueología.- INAH-México, D.F.- 1976.- pg. 67.

el saqueo arqueológico de la región maya y dio al Museo Mexicano el Palacio de Moneda. Esta institución prácticamente paralizada desde la invasión americana del 47 y muy afectada por los años de guerra civil, fue reorganizada bajo un director austriaco, el Dr. Billimeke y abrió de nueva cuenta con el nombre de Museo Público de Historia Natural, Arqueología e Historia.

Restablecida la República, el régimen juarista, lejos de mostrar recelo contra el museo, favoreció su desarrollo y la institución pudo normalizar su vida y progresar, al tiempo en que se producían las obras clásicas de historia antigua y colonial de México, por Orozco y Berra, Chavero, Zárate, Riva Palacio, y estudios como los de García Icazbalceta, Altamirano, Vigil, García, García Cubas y otros.

Ya para entonces, en el último tercio del siglo pasado, se había definido el carácter científico de la arqueología y se había contemplado su función política nacional, en tanto que recoge, estudia, conserva y difunde las tradiciones comunes de los pueblos. Por ambos factores, el científico y el político, se desarrollaron en Europa organismos nacionales encargados de velar por la integridad de los monumentos arqueológicos e históricos.

Los grandes museos europeos y norteamericanos, que habían logrado crear una estructura científica sólida y fortalecer su base económica, se disputaban las colecciones saqueadas a los países cuya arqueología se había puesto de moda por que fueron el escenario de antiguas civilizaciones. Los museos y las sociedades científicas organizaron expediciones con fines

coleccionistas y en algunos casos ensayaron las técnicas de excavación e investigación que caracterizan a la arqueología moderna, aplicadas por primera vez en Pompeya por los mismos italianos<sup>18</sup> y en Olimpia y Troya por una misión alemana.<sup>19</sup>

En México y en esa época el Museo, con el nombre de Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía fue el principal organismo de investigación antropológica y de conservación de los monumentos muebles; y por lo que toca a los inmuebles prehispánicos, desde 1887, dentro del Ministerio de Justicia e Instrucción se creó el cargo de Inspector y Conservador de Monumentos Arqueológicos, respondiendo a la inquietud que ya provocaba la destrucción de nuestra arqueología. El Inspector Leopoldo Batres, llevó a cabo los primeros trabajos arqueológicos oficiales, en Monte Albán, Xochicalco y Teotihuacán.

En 1906, el Museo Nacional organizó cursos de arqueología bajo conceptos y programas científicos muy adelantados, mientras la Inspección de Monumentos tomó un giro político, al servicio del gobernante en turno, patente en las excavaciones de Teotihuacán, que reconstruyeron en forma imaginativa y espectacular la Pirámide del Sol y tuvieron el propósito de dar un marco grandioso a las fiestas del primer Centenario de la Independencia, así como consagrar la personalidad de Porfirio Díaz. De todas suertes dieron un gran impulso a la arqueología mexicana.

Justo Sierra aprovechó el momento para reorganizar y engrandecer

---

<sup>18</sup> Glyn, Daniel.- Cien años de Arqueología.- Riverside Press.- 1950.- pg. 153, 165, 167, 169.

<sup>19</sup> Ward, Anne.- Aventuras en Arqueología.- Hamlyn, London.- 1977.- pg. 19-20, 38-39.

el Museo Nacional, en el que trabajaron algunos ilustres investigadores mexicanos como: Del Paso y Troncoso, Robledo, Galindo y Villa, Mendoza, Peñafiel, Sánchez, Martínez Gracida, Mendizabal, León, Palacios, Mena y Molina Enríquez. Algunos sabios de nacionalidad extranjera contribuyeron a tal grado a la investigación de los problemas de la arqueología mexicana, que han merecido se les considere entre sus pioneros<sup>20</sup>: Eduardo Seller, Ernesto Fosterman, Alfred Maudslay y William Holmes.

Otro extranjero, el Dr. Nicholas Murray Buttler, de la Universidad de Columbia, Nueva York, concibió el proyecto de establecer en nuestro país la Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americana, plan apoyado por nuestro gobierno. La escuela se inauguró en 1911, en el Salón de Actos del Museo Nacional y fue su objeto el estudio de la arqueología, la etnografía y la antropología mexicanas, por medio del trabajo científico y educativo.<sup>21</sup>

Tuvo como patronos fundadores, a los gobiernos de los Estados Unidos de Norteamérica y al de Prusia, así como a las universidades de Columbia, Harvard y Pennsylvania, cuerpo que refleja la composición del imperialismo a principios del siglo XX, cuando Inglaterra y Francia se estaban

---

<sup>20</sup> Bernal, Ignacio.- La Arqueología Mexicana cumple con seriedad y rigor su gran estudio en el pasado prehispánico.- México en la Cultura.- Suplemento Cultural de Novedades.- Número 563.- México, D.F.-1959.- pg. 6-9.

<sup>21</sup> Carta del Dr. Nicholas Murray Buttler.- Presidente de la Universidad de Columbia al Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes de los Estados Unidos de México.- 6-11-1909 y proyecto preliminar para la organización de la Escuela de Arqueología Americana de la Ciudad de México.- en Meyer Guala, 1966.- p. 137 y siguientes; Franz Boas.- Sumario de los Trabajos de la Escuela Internacional de Etnología y Arqueología Americana.- 1910-1914.- American Anthropologist, New Serie, Vol. XVIII.- N° 2 abril.- En junio 1915.- Traducción en Meyer Guala. Op. cit. pg. 130-135.

rezagando en el poderío mundial, mientras que los Estados Unidos y Alemania, junto con Japón, surgían como las nuevas potencias y trataban de extender su esfera de influencia.

La Escuela funcionó propiamente hasta 1914, aún cuando formalmente se extinguió hasta 1920. En sus buenos tiempos fue dirigida por eminentes antropólogos extranjeros y en ella se distinguió Manuel Gamio, quien luego fue decisivo en la planeación y desarrollo de la antropología de la Revolución Mexicana. El haber de la escuela es positivo: llevó a cabo las primeras excavaciones arqueológicas planeadas científicamente y logró establecer por vez primera las secuencias culturales en el centro de México. Sobre todo, en la realización de sus trabajos arqueológicos fue muy respetuosa de las leyes de nuestro país. Concentrándose en la preparación de científicos de alto nivel, en discordancia con nuestro medio educativo, pero culpa era, no de la Escuela, sino del sistema, que sólo dio oportunidades educativas a las minorías. Más grave es la imagen retrospectiva que nos refleja la dependencia material, científica y tecnológica hacia el extranjero, con la casi unánime complacencia de los intelectuales. Compensa recordar que la lucha nacionalista se estaba encendiendo en un campo más efectivo, el de las armas, con el objetivo de rescatar, para el pueblo, nuestros recursos naturales y culturales.

La ley precursora del liberalismo fue el Decreto de 19 de octubre de 1833, relativo a la instrucción pública en el Distrito Federal, le siguió el plan de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ayutla y luego las leyes de 1855 y 1856<sup>22</sup>, que culminaron con la de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, de 26 de junio de 1856; ésta tuvo la finalidad de fraccionar y movillar la propiedad raíz, para crear una clase media de propietarios agrarios y no desconoció el derecho del clero a tener patrimonio y la facultad de disponer de sus capitales.

La Constitución de 5 de febrero de 1857 implantó reformas más amplias: afectó el monopolio educativo religioso, al establecer, en su Artículo 3° la libertad de enseñanza y en el 5° la libre manifestación de las ideas. Los Artículos 12 y 13 abolieron títulos de nobleza y privilegios de clase y el 27 prohibió a las corporaciones la adquisición de tierras.

Sin embargo y por la gran agitación que llevó a cabo la Iglesia, la tolerancia de cultos no llegó a aprobarse, pero ya en plena guerra civil, en 1859, se radicalizaron las medidas de separación del Estado y la Iglesia y se suprimieron las bases del poder material y del control social de esta última.<sup>23</sup>

En el Derecho Común hubo un cambio total: llegó a su fin la tradición española y se introdujo la francesa, a través del Código Civil de 1870, el Penal de 1874 y el de Comercio de 1880, reformado en 1884. Conforme al nuevo

---

<sup>22</sup> El 23 de noviembre de 1855, la Ley Juárez suprimió los fueros eclesiásticos. El Decreto de 26 de abril de 1856 desautorizó la utilización de la fuerza del poder público para hacer cumplir los votos monásticos. El 5 de junio de 1856 se eliminó a la Compañía de Jesús, anteriormente expulsada por la Corona Española y que había regresado.

<sup>23</sup> Por Ley de 12 de julio de 1859 se nacionalizaron los bienes del clero, se estableció la separación del Estado y la Iglesia, se suprimieron las ordenes religiosas regulares, archicofradías, congregaciones o hermandades, anexas a las comunidades religiosas, catedrales, parroquias y otras Iglesias. El 23 de julio de 1859 se dio al matrimonio el carácter de contrato civil y el 28 del mismo mes y año se instituyó el Registro Civil para el control del estado de las personas: nacimiento, defunción, matrimonio, etc., que hasta entonces tenía que hacerse de manera necesaria y únicamente la cicería. El 31 de julio de 1859 se rompió el monopolio eclesiástico sobre cementerios y panteones, finalmente el 3 de agosto de 1859 cesaron las relaciones con la Santa Sede, cerrándose la legación de México ante la misma.

orden jurídico dejó de tener vigencia el principio que fundamentaba la propiedad privada de la tierra como gracia de la Corona y la propiedad pasó a formar parte de la esfera de los derechos naturales, inviolables por el Estado.

En su nuevo concepto, liberal, el derecho del propietario era absoluto y comprendía todo lo que estuviese encima de la superficie, en ésta o debajo de ella, integrando así lo que en la técnica jurídica se conoce como propiedad vertical, que contrasta con el Derecho de la Colonia en cuanto la Corona era dueña de lo que existiera en el subsuelo, con independencia de los derechos que el propietario tuviera sobre la superficie.

El cambio de régimen jurídico se llevó a la práctica a partir de la ley de Minas de 1884 y se confirmó, con dramáticas y ulteriores consecuencias, por la primera ley del Petróleo, de 24 de diciembre de 1901. Para la arqueología fue trascendente, por que implicaba que el dueño de la superficie pudiese alegar derechos sobre los objetos arqueológicos enterrados en su propiedad.

En la segunda década se va haciendo objetivo un programa de asignación de tierras, por la vía de la restitución o de la dotación y a la vez cobró fuerza la idea de que el indio debe ser incorporado a la civilización, por los medios educativos. En un primer momento se habló de redimirlo, postura intelectual que provenía del sector académico.

La Carta Magna de 1917 se apartó de la teoría liberal y adoptó la de intervencionismo de Estado, otorgando a éste el carácter de regulador de las relaciones económicas, sociales y políticas. Para afirmar la soberanía del país y

rescatar el dominio de los recursos naturales siguió un criterio nacionalista y a fin de atender las demandas de justicia social estableció garantías colectivas.

La investigación científica y los museos se incluyeron en ese régimen y en cambio quedó fuera lo relativo a la protección del patrimonio cultural, materia que no fue considerada en la reforma de 1934, al Artículo 73 de la Constitución.

El Artículo 27 de la nueva Constitución Política cambió el régimen de la propiedad y estableció el dominio originario de la Nación sobre las tierras, aguas y bosques; la supeditación de la propiedad privada a los intereses públicos y sociales; la posibilidad de expropiarla por causas de utilidad pública; el dominio exigente sobre el subsuelo; el control sobre los extranjeros y sobre las propiedades de la iglesia; la reforma agraria. Por todo ello resultaba indispensable la expedición de una nueva ley que protegiera el patrimonio cultural, para lo que se contaba con los antecedentes de la legislación porfirista y de los decretos preconstitucionalistas de Victoriano Huerta (1914) y de Venustiano Carranza (1916).

El artículo 27 constitucional en su primera parte preceptúa que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con la reforma del 3 de enero de 1966 se adicionó por fin la Fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Política, a efecto de que el Congreso de la Unión quedase facultado para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional, superándose así la limitación que impediera establecer un régimen jurídico uniforme en la República en materia de protección al patrimonio cultural nacional.

Con esa base se mejoró el proyecto que el INAH había venido preparando para subsanar las deficiencias de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Artísticos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1933 y a través de los mecanismos legislativos correspondientes fue posible que el Congreso de la Unión aprobara, el 23 de diciembre de 1968, la "Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación".

### **3.2 LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS.**

Esta es la primera ley protectora de monumentos que se expidió en nuestro país el 3 de junio de 1896, hubiera seguido otro criterio al reglamentar los permisos del Ejecutivo Federal para que los particulares efectuaran exploraciones arqueológicas, estableciendo que los objetos que se encontraran aún en sitios de propiedad privada<sup>24</sup> eran de la propiedad del gobierno nacional. La idea de esta

---

<sup>24</sup> Ley sobre permisos para excavaciones arqueológicas de 3-VI-1896, Artículo Unico. Fracción IV.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ley había surgido desde 1862, en la Sociedad de Geografía y Estadística la cual había nombrado una Comisión para formular el proyecto.

A la Ley de 1896 sucedió otra más completa, promulgada durante uno de los períodos presidenciales del general Porfirio Díaz el 11 de mayo de 1897 y obra de uno de nuestros más distinguidos jurisconsultos, el Lic. Ignacio L. Vallarta publicada en el Decreto del Congreso número 3,939 relativo a la Ley sobre Monumentos Arqueológicos y en atención al reducido articulado, procedo a su transcripción íntegra.

"Artículo. 1. Los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación, y nadie podrá explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión."

"Artículo. 2. Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas ó con inscripciones, y en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México."

"Artículo. 3. La destrucción ó deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, los responsables de él quedarán sujetos á las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal."

"Artículo. 4. A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta arqueológica de la República."

"Artículo. 5. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo á las leyes, á los dueños de dichas tierras, en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos."

"Artículo. 6. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos ó cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran."

"Artículo. 7. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva."

"Artículo. 8. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional."

Adelantándose a su época, la Ley no titubeó en declarar propiedad de la nación todos los monumentos arqueológicos, que define empleando los conocimientos y la tecnología de su época, como: "las ruinas de ciudades, las casas grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones, y en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización e historia de los antiguos pobladores de México",<sup>25</sup> enunció asimismo a los que se reputarían como tales, previniendo la comisión de delitos especiales en la materia, equiparándolos a los contenidos en el artículo 494 del Código Penal vigente en esa época. En la definición se sigue un criterio vago y subjetivo, todos los edificios que bajo cualquier aspecto resulten interesantes para estudiar la civilización y la historia antigua de nuestro país.

El régimen de concesión, para explorar y excavar, regulado por el Decreto de 3 de junio de 1896, subsistió, al no haberse derogado este decreto por la Ley de 1897.

En cuanto los objetos muebles, sólo se estableció la prohibición de exportarlos sin autorización legal, bajo una simple pena de multa y por otra parte se ordenó que el Ejecutivo concentrara en el Museo Nacional las antigüedades que adquiriera, lo que implicaba según resolución de la Suprema Corte dictada en

---

<sup>25</sup> Ley sobre Monumentos Arqueológicos y Antigüedades Mexicanas de 2-IV-1897. Artículo 2°.

la época moderna, en el "caso Thompson",<sup>26</sup> el reconocimiento de que los objetos arqueológicos podían ser de propiedad particular.

Respecto a los monumentos inmuebles, conforme a la Ley, el gobierno podía expropiar las tierras de propiedad particular indispensables para la conservación y estudio de ellos, pero en la práctica el control era nulo, como se advierte en el reporte preliminar de Batres<sup>27</sup> sobre sus trabajos de Teotihuacán, lugar que estaba dividido entre cerca de 200 propietarios; "en los informes de las prácticas de la Escuela Internacional de Arqueología y Etnología Americanas, se lee que Chichen-Itzá y otras importantes zonas constituían grandes propiedades de los hacendados."<sup>28</sup>

En consecuencia y a pesar del avance antes señalado, la ley era insuficiente para proteger nuestra arqueología.

La Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales, del 6 de abril de 1914, emitida durante el gobierno interino de Victoriano Huerta, constituyó el primer intento en el presente siglo para otorgar protección a bienes de características culturales de una forma sistemática. Dentro de su exposición de motivos, señala la importancia de impedir no sólo la destrucción de los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos sino también su restauración, por considerarse que "cuando se conservan sin alteración constituyen verdaderas piezas justificativas de la evolución de los

---

<sup>26</sup> De la Borbolla Rubín, F. Daniel.- México: Monumentos Históricos y Arqueológicos.- Op.Cit. pg. 8.

<sup>27</sup> Batres Leopoldo.- La Escuela Internacional de Etnología y Arqueología a principios del siglo XX.- Escuela Nacional de Antropología e Historia.- México, D.F.- 1966.- pg. 206-210.

<sup>28</sup> Cfr. Marquínia.- Arquitectura Prehispánica. Op. Cit. pg. 834.

pueblos". No obstante la intención de dar mecanismos de mayor consistencia para la protección de bienes de carácter cultural, existió un retroceso en la concepción de la ley, porque volvió a desincorporar del concepto monumental a todos los bienes muebles e inmuebles que se reputaban como tales en la ley de 1897, para restringirlo, de nueva cuenta, a los de carácter arqueológico. Como aportación principal contó con la introducción del concepto de patrimonio cultural en forma explícita al señalar en su primer considerando que "los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituyen un patrimonio de la cultura universal que los pueblos deben conservar y cuidar empeñosamente", bienes cuya conservación declaró de utilidad pública nacional y a los que adscribió bajo la jurisdicción de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, a través de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, antecedente del actual Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La recomendación de la Comisión Redactora del Código Civil se cumplió, al expedirse, el 30 de enero de 1930, la primera ley de protección de monumentos de la época revolucionaria, que adoptó soluciones diferentes a las de la legislación porfirista y ante la carencia de facultades para establecer en toda la República un régimen protector de monumentos, determinó que éste sólo se aplicaría a los de propiedad nacional y a los localizados en jurisdicción del Gobierno Federal, o del Distrito y Territorios Federales.

La Ley tuvo como objetivos proteger, principalmente mediante vigilancia, los monumentos y garantizar su permanencia en el país, a través de la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

prohibición de que se les exportara, aún en el caso de que no hubiesen sido motivo de una declaratoria que reconociera su carácter; incluyó tanto a los monumentos arqueológicos, como a los artísticos e históricos a los que definió, en general, "como las cosas, muebles e inmuebles, cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico e histórico". Y enumeró los bienes que podrían quedar comprendidos dentro de la anterior definición, sin comprometerse con un criterio preciso, ni distinguir entre monumentos muebles e inmuebles; su mayor defecto es haber dado pie a que se reconocieran como de propiedad particular los objetos arqueológicos descubiertos casualmente y aún los inmuebles arqueológicos.<sup>29</sup>

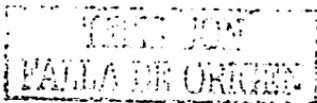
Funcionaban en aquella época, dentro de la Secretaría de Educación Pública, la Dirección de Arqueología, así como la Inspección General de Monumentos y la Ley que nos ocupa estableció que con ellas se formase el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, a través del cual la Secretaría ejercería las atribuciones que la ley le otorgó.

Debe mencionarse que el Museo Nacional quedó excluido de la Universidad al recibir ésta su autonomía en 1929, por haberse opinado, en forma errónea, que la función de la Universidad se agotaba con la docencia y no abarcaba los institutos de investigación científica,<sup>30</sup> punto de vista que apoyaron, por intereses circunstanciales, los científicos adscritos al Museo,<sup>31</sup> el que en esas

<sup>29</sup> Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, Artículo 26, Párrafo 3° y Artículo 3°. Transitorio.

<sup>30</sup> González Oropeza, Manuel.- Aplicabilidad de la Legislación Federal sobre el Patrimonio Cultural en la Universidad Nacional Autónoma de México.- En reunión sobre aspectos legales de antropología.- Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM.- México.-1977.- pg. 8-10.

<sup>31</sup> Ibidem. pg. 7.



condiciones, quedó agregado, al igual que la Inspección de Monumentos, a la Dirección de Bellas Artes, dentro de la Secretaría de Educación Pública, situación en que lo encontró la Ley de Monumentos de 1930, la cual dispuso se creara un Departamento de Museos, que debería funcionar como oficina independiente, a partir del 1° de enero de 1931.

Entre tanto se creaba ese Departamento, el Museo, las galerías de pintura y escultura y los demás museos a cargo de la Secretaría de Educación Pública, se adscribieron provisionalmente al nuevo Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el que también transitoriamente podría arreglar los monumentos para la exhibición "de objetos históricos, de muebles de la época, etc.", pero tales monumentos dependerían del Departamento de Museos cuando éste fuese creado, si la importancia de las colecciones o de los objetos lo ameritaba y exceptuando los museos existentes en zonas arqueológicas.

Es evidente que el acuerdo de que se creara un departamento independiente de museos se explica por las fricciones que tuvo el personal del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, con la antigua Inspección y Conservación de Monumentos y con la posterior Dirección de Arqueología.

Si nos desentendemos de los factores de personalidad y buscamos causas más profundas, podemos apuntar la hipótesis de que esa pugna reflejaba distintos enfoques de la antropología; científico y académico, por una parte, representado por el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía; práctico de acción, por otra, del que fueron representativos la Inspección de

Monumentos, la Dirección de Antropología y al último el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos. Las facultades señaladas a este último aún cuando en su mayor parte tienen naturaleza científica o técnica, llevaban finalidades prácticas, de servicio nacional, como se advierte en su enumeración: conceder autorización para excavar, que implica juzgar proyectos de investigación; formar catálogos; reunir colecciones; efectuar toda clase de publicaciones científicas y de divulgación; acopiar toda clase de documentos, se entiende de valor histórico o antropológico; dar a conocer los monumentos y las bellezas naturales; promover y hacer accesible su visita; fomentar y estimular su estudio; crear sentimientos de respeto y amor hacia los monumentos y bellezas naturales; favorecer el establecimiento de asociaciones particulares de estudios arqueológicos, de conservación de las poblaciones y de cualesquiera otra que persigan fines análogos; promover la expedición de leyes, reglamentos y medidas por parte de los gobiernos de los Estados, para la conservación de monumentos, bellezas naturales y aspecto característico y tradicional del país.

Además de las autoridades ya mencionadas, la ley estableció un órgano que desempeñó importante papel en las actividades de protección del patrimonio cultural: la Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales, de duración permanente y carácter consultivo, la cual debería opinar en las declaratorias de monumentos, proyectos, reglamentaciones, autorizaciones para exportar y otros asuntos. El antecedente remoto de este cuerpo pudo haber sido el Consejo Consultivo de Edificios Públicos, establecido en la Ley de Bienes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Muebles e Inmuebles de la Nación, de 1902.<sup>32</sup>

La Comisión se formaba con delegados de las diversas dependencias de Estado relacionadas en alguna forma con los monumentos y con representantes de instituciones científicas y profesionales. Su presidente honorario era el Secretario de Educación Pública, el efectivo, el Jefe del Departamento de Monumentos. El proyectado Departamento de Museos se incluyó entre las dependencias con derecho a nombrar delegados y entre las instituciones científicas y profesionales figuraban la Universidad Nacional y la Sociedad de Arquitectos Mexicanos. Las facultades de la Comisión se extendían al régimen de protección de los lugares dignos de ser conservados por su belleza natural.

La expedición de la Ley de 27 de diciembre de 1933, que entró en vigor el 20 de enero de 1934 y la cual estableció que son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, a los cuales equiparó los objetos que se encontraran dentro de ellos, aplicando la doctrina jurídica de la accesión. Todavía más, presumió que tenían esa procedencia y por ende pertenecían a la Nación, los objetos arqueológicos muebles que no se hubiesen registrado dentro del plazo de dos años, en una oficina de Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, que se ordenó constituir y fue un positivo progreso, cuando menos teórico, en el control de los monumentos.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de 1902.- Reglas para la observancia de los artículos 36, 38, 40, 55, 66 y 67 de dicha Ley.- Expedidas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.- 14 de marzo de 1903.- Reglas 8ª a 13ª.

<sup>33</sup> Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Artísticos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. Artículos 12 y 2º Transitorio.

Fue precisa en el concepto de monumentos arqueológicos, considerando con tal carácter a "todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista",<sup>34</sup> criterio en apariencia simple y determinado, si se toma como base la fecha del 13 de agosto de 1521, en que cayó Tenochtitlán; pero técnica y científicamente vago y discutible, ya que la conquista de todo el país fue un proceso extenso y profundo, consumado en diferentes épocas. En el Norte de México ese proceso continuó ya avanzada la vida colonial, así como en los lugares de refugio de las culturas indígenas.

La Ley reconoció la facultad exclusiva del Estado para autorizar toda clase de trabajos arqueológicos, mediante la vía de la concesión, cuyo mecanismo mantuvo, y, además, reiteró la prohibición de exportar monumentos arqueológicos e históricos, nacionales o extranjeros, a menos que la Secretaría de Educación Pública lo autorizara y salvo las exportaciones temporales con garantía de reintroducción.<sup>35</sup>

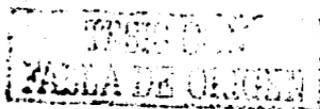
Para estimular que entraran a nuestro país objetos que fuesen muestra de la cultural universal, exceptuó de la prohibición de exportar, las cosas de valor arqueológico o histórico que se trajeran temporalmente del extranjero y hubiesen sido materia de expresa declaración.<sup>36</sup>

El Reglamento de esa Ley detalló ampliamente las condiciones para su aplicación, en especial en los casos de excavaciones, descubrimientos

<sup>34</sup> Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Artísticos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. Artículo 3°.

<sup>35</sup> Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Artísticos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. Artículos 23 a 25.

<sup>36</sup> Ibidem. Artículo 25, 2° Párrafo.



accidentales, protección y vigilancia de los monumentos históricos de propiedad privada y lugares de belleza natural. En lo que corresponde a excavaciones, éstas deberían tener como único objeto, la investigación científica.

Perfeccionó la Comisión de Monumentos y la incorporó al Presupuesto de Egresos de la Federación, dándole en esa forma el carácter de órgano descentralizado del Estado, por colaboración.<sup>37</sup> En general, se establecieron mejores condiciones para la defensa del patrimonio cultural, subsistiendo tres graves problemas: 1).- La limitación constitucional que restringía la Ley al ámbito Federal y del Distrito y Territorios Federales; 2).- La falta de recursos económicos y técnicos; y, 3).- La carencia de un órgano específico para la aplicación del instrumento legal, con la capacidad científica y técnica para hacerlo correctamente y con la necesaria autonomía que le permitiera actuar libre de presiones y de consignas políticas. Tal órgano debería, además, superar las rivalidades y diferencias de criterio que se producían por la dispersión de las funciones antropológicas. Para este fin era indispensable lograr la unificación científica y administrativa.

En esa condición, la formación, por decreto de 31 de diciembre de 1938,<sup>38</sup> del Instituto Nacional de Antropología e Historia, como organismo descentralizado del Estado, por servicio, fue el punto culminante para la integración de la antropología oficial y base para nuevos avances en este campo.

Se llevaron a cabo exploraciones en cerca de 60 zonas y sitios

---

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Artísticos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural. 3-I-1934. Artículo 2°.

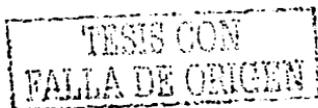
<sup>38</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial hasta el 3-II-1939.

arqueológicos, difundándose por entonces la idea de que había más de once mil de estos en el país, número que parece tener significado mágico y quizá debamos entender con el sentido que los indígenas prehispánicos daban al cuatrocientos: "los innumerables", ya que no se conoce con precisión el número de tales sitios y las cartas arqueológicas no se han proseguido en firme, habiéndose concluido y publicado sólo las de Baja California, Campeche, Quintana Roo y Yucatán, pudiéndose señalar aquí otra deficiencia que proviene de la falta de planeación y programación de las investigaciones y publicaciones del INAH, toda vez que debió haberse dado prioridad al Atlas Arqueológico y a los Catálogos de los Monumentos Prehispánicos, como base para conocer mejor la magnitud de nuestra riqueza arqueológica, ciertamente pródiga, dada la amplia distribución y la profundidad en el tiempo, de las ocupaciones prehispánicas.

Ley Federal de Patrimonio Cultural de la Nación, desde el título mismo se nota la amplitud de criterio de esa frustrada ley, en cuanto a la importancia del patrimonio cultural de la Nación, constituido "por los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia ó la tecnología".<sup>39</sup> En su articulado se refirió indistintamente a "bienes de valor cultural" y "bienes culturales de la Nación", todo lo cual indica que el legislador se fundamentó en el sentido antropológico amplio de la cultura, como herencia social que se forma con todas las actividades, ideas y tradiciones del país y se expresa en los objetos de la cultura material, muebles e inmuebles.

---

<sup>39</sup> Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación. 23 de diciembre de 1968. Artículo 2°.



Dada su generalidad, ese sentido tenía que precisarse, por lo que en el Artículo 3º, de la Ley se especificaron los bienes que quedaban sujetos a tutela. Sin embargo, quedó abierta la posibilidad de que se aplicase por parte de la autoridad un criterio discrecional, ya que la lista de casos concluía con una disposición que asimilaba "cualquier otro bien que tuviere interés para quedar adscrito al Patrimonio Cultural".<sup>40</sup>

La inseguridad y la alarma que esa y otras disposiciones provocaron entre coleccionistas y comerciantes, impidieron que la ley se promulgara, hasta que lo hizo el Presidente Echeverría, el 10 de diciembre de 1970. Aún entonces, no pudo ponerse en vigor por la falta de reglamento y en la práctica se siguió observando la de 1933 y su Reglamento, hasta que se presentó otro proyecto oficial, que pecaba de lo contrario, ya que autorizaba el comercio y la propiedad de los bienes arqueológicos y retrocedía en el dominio de la Nación sobre ellos.

La discusión a fondo del problema, en audiencias públicas convocadas por la Cámara de Diputados y la participación de organismos relacionados con la antropología, la historia y el arte, en especial la Asociación Mexicana de Antropólogos Profesionales, permitió transformar el proyecto y tomar en cuenta las experiencias del quehacer antropológico y del histórico durante los últimos treinta años. Como resultado se expidió, el 28 de abril de 1972, la "Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas",

---

<sup>40</sup> Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, de 23 de diciembre de 1968, Artículo 3º, Fracción XIII.

promulgada el 6 de mayo del mismo año y aplicada integralmente hasta el 20 de septiembre de 1975, en que se expidió su Reglamento elaborado por el INAH.

El "Artículo 1º, establece que el objeto de la Ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público". El "Artículo 2º, declara de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos".

Desde la Ley de 1897, se acudió al concepto de utilidad pública para fundamentar la facultad del Estado de expropiar la superficie de los terrenos, cuando ello fuese necesario para el estudio y conservación de los monumentos arqueológicos. El mismo concepto se estableció en el párrafo segundo del Artículo 27 de la Constitución Política, como base para que pueda expropiarse la propiedad privada y la ley de expropiación reglamentaria de ese precepto constitucional, especifica cuales son las causas de utilidad pública, figurando entre ellas la "conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos e históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional".<sup>41</sup> En consecuencia, la declaratoria de utilidad pública contenida en el artículo 2º de la Ley de Monumentos, no sólo fija la prioridad que debe otorgarse a las actividades de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos y de las zonas de ellos, sino que

---

<sup>41</sup> Ley de Expropiación, de 23 de noviembre de 1936, Artículo 1º Fracción IV.

reitera y adiciona la Ley de Expropiación, como base para poder afectar la propiedad privada cuando sea necesario para dichas actividades.

Es pertinente desglosar y precisar en que consisten esas actividades: la investigación, se refiere al estudio científico; la protección tiene una gran amplitud en tanto incluye lo relativo a la defensa del patrimonio cultural, en el orden jurídico y en el material y comprenda la conservación; esta última se limita a la prevención de daños y equivale al mantenimiento de los bienes como se encuentran; la restauración consiste en devolver un monumento al estado que pudo haber tenido;<sup>42</sup> finalmente, la recuperación en su sentido extenso implica el rescate físico y/o jurídico del monumento, por parte de la nación.

La conservación y la restauración originan campos de trabajo altamente especializados en los que se manifiestan diferentes criterios y técnicas, motivos de reuniones y acuerdos de expertos a nivel nacional e internacional.

Las leyes de 1930, 1933 y 1968, invocaron el interés público, sea como criterio para determinar cuales monumentos deberían protegerse, bien para señalar el alcance del régimen de protección en consonancia con el Artículo 8° del Código Civil vigente, según el cual, cuando existe el interés público se está ante leyes prohibitivas, cuyos mandatos no pueden ser alterados, dispensados ni renunciados.

---

<sup>42</sup> Díaz Berrio, Salvador.- Conservación del Patrimonio Cultural en México.- INAH.- México.- 1990.- (colección textos básicos y manuales).- pg. 70-77.

La Ley de 1972, habla, con más propiedad, del interés social y nacional, en tanto son los derechos de la sociedad y de la Nación misma los que se tutelan a través de dicho ordenamiento jurídico y clasifica a sus normas como correspondientes al orden público. Este es el que establece los principios fundamentales de la organización del Estado, los cuales son irrenunciables e imprescriptibles.

Para determinar lo arqueológico, la Ley de 1897 empleó un criterio simplista, sin comprometerse con fechas o eventos, al considerar como monumentos arqueológicos todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores. De esa manera, los monumentos se limitaban a los edificios, mientras que los objetos muebles se consideraban como antigüedades, para que no se exportaran sin permiso, o, en el caso de los adquiridos por el gobierno, se depositaran en el Museo.

La Ley de 1930 se remitió al interés público para que se determinara cuales eran las cosas muebles e inmuebles que deberían considerarse como monumentos arqueológicos, elaborando una relación de ejemplos;<sup>43</sup> la de 1933 consideró como tales los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la Conquista,<sup>44</sup> a partir del proyecto de 1968, se empleó un mejor criterio, reconocido en el Artículo 28 de la Ley vigente, según el cual se

---

<sup>43</sup> Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, de 30-I-1930, Artículo 1°.

<sup>44</sup> Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Artísticos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, de 27-XII-1933, Artículo 3°.

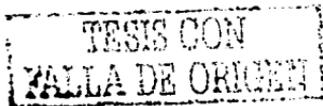
consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas. Esta definición tiene varias ventajas:

a).- Al no referirse a la Conquista como un hecho datable, sino a los productos de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, permite incluir dentro de los monumentos arqueológicos las obras posteriores a la conquista militar, producidas por las culturas aborígenes durante el tiempo que lograron subsistir integradas.

b).- Da validez jurídica al criterio sustentado por la arqueología mexicana, que considera dentro de su campo de trabajo las sociedades prehispánicas que ya tenían la escritura, lo cual se fundamenta, en última instancia, en el concepto de la arqueología como ciencia antropológica independiente de la historia.

c).- El reconocimiento de los restos de la flora y la fauna como monumentos, propicia los avances de la investigación arqueológica, para cuyo objetivo resulta indispensable conocer la interacción entre la sociedad humana y el ambiente como fuente de la historia y deja de asociarse a lo que es simplemente extraordinario o magnífico.

d).- Coloca en igualdad de condiciones, a los bienes muebles e inmuebles; todos ellos son monumentos arqueológicos y quedan sujetos al régimen de propiedad nacional.



El problema más candente planteado a la opinión pública en el debate sobre la Ley de Monumentos ahora vigente, se relacionó con la propiedad privada o nacional, de los objetos arqueológicos; y ésto fue muy significativo ya que no hubo objeción alguna a la propiedad de la Nación sobre los inmuebles arqueológicos.

También debe considerarse positivo el hecho de que los mismos defensores de la tesis de la propiedad privada de los monumentos arqueológicos muebles, hubieran reconocido el dominio eminente de la Nación sobre esos bienes y prácticamente se hubiesen concretado a sostener derechos de posesión y de uso por parte de los particulares.<sup>45</sup>

La necesidad de dejar plenamente establecida la propiedad nacional sobre todos los monumentos arqueológicos, inclusive los muebles, fue defendida con base en los siguientes argumentos:

a).- Aceptar el régimen de propiedad privada de esos bienes, más aún, su comercialización, implicaba resignarse a la destrucción y saqueo de los sitios arqueológicos, ya que los objetos se encuentran siempre dentro de la tierra, superficial o profundamente y al excavarlos los lugares se destruyen los datos que permiten al científico reconstruir el pasado.

b).- Fundamentalmente, es el valor científico el que se protege en los monumentos.

c).- Cumplida su misión científica, los objetos arqueológicos

---

<sup>45</sup> Primera Audiencia Pública sobre la iniciativa de Ley de Monumentos y Zonas Monumentales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, intervención de Ramírez Sáenz.- pg. 1-4.- Cámara de Diputados.- 1972.

deben servir para enseñar al pueblo su historia y para ello deben ser exhibidos en forma pedagógica en los museos o conservarse, con toda su información, en los depósitos culturales de los propios museos, quedando a disposición para consulta de todos los interesados.

d).- Desde el punto de vista jurídico, los objetos arqueológicos pertenecen a la Nación, porque: I.- La misma Nación tiene la propiedad sobre el subsuelo, lo cual no debe limitarse a los depósitos materiales, sino que debe abarcar a los de índole cultural; II.- Es principio de la ley civil que corresponda a los particulares la propiedad de las cosas cuyo dominio han adquirido legalmente, condición que no se cumple en el caso de los objetos arqueológicos, toda vez que éstos fueron producidos por las generaciones desaparecidas y sólo se localizan en lo general mediante excavaciones.

Definida por la Ley la propiedad nacional de los objetos arqueológicos quedó el problema de determinar su alcance respecto de los poseídos y registrados conforme a leyes anteriores, ya que los no registrados deben considerarse como de propiedad nacional y en consecuencia no ofrecen problema jurídico.

El Artículo 4° transitorio de la Ley, cumplió el imperativo constitucional de respetar los derechos adquiridos con anterioridad y debe entenderse que aceptó como legal la posesión que estuviese registrada conforme a la Ley de 1933. El Reglamento de la nueva Ley confirmó ese criterio sin aceptar derechos de propiedad, estableciendo la concesión de uso de los monumentos

arqueológicos muebles, sujeta a control y condicionada a que el concesionario conserve el monumento y en su caso, lo restaure bajo la dirección del INAH.<sup>46</sup>

El artículo 35 de la Ley considera como tales: "los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley". Puede observarse que se instituye un concepto general como base de referencia; pero para que un bien pueda ser considerado como monumento histórico es indispensable que medie una declaratoria específica, o esté incluido en la lista de casos que la propia Ley señala en el "artículo 36", conforme al cual son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación o enseñanza de un culto religioso, así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornatos públicos y al uso de las autoridades civiles o militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado, realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curales.

---

<sup>46</sup> Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Monumentales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, Artículos 10, 11, 12, 13.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México y en el extranjero durante los siglos XVI al XIX, que, por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente".

Un análisis de las anteriores normas permite aseverar:

a).- En forma consecuente con la definición de monumento arqueológico se fijó como límite temporal inferior para lo histórico, el establecimiento de la cultura hispánica en el país.

b).- El límite superior en cuanto al tiempo, es el siglo XIX y dentro de ese lapso quedan comprendidos los inmuebles religiosos, civiles y militares, los objetos que dentro de ellos se encuentren, los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y las publicaciones hechas en el país o en el extranjero, raras e importantes para nuestra historia.

c).- Quedan fuera de esos límites los documentos y expedientes federales, estatales y municipales y los de las casas curales, así como las colecciones científicas y técnicas que no sean objeto de una declaración específica. Los primeros pertenecen a la Nación conforme a la Ley General de Bienes Nacionales y se asimilan a ellos los documentos de las casas curales desde las leyes de Reforma que están incorporadas a la Fracción II del Artículo 27 de la Constitución. Las colecciones científicas o técnicas sólo pueden

considerarse como monumentos si son motivo de una declaratoria y ésta a su vez debe fundarse, según el principio general, en que la colección se vincule a la historia nacional posterior al establecimiento de la cultura hispánica. Si los objetos de la colección son anteriores a ese fenómeno, tendrían el carácter de monumentos arqueológicos y estarían dentro de la propiedad nacional; por otra parte, si no existe vinculación histórica, la colección no podría ser declarada monumento.

Régimen de los Monumentos Históricos; los de propiedad nacional son bienes de dominio público, de uso común, o destinados a un servicio público y en todo caso deben conservarse, restaurarse y protegerse en los términos de la Ley. Los de propiedad privada mantienen esta característica; pero quedan sujetos a la vigilancia del Instituto, teniendo el dueño la obligación de conservarlos y restaurarlos y el derecho de recibir asesoría para ello, así como disfrutar de privilegios fiscales.

La Ley de 1930 incluyó dentro de los monumentos de interés público los que tuviesen valor artístico, (Monumentos Artísticos) criterio que se perdió en la de 1933, la cual sólo reconoció los monumentos arqueológicos y los históricos. El anteproyecto elaborado por el INAH en 1968 fue el primero en distinguir entre monumentos histórico y artístico y dió este último carácter a la obra que fuese motivo de una declaración legal por considerársele exponente del arte en cualquiera de sus manifestaciones. La Ley de 1968 englobó dentro del patrimonio de la Nación los bienes que tuviesen valor para la cultura desde el punto de vista

del arte y específicamente consideró que eran monumentos artístico las obras u objetos de valor estético permanente y los que sin tener ese valor en su integridad estuviesen vinculados a la vida de México a partir de la presencia de la cultura hispánica, así como las obras o archivos literarios y musicales de importancia o valor para el arte. Dada la generalidad y subjetividad de esas normas, estableció, por una parte, la necesidad de que mediase un decreto presidencial a efecto de que un bien pudiera ser adscrito al patrimonio de la Nación y por otra parte, enumeró las obras que por disposición de la Ley tenían, de pleno derecho, la calidad de monumentos artísticos.<sup>47</sup>

La Ley vigente sigue un criterio más simple. Como norma consideró que son monumentos artísticos las obras que revisten valor estético relevante, y dispuso se creara la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, cuya función es proponer al Presidente la declaratoria de zonas y monumentos de la obra de un artista mexicano fallecido. Sobre este último particular estableció que, salvo el muralismo mexicano, no podrían declararse monumentos las obras de los artistas vivos.<sup>48</sup>

La excepción a favor del muralismo fue recomendada por Siqueiros<sup>49</sup> y se funda en el reconocimiento pleno de su valor estético y en anteriores decretos del Poder Ejecutivo Federal relativos a la protección de la obra mural pictórica.

---

<sup>47</sup> Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, Artículos 2°, 64, 65, 67.

<sup>48</sup> Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Monumentales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, Artículos 2°, 33, 34.

<sup>49</sup> Audiencia Pública sobre la iniciativa de Ley de Monumentos y Zonas Monumentales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos, intervención de Siqueiros.- pg. 111-125.- Cámara de Diputados.- 1972.

La Ley actual introdujo el concepto novedoso de zona monumental, que figura desde el título de la codificación y se precisa en el Capítulo IV, dividiéndose en zona de monumentos arqueológicos, de monumentos artísticos y de monumentos históricos. En general, se entiende como zona el área que comprende varios monumentos, cambiando los elementos complementarios de la definición. Los arqueológicos deben estar formados por inmuebles localizados o cuya existencia se presume, los históricos deben estar relacionados con un suceso nacional o vinculados a hechos pretéritos de relevancia para el país, y, en el caso de los artísticos, se requiere que estén asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos que den valor estético sobresaliente al conjunto.

Las zonas de monumentos están sometidas a la jurisdicción de los poderes federales, a través de los Institutos de Antropología o de Bellas Artes a efecto de que las obras, servicios e instalaciones no perjudiquen las características y el entorno de los monumentos o del conjunto.

Según las definiciones, los elementos para integrar las zonas son: la pluralidad de monumentos y su asociación en un área, lo que es especialmente importante en el caso de los arqueológicos, los cuales con frecuencia corresponden a agrupamientos urbanos que interesa conocer y mostrar en su conjunto, de ahí que el concepto de zona monumental sea básico para la investigación, restauración y reconstrucción de los complejos arqueológicos. El INAH tiene en administración 112 zonas arqueológicas y sólo unas cuantas

habían sido legalmente delimitadas cuando entró en vigor la nueva Ley. Después de ésta y hasta 1976 sólo se habían deslindado materialmente 20, en Chiapas, Hidalgo, México, Oaxaca, Veracruz y Yucatán.<sup>50</sup>

En cuanto a las zonas de monumentos históricos, hasta dicho año únicamente se había efectuado las declaratorias de las ciudades de Oaxaca y San Cristóbal de las Casas, estaban en proceso otras 3 relativas a monumentos coloniales, se habían concluido los estudios de otras 6 y había tres en proceso de terminación.<sup>51</sup> Puede observarse que por su amplitud y profundidad la tarea era abrumadora y requería de grandes recursos materiales y humanos.

Por otra parte debe examinarse seriamente, desde el punto de vista jurídico, si en verdad hay necesidad de volver a hacer las declaratorias para la protección de zonas que quedaron amparadas bajo el régimen de las leyes anteriores.

La Ley de 1897 se concretó a los monumentos arqueológicos y a las antigüedades, la de 1930 se extendió a los lugares de belleza natural y al aspecto típico de las poblaciones dentro de la jurisdicción del Distrito Federal o de la Federación, cuestiones que también interesaron a la Ley de 1933 y a su Reglamento, conforme a los cuales para aplicar el régimen de protección e impedir que se alteraran las características de las poblaciones o de los sitios era indispensable una declaratoria por parte del Ejecutivo de la Unión.

---

<sup>50</sup> Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Memoria de Labores 1971-1976.- México, D.F.- 1976.- pg. 69.

<sup>51</sup> Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Memoria de Labores 1971-1976. Op. Cit. pg. 70-71.

La autoridad encargada de esa función lo era también la SEP y cuando se constituyó el INAH, aún cuando su Ley Orgánica no le señaló específicamente tal atribución, la misma quedó comprendida dentro de la Fracción V del Artículo 2° del referido ordenamiento, conforme al cual corresponden al INAH en general las demás funciones que le confieran las leyes de la República. Debe tomarse además en cuenta que el Director del INAH asumió la presidencia efectiva de la Comisión de Monumentos y que ésta debería opinar entre otras cuestiones, sobre toda clase de obras en las poblaciones o zonas típicas y los lugares de belleza natural.

En el proyecto preparado por el INAH en 1966 de Ley de Monumentos dicha Institución quedaba expresamente facultada para intervenir en esos renglones. La Ley aprobada en 1968 resolvió la cuestión forzando los conceptos, sobre la base de otorgar el carácter de monumento tanto a los lugares típicos y pintorescos como a los de belleza natural. Consideró: zonas o lugares típicos, los núcleos urbanos que por haber conservado en gran proporción la forma y unidad de su trazo, edificaciones, jardines, tradiciones, costumbres y otros factores, ofrecieran aspectos bellos o agradables; lugares de belleza natural, los que constituyeran atracción para el público, por sí o por sus conjuntos estéticos o plásticos.

De esa manera, lo típico se caracterizó por su contenido histórico y folklórico, lo pintoresco por su valor estético o agradable y los lugares bellos por este mismo valor, pero relacionado con el atractivo turístico.

Al adicionarse la Fracción XXV del artículo 73 de la Constitución para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre conservación de monumentos, no se consideró a los lugares típicos y a los de belleza natural y, por congruencia con ese texto, la Ley de 1972 eliminó lo relativo a dichos lugares. Sin embargo, si aplicamos el criterio del ordenamiento de 1968 y entendemos a las zonas o lugares típicos como centros urbanos que reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones, se puede declararlos como zonas monumentales, históricas o artísticas y extremando el argumento quizá podría protegerse en la misma forma a las zonas y poblaciones pintorescas.

En cambio debemos considerar definitivamente eliminados del régimen de la Ley de Monumentos los lugares de belleza natural, si bien la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal conserva la función de la SEP de proteger esos lugares<sup>52</sup> atribución que carece, por ahora, de una base sustantiva que precise las condiciones, efectos, procedimientos y competencias. Para resolver este problema y a reserva de que en lo futuro se lograra una legislación unificada, el INAH, a través del cual la SEP ha ejercido dicha función, debe procurar establecer las bases de coordinación con los Estados que permitan hacer efectivo el régimen protector a los lugares de belleza natural, en lo cual también debe tener participación la Secretaría de Turismo.

A fin de que se identificasen los monumentos arqueológicos, la Ley de 1896 dispuso que se formara la Carta Arqueológica de la República, y la de 1930 ordenó que se hicieran catálogos de los monumentos y lugares de belleza

---

<sup>52</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 22-XII-1976, Artículo 38, Fracción XXI.

natural. La de 1933 dio el primer paso efectivo para el control cuando estableció la obligatoriedad de inscribir en el Registro Público todos los monumentos arqueológicos muebles en posesión de particulares y, en la misma línea, la Ley de 1968 instituyó el registro y catálogo de los monumentos adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación; pero lo hizo depender directamente de la SEP. Más consecuente con la personalidad del INAH y del INBA, la ley vigente ordenó se estableciera en cada uno de ellos un registro público de monumentos y zonas, disposición que reiteró el Reglamento de 20 de Septiembre de 1975, conforme al cual tanto el Registro Público del INAH como el INBA, deben componerse de cuatro secciones relativas a: I.- Monumentos y declaratorias de muebles; II.- Monumentos y declaratorias de inmuebles; III.- Declaratorias de zonas y IV.- Comerciantes.

En la práctica y seguramente por tratarse de materias y regímenes diferentes, dentro del INAH se duplicaron las oficinas de Registro Público de los Monumentos y Zonas Arqueológicas y de los Históricas, determinación que sería conveniente revisar para unificar sistemas, procedimientos y equipo, manteniendo una estrecha relación con las oficinas de monumentos correspondientes: Prehispánicas e Históricas. La investigación del patrimonio arqueológico es determinante para su protección y por ende forma parte de ella, sin embargo desde la Ley de 1896 se admitió delegarla a particulares, sujetándolos a ciertos requisitos y a vigilancia mediante contratos-concesión, aún cuando también puede hacerse por simples autorizaciones. La concesión engendra derechos de

tipo contractual que se señalan en el documento relativo, en el cual asimismo deben figurar cláusulas de naturaleza reglamentaria, las que no pueden ser modificadas por voluntad de las partes.<sup>53</sup>

La Ley de 1930 abandonó el sistema de concesiones, al cual volvió la de 1933, cuyo Reglamento detalló requisitos y condiciones. El único objeto de una concesión debería ser la investigación científica, bajo un plan general de trabajo, garantías de solvencia económica y técnica, y empleo de trabajadores y técnicos mexicanos. Esta última condición en la práctica no fue cumplida por la situación ya analizada anteriormente, aunque el INAH siempre procuro mantener el control a través de uno de sus arqueólogos. El ordenamiento de 1968 dejó de referirse a las concesiones y sólo permitió que la SEP, por conducto del INAH, otorgara autorización para efectuar trabajos arqueológicos a instituciones de reconocida solvencia científica o a las personas que garantizaran el empleo de profesionales titulados y la aplicación de planes y métodos acordes con las reglas técnicas del INAH.

La Ley vigente también suprimió la concesión y dispuso que toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos deben ser realizados únicamente por el INAH o, previa autorización de éste, por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral. Inclusive cuando se realicen obras públicas por el Gobierno Federal, el del Distrito Federal o por las entidades paraestatales, con cargo a las mismas y bajo dirección del INAH deben

---

<sup>53</sup> Castro Estrada, José.- Derecho Administrativo.- Apuntes editados por Francisco Walker.- México, D.F.- Facultad de Derecho.- 1937, pg. 335-396.

efectuarse trabajos de rescate arqueológico, utilizando los servicios de personal profesional titulado.

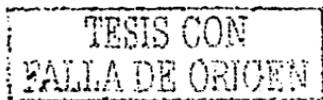
El Reglamento de la Ley fue omiso en esta materia y sólo se refirió a que toda obra en zona o monumento debería realizarse previa autorización del Instituto correspondiente, otorgada a solicitud del interesado y satisfaciendo todos los requisitos sobre planos, descripciones, inscripciones y garantías. Internamente el INAH se rige por unas disposiciones reglamentarias para la investigación arqueológica en México, que descansan en el principio de que la arqueología en nuestro país es competencia del Estado y de ejercicio profesional. Señalan como objetivos: a).- El estudio de las sociedades del pasado; b).- La protección y conservación del patrimonio cultural; c).- La divulgación de los conocimientos. Fijan como intereses: realización del inventario general de localidades; reconocimientos sistemáticos; salvamento y rescate; exploraciones para conocer aspectos parciales o integrales de las sociedades desaparecidas; investigación de evidencias expuestas; y estudios de gabinete. Toda investigación debe tener un proyecto avalado por alguna institución de reconocida solvencia moral o científica y especificar modalidades, planteamiento teórico, técnicas, presupuestos, documentación bibliográfica y cartográfica, equipo, recursos económicos.

En apoyo de su obligatoriedad esas disposiciones invocan los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley Federal de Monumentos, pero como se trata de normas internas expedidas sin formalidad, no tiene más alcance que el de

autorregular las facultades que conforme a los preceptos antes mencionados corresponden al INAH, cuyo representante lo es el director de la institución. En las disposiciones no se precisa el carácter jurídico de las autorizaciones para trabajos arqueológicos y sólo en un punto<sup>54</sup> se prevé la renovación de concesiones, lo cual presupone el reconocimiento de la existencia de éstas, como base para que los particulares efectúen las exploraciones y excavaciones arqueológicas. Por fortuna en la práctica eso no ha ocurrido y las formas que en la actualidad emplea el INAH, aprobadas por el Consejo de Arqueología utilizan el mismo término de la Ley: "autorización para investigaciones arqueológicas" y dan al permisionario el carácter de "autorizado".

Como vestigio de las antiguas cláusulas que figuraban normalmente en los contratos-concesión, se menciona en la parte declarativa de las formas en uso para esas autorizaciones, que en caso de que el "autorizado" o su representante invoquen la protección de su gobierno, para lo relacionado con la autorización, perderán todos sus derechos sobre la misma, cláusula que actualmente es innecesaria ya que los permisos no otorgan derechos contractuales, como es el caso de las concesiones. Esta incongruencia y algunas otras de menor importancia llevan la intención de fortalecer la posición del INAH en relación con los "autorizados", por lo cual no causan perjuicio alguno; por lo contrario, dichos instrumentos desvuelven en forma consecuente con la actual Ley un régimen que canaliza la colaboración de los particulares hacia objetivos de

<sup>54</sup> Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Disposiciones reglamentarias para la investigación arqueológica en México.- INAH- Capítulo 4.- Punto 3.- México, D.F.- 1977.- pg. 15.



interés nacional, con adecuadas condiciones de vigilancia y control. Sólo es deseable que cuando el INAH se reestructure perfeccione sus formas operativas, incluyendo esas disposiciones, con bases que emanen directamente de las leyes y mediante la promulgación legal de las normas. Estas han sido expedidas por el Consejo de Arqueología, el cual carece de personalidad jurídica, toda vez que la Ley vigente reconoce al Consejo Consultivo, de hecho desintegrado. Resulta urgente por todas las razones que se han ido estableciendo, expedir una nueva Ley Orgánica y actualizar la estructura y funcionamiento del INAH.

El tema de las concesiones remite al punto de la investigación arqueológica extranjera que no debe excluirse por que implicaría un absurdo aislamiento, contrario a la universalidad de la ciencia y privaría al país del aporte económico de instituciones científicas del extranjero. Sin embargo deben conciliarse esos intereses, con los objetivos, políticas, prioridades y modalidades de la investigación antropológica nacional, con vista a cubrir las lagunas de nuestros conocimientos sobre las culturas prehispánicas, así como los imperativos de la defensa de sus monumentos y mejorar nuestra tecnología.

El sistema de comisiones mixtas integradas por equipos científicos mexicanos y extranjeros permitiría obtener esa conciliación de intereses, satisfacer las inquietudes científicas internacionales y canalizar su colaboración hacia las metas y programas que debería fijar el INAH. Tal procedimiento estimularía a nuestros científicos para concretar objetivos y proyectos a largo, mediano o corto plazo y cumpliría las recomendaciones de la UNESCO,

interesada tanto en la defensa del patrimonio cultural de cada país, como en que se garantice el acceso a la información y a las experiencias a los científicos de todas las naciones, toda vez que la historia de la civilización atañe a la humanidad en su conjunto.<sup>55</sup>

Por su conexión cabe referirse a tres temas que forman parte de las relaciones culturales de nuestro país: Los convenios y tratados que se relacionan con el patrimonio cultural, los intercambios de materiales antropológicos y la recuperación de piezas arqueológicas o etnográficas.

La transformación del Derecho Penal en la época moderna dejó claro que la sociedad debe prevenir los delitos con preferencia a castigarlos y es a través de la educación y de la atención a los problemas económicos y sociales como pueden evitarse las acciones antijurídicas. Por esas razones, desde la Ley de 1968 se manifestó la preocupación por organizar al pueblo para la defensa del patrimonio cultural.

El Reglamento del 20 de septiembre de 1975 fijó las modalidades necesarias para llevar a la realidad aquellos propósitos y señaló que las entidades formadas tendrán por objeto auxiliar en el cuidado y preservación de zonas o monumentos, efectuar labor educativa en la comunidad, promover la visita y comunicar a los institutos competentes las novedades acerca de actividades u obras no autorizadas.

Aún cuando el éxito de las campañas para que se respeten los

---

<sup>55</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.- Resolución sobre la Conservación y preservación de lo histórico y arqueológico.- Nueva Delhi.- 1956.

monumentos está condicionado a que se supere la miseria del agro, siempre es cierto que la educación y la prevención logran mejores resultados que el castigo y por lo tanto deben implementarse medidas que eviten las infracciones a las leyes de protección del patrimonio cultural, con preferencia al régimen de sanciones. Por esa razón la Ley de Monumentos vigente establece en primer término la obligación de la SEP, el INAH, el INBA y demás institutos culturales del país, de realizar, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y con los particulares, campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como la de promover la organización de los particulares para que colaboren con el Estado.

Sin embargo, es evidente que en la situación actual y durante mucho tiempo no podrá prescindirse de la punición para lograr la efectividad de las normas jurídicas en esta materia, presentándose dos alternativas: 1.- Dejar a la ley penal ordinaria la tarea de establecer los delitos y las penas, o, 2.- Crear delitos especiales. La Ley vigente optó por la segunda alternativa, existiendo los siguientes antecedentes:

En 1897 la Ley tipificó el delito de destrucción de monumentos y se remitió al Código Penal para su sanción. En 1930 se establecieron delitos y faltas especiales. Los tribunales de la Federación fueron competentes para sancionar los delitos conforme al Código Penal de la época, en tanto las faltas se castigaban administrativamente por la Secretaría de Educación Pública a través del Departamento de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos. El

ordenamiento de 1933 creó dos delitos; a).- Destrucción, deterioro o daño intencional a monumentos, poblaciones o zonas típicas y lugares de belleza natural, y b).- Exportación de monumentos en contravención a la Ley o su Reglamento. Todas las demás infracciones se consideran faltas sancionables por la Secretaría de Educación Pública con multas, pero con independencia de las sanciones que determinarían los jueces y estableció varios delitos especiales.<sup>56</sup>

El capítulo de sanciones de la Ley vigente es amplio, preciso y se enfoca hacia el funcionario infiel y al traficante, por ser quienes originan el mayor peligro al patrimonio cultural, sobre todo el traficante que crea las condiciones de la destrucción y obtiene el provecho explotando la ignorancia y necesidad del campesino o despertando la avaricia del empleado.

Con base a estas ideas se tipificaron los siguientes delitos especiales:

1.- Ejecutar sin autorización trabajos de exploración arqueológica. Elementos: a).- Realizar trabajos materiales de exploración arqueológica por excavación, remoción o cualquier otro medio; b).- Que se efectúen en monumentos arqueológicos inmueble o en zonas de monumentos arqueológicos; c).- Que no exista autorización del INAH. Penalidad: 1 a 10 años de prisión y multa de 100 a 10,000 pesos.

---

<sup>56</sup> Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53.

2.- Disposición indebida de un monumento mueble.- Elementos:

a).- Tener cargo del INAH o comisión o autorización del mismo Instituto para ejecutar trabajos arqueológicos; b).- Disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble. Penalidad: prisión de 1 a 10 años, multa de 3,000 a 15,000 pesos, con independencia de la que en su caso corresponda conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.- Realizar actos de dominio o comerciar con un monumento arqueológico mueble. Elementos: a).- Realizar cualquier acto traslativo de dominio, comerciar, transportar, exhibir o reproducir un monumento arqueológico mueble; b).- Carecer de permiso e inscripción. Penalidad: prisión de 1 a 10 años, multa de 1,000 a 15,000 pesos.

4.- Posesión furtiva: Elementos: a).- Poseer un monumento arqueológico o uno histórico mueble procedente de un inmueble construido entre los siglos XVI y XIX; b).- Que la posesión no tenga causa legal. Penalidad: prisión de 1 a 6 años, multa de 100 a 50,000 pesos.

5.- Robo de monumentos. Elementos: a).- Apoderarse de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico; b).- Sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de él. Penalidad: de 2 a 10 años de prisión, multa de 3,000 a 15,000 pesos.

6.- Daño calificado a monumentos: Elementos: a).- Destrucción de un monumento; b).- Por medio de incendio, inundación o explosión. Penalidad: prisión de 1 a 10 años, multa por el valor del daño.

7.- Daño simple a monumentos: Elementos: a).- Destrucción de un monumento; b).- Empleo de cualquier medio diferente a los antes mencionados. Penalidad de 1 a 10 años de prisión, multa por el valor del daño.

8.- Exportación clandestina de monumentos: Elementos: a).- Sacar del país un monumento; b).- Sin permiso del instituto competente. Penalidad: de 2 a 12 años de prisión, multa de 100 a 500,000 pesos. La tentativa se sanciona igual.

Reglas para la aplicación de sanciones a los delincuentes reincidentes y habituales. Se aplican las definiciones que al respecto tiene el Código Penal del Distrito Federal y se establece la presunción juris et de jure,<sup>57</sup> de que los traficantes en monumentos arqueológicos son delincuentes habituales. A este tipo de delincuentes se les aumenta la sanción de uno a dos tantos y a los reincidentes se les incrementa de dos tercios a otro tanto de la pena normal.

La Ley vigente ordena<sup>58</sup> que a falta de disposición expresa de la misma se apliquen supletoriamente: I.- Los tratados internacionales y las leyes federales y II.- Los Códigos Civil y Penal vigentes para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. De donde resulta una jerarquía en la que la Ley Federal de Monumentos ocupa el primer término, en segundo lugar los tratados internacionales, en tercero las leyes federales y al final los códigos del Distrito Federal aplicables a toda la República en los ramos federales.

<sup>57</sup> Código Penal.- Artículos 20, 21.- Ley de Monumentos y Zonas Monumentales, Arqueológicos, Artísticos e Históricos. Artículos 26 al 44.

<sup>58</sup> Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, Artículo 19.

El Artículo 133 de la Constitución establece una jerarquía que por su propio origen es inviolable, conforme a la cual la Constitución misma es la ley preferente, estando en segundo término las emanadas del Congreso y que tengan su fuente en la propia Constitución, y en tercer lugar los tratados que se celebran por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Conforme a ello y a pesar del orden enunciado en la Ley de Monumentos deben anteponerse a los tratados internacionales aquellas leyes que sean reglamentarias de preceptos de la Constitución, como la de Bienes Nacionales, la General de Educación, la de Expropiación, la de Población y la de Fomento al Turismo.

Con esa salvedad, las normas de los tratados internacionales ratificados por México tiene prelación sobre las de derecho común, en la inteligencia de que en materia de monumentos se ha ido formando un vigoroso derecho internacional, a través de los tratados multilaterales y bilaterales propiciados por la UNESCO y otros organismos internacionales. Destaca el compromiso para adoptar una política general que reconozca la función en la vida colectiva del patrimonio cultural, desarrolle la investigación científica del mismo y organice servicios de protección, con personal, medios y recursos adecuados.

En junio de 1991 uno de los debates más acalorados que se llevó a cabo con el ánimo de modificar un solo artículo de la vigente (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas) en las sesiones de la LIII Legislatura de la Cámara de Diputados, fue presentada por la representación priísta del estado de Veracruz.

El artículo de mérito fue el numeral 7° en el que se plasma la competencia exclusiva de la Federación para realizar la restauración y conservación de los monumentos arqueológicos y los históricos y, en su caso, su facultad para autorizar la realización de dichas tareas por otros niveles de gobierno, sujetándola en todos los casos al permiso previo y a la dirección técnica del INAH.

A los debates en el seno de la Cámara se sumaron reacciones en contra de los trabajadores (técnico, administrativos y manuales) e investigadores del mencionado instituto, por conducto de la delegación D-III-24 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, expresadas a través de cartas a las autoridades, desplegados de prensa, plantones y bloqueos frente a la Cámara, en ese entonces en sesiones en la calle Cuauhtémoc, en la colonia Roma, por todos aquellos que sintieron amenazada su "materia de trabajo" y la existencia de su institución.

Una vez presentado el proyecto de reforma que contemplaba la participación directa de los estados y de los municipios en la restauración, conservación, preservación y exhibición de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que se localizaran dentro de sus respectivos territorios, con cargo a la partida presupuestal federal, la misma fue adicionada incorporando la propuesta de modificación a otro diverso artículo. presuntamente con la participación de las representaciones priistas de los estados de Tabasco, Chiapas, Yucatán, Oaxaca, Campeche, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Michoacán,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Guanajuato, Sonora, Baja California, Guerrero, Durango y Zacatecas, para quedar como sigue:

**COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS [...]** Con fundamento en los Artículos 71o. [sic] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87o., 88o., 93., y 94., del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 64o., de la Ley Orgánica del propio Congreso [...] nos permitimos someter a la aprobación de esta H. Asamblea el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

Decreto que reforma los Artículos 7o. y 12o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo único.- Se reforman los Artículos 7o. y 12o., primer párrafo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Las autoridades de los Estados y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos de propiedad federal, lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Cuando se trate de monumentos históricos, que no sean de propiedad federal, bastará con dar aviso a dicho instituto para que éste, de tener observaciones o recomendaciones, las formule dentro de un plazo de cinco días hábiles,

transcurrido el cual la autoridad estatal o municipal podrá ejecutar las obras de restauración y conservación.

Los Estados podrán celebrar convenios con los respectivos municipios, con particulares interesados y especialistas en la materia para los efectos de llevar a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12o.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles de propiedad federal declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso y del aviso correspondiente en el caso de los inmuebles que no sean propiedad de la federación o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto así como a su restauración o reconstrucción.

La inclusión al proyecto de reforma de un segundo párrafo al artículo 7o., dando la posibilidad de participación a la iniciativa privada en las labores de restauración y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, aumentó las presiones de los agentes involucrados y dio pie a su utilización como uno de los argumentos más fuertes que se manejaron en contra de la reforma, al señalar que ésta tendía hacia la privatización del patrimonio cultural.

Según se publicó en los diarios locales:

La guerra de papel tuvo repercusiones. Obligó a la Comisión de Cultura [...] a considerar otras opiniones de las fracciones parlamentarias contrarias y de especialistas en la materia, que finalmente obligaron a modificar la redacción del texto en la parte que se refiere a la participación de los particulares...<sup>59</sup>

<sup>59</sup> Cfr. Excélsior.- 12 de Diciembre de 1991 y 1992.- Sección Cultural.- pg. 1c y 3c.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A pesar de que su propuesta original fue modificada, la representación veracruzana ejerció fuerte presión para conseguir que la bancada priísta aprobara su proyecto, pretendiendo con su actitud que se legislara "sobre las rodillas", sin la profundidad y serenidad que la reforma requería. Se temió por las otras fracciones parlamentarias, y con mucha razón, que sería dispensada la segunda lectura del proyecto para someterlo de inmediato a votación, sin que en ningún momento éste se hubiera presentado a la comisión de cultura de la cámara para su dictamen previo, no obstante que se presentó ante el pleno como si hubiese sido dictaminado. Algunos manifestaron que se intentó "un madrugute legislativo". La situación irregular no pasó desapercibida para el presidente de la mesa directiva, quien no permitió que se violara el reglamento, optando por regresar el proyecto a comisiones. Si fue sorpresiva la presentación del proyecto de reforma, más lo fue su retiro de la orden del día sin mediar explicación alguna, el 2 de julio de 1991, fecha en que estaba prevista su segunda lectura y posterior votación. Actos de esta naturaleza, según declararon diputados panistas que hicieron uso de la tribuna el día 9 del mismo mes y año: "vulneran la autonomía y afecta [n] la capacidad de decisión de esta Cámara. ¿Quién o quiénes tienen el peso político para suspender el proceso legislativo de una iniciativa cuando ésta se encontraba a punto de discutirse y votarse por el pleno...".<sup>60</sup>

Un diputado fue más lejos en sus aseveraciones al señalar:

Desconocemos las razones por las que no fue presentada a este pleno conforme al Reglamento. Ciertamente nosotros creemos que la ley adolece de

---

<sup>60</sup> Cámara de Diputados.- 1991.

muchos problemas para poder realizar [sic], como se había pensado y discutido en las propias comisiones. Pero sí sentimos, y fue externado por varios diputados, que era la única manera de poder hacer responsables a los municipios y a los estados, para que de una manera directa contribuyesen a tener cuidadas, protegidas y en un momento restablecidas algunas casonas, como monumentos históricos que se encuentran olvidadas, que no tienen la atención adecuada a través del INAH y que muchas veces están creando, en lugar de ser elementos de atractivo turístico, ruinas...<sup>61</sup>

Al insistir algunos diputados sobre las razones para retirar la propuesta de la orden del día, otros, entre éstos el diputado Gilberto López y Rivas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), dieron a entender que se estaban falseando los hechos, al expresar lo siguiente:

Nunca hubo una primera lectura, es decir, el dictamen tal cual nunca apareció, es decir, nunca llegamos a conocer cuál era el contenido exacto de ese dictamen. Entonces aquí se está falseando la cuestión para meter en esta orden del día una cuestión que evidentemente tuvo una respuesta [...] nunca supimos cómo iba a quedar el texto específico de ese dictamen. Por tanto, estamos hablando de algo que en realidad nunca conocimos los miembros de la Comisión de Cultura, en cuanto a cómo iba a quedar ese dictamen.<sup>62</sup>

Al presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara se le dificultó dar una explicación lógica respecto de las razones del retiro de la iniciativa que a título personal, y en su carácter de presidente de dicha comisión, había

<sup>61</sup> Cámara de Diputados.- 1991.

<sup>62</sup> Ibidem.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

impulsado. De suyo obvio que no podía, de haber sido el caso, arguir como razón las instrucciones superiores: "línea de arriba". Lo que en su momento, y con suma cortesía expresó, fue lo siguiente:

Yo en lo personal, y creo que conmigo diputados de otros partidos, lamentan que no haya prosperado. Pero yo quiero darles una caballerosa y muy comedida explicación. Cuando estábamos en sesión de Comisiones Unidas, los miembros de la de Cultura y la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para afinar algunos aspectos del dictamen [...] se distribuyó como originalmente se había entregado a la Oficialía Mayor y se le excusó de una Primera Lectura. Habiendo llegado a un consenso importante en el que recogimos las opiniones de miembros de Acción Nacional, del PRD y de nuestro propio partido, pedimos a la Presidencia la reposición del procedimiento para que el Secretario de la Comisión de Cultura [...] pudiera dar a conocer el dictamen tal cual es, quedara con esas reformas que ya habíamos aceptado y que estábamos de común acuerdo en que fuesen parte del dictamen de estas comisiones. No prosperó en el pleno, debido a la intervención de dos diputados de Acción Nacional, precisamente, porque adujeron que el dictamen no se había repartido. No era posible que el dictamen se tuviera, por cuanto que acabábamos de salir de la reunión de las Comisiones Unidas y estaban haciendo estas correcciones y tenía que fotocopiar el dictamen del que estamos hablando. Por esta razón no fue factible que se repusiera el procedimiento y se le diera primera lectura. Si ahora, en una irregularidad del procedimiento de la asamblea, hubiera necesidad o fuera preciso darle curso a este dictamen, sería sí la primera

lectura. Quiero hacer hincapié en que a los diputados de Veracruz y a quienes con nosotros firmaron la iniciativa original, a 18 diputaciones más, nos interesa sobremanera esta reforma. Lamentamos y lamentamos mucho que no haya podido prosperar, pero respetuosos del procedimiento de gobierno Interior de esta Cámara, estimamos que no sería posible ahora pedir la dispensa de una Segunda Lectura, por cuanto que la primera no la tuvo y pasar a su discusión.<sup>63</sup>

Las violaciones al procedimiento legislativo cometidas por integrantes del Partido Revolucionario Institucional dieron la posibilidad a esa bancada de enmendar y dar marcha atrás en el intento de aprobación de la reforma. Quienes tuvieron la oportunidad de presenciar todo el procedimiento pudieron percatarse de que la decisión de retirar el proyecto de reforma ocurrió instantes después de que el presidente de la comisión de cultura fue llamado a las oficinas de la presidencia de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, de la cual salió con el rostro desenchajado: las instrucciones ya estaban dadas.

Para desquitar en algo su malestar, y dar por cerrado el expediente, el diputado agregó:

En el país, en el medio cultural, en los medios de comunicación, se manjó una idea totalmente absurda y contraria al propósito que nosotros perseguimos y que me interesa aclarar que es [...] el darles participación de corresponsabilidad a los Estados y a los municipios; pero lamentablemente, en éste que constituye un feudo burocrático del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se empezó a generar la idea de que la propuesta de

---

<sup>63</sup> Cámara de Diputados.- 1991.

unos diputados del PRI -así decían- era la de privatizar, que es un terminajo ya de uso común y corriente como de moneda gastada, en el tránsito de estos meses, que se intentaba privatizar la cultura y consecuentemente con esto las zonas arqueológicas y los tesoros históricos. Nada más alejado de la verdad. Precisamente una de las reformas, de las adiciones más bien, que se incorporaban a la reforma de estos artículos, provenía de un miembro del Partido de la Revolución Democrática, vamos a preparar en la Comisión de Cultura un expediente amplio y suficiente, con una comunicación personal, para quien en su momento se haga cargo de la presidencia de la Comisión [...] pidiéndoles que continúen, no sólo con esta reforma, que se vaya más allá todavía, porque si analizamos la legislación vigente en la materia, encontramos que es preciso que una ley que tiene 50 años, sea adecuada al momento presente. Esto es, haremos la respetuosa sugerencia a los miembros de estas comisiones en la siguiente Legislatura, para que metan la mano en la legislación que tiene que ver con esta materia...<sup>64</sup>

Si bien nunca apoyamos la propuesta de reforma en los términos presentada, y por consiguiente nos alegró su no procedencia, no podemos menos que comentar la cómoda posición adoptada por el presidente de la Comisión de cultura de la Cámara de Diputados cuyas palabras acabamos de transcribir, las que leídas entre líneas parecen decirnos: yo me disciplino, no arriesgo mi futuro político, y menos ahora que está por concluir el término constitucional que pondrá fin a los trabajos de la actual legislatura y todavía no hay nada claro para mi en el futuro. Que se comprometan con la reforma, que metan las manos y carguen con

---

<sup>64</sup> Cámara de Diputados.- 1991

las consecuencias los que vendrán. Claro que es nuestra apreciación particular y podríamos equivocarnos. De lo que si tenemos la total certeza es que de haberse votado en el pleno el proyecto de reforma, el mismo hubiera sido aprobado en sus términos con el apoyo de la representación panista. Por otra parte, debemos precisar que, efectivamente, del INAH partió la versión de que los diputados del PRI pretendían privatizar, a los monumentos y a la cultura, lo que a grandes rasgos equivale a decir un absurdo: aproximadamente el 80 por ciento del patrimonio monumental existente en el país es ya de propiedad privada.<sup>65</sup> Creemos que tal información fue difundida como mecanismo de defensa de una instancia burocrática que teme perder su hegemonía en la materia, en la que prácticamente se ha convertido en un monopolio estatal.

Las razones que en su momento arguyeron los opositores de la reforma, fueron las siguientes:

- 1.- No tiende al fortalecimiento del sistema federal, al fragmentar, en múltiples instancias de carácter local, la toma de decisiones en la materia.
- 2.- Afecta las determinaciones federales, pues las deriva sin precisión a diversas y heterogéneas instancias y niveles de decisión.
- 3.- Se desaprovecha una experiencia institucional de más de cincuenta años, al perder el INAH la rectoría técnica en la materia.
- 4.- El Estado pretende abandonar sus responsabilidades en materia de restauración de monumentos históricos y abrir los canales legislativos

---

<sup>65</sup> Cfr. El Universal.- 13 de julio de 1991. pp. 1 y 4.- El día.- 15 de julio de 1991. pg. 17.- Declaraciones del director general del INAH.- Sección Cultura.

para que la iniciativa privada administre en su beneficio el patrimonio nacional.

5.- No se tomó en cuenta la opinión de los sectores e instancias involucradas en la conservación y protección del patrimonio cultural, mientras que en 1972 se trabajó arduamente durante varios meses para "lograr la ley que queríamos".<sup>66</sup>

### **3.3. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El Código Civil de 1928, entró en vigor hasta 1932, y desarrolló en forma general las nuevas bases sobre la propiedad, cuyo carácter de función social dejó plenamente aclarado, a la vez que su condicionamiento a las limitaciones y modalidades que establecieran las leyes. Dicho Código dejó de considerar el principio de la propiedad vertical y precisó que el dueño del predio no es propietario de los minerales o sustancias del subsuelo.

La Comisión Redactora de ese Código recomendó se expidiera una ley especial para cuidar la conservación de aquellos bienes que constituyen expresión genuina de nuestra cultura nacional y adelantó algunos principios en la materia: 1).- Facultad del Gobierno Federal para expropiar las cosas que pertenecieran a los particulares y se consideraran de acuerdo a la ley correspondiente, manifestaciones notables y características de nuestra cultura nacional; 2).- Prohibición de enajenar esos bienes aún cuando fueran de

---

<sup>66</sup> Cfr. El día.- 15 de julio de 1991.- pg. 17.- Sección Cultura.

propiedad particular, sin autorización del Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

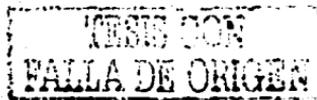
Explicaré grosso modo la ilicitud de la transmisión de la propiedad de monumentos arqueológicos por lo que muy brevemente iniciaré con el acto jurídico que es el medio que en el derecho mexicano se instrumenta para la transmisión de la propiedad. Se puede precisar que acto jurídico es toda manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su o sus autores porque el derecho sanciona esa o esas voluntades.<sup>67</sup> Conforme a la concepción que se adopte en relación al acto jurídico, ya sea espiritualista o materialista, se puede situar su centro de gravedad en la manifestación de voluntades, o en el cumplimiento de prestaciones; es decir, en el momento de su formación o en el de sus efectos (en su ejecución o inejecución).<sup>68</sup> Adoptando para nuestro análisis la primera postura.

Se puede señalar asimismo que lo específico en el acto jurídico es que es un mecanismo implementado para un fin práctico: producir efectos de derecho. Este mecanismo es a la vez diverso y uniforme: es diverso porque las combinaciones posibles son múltiples, de tal suerte que hay una pluralidad de actos jurídicos; es uniforme porque existe un elemento común que es la voluntad humana, que se modela sobre el principio de la autonomía de la voluntad.

Conviene hacer una breve clasificación de los actos jurídicos: 1)

<sup>67</sup> Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- 5ª Edición.- México.- Porrúa.- 1966.- pg. 98.

<sup>68</sup> Carbonnier, Sean.- Derecho Civil.- Obligaciones.- París.- P.U.F.- pg. 25.



Actos jurídicos bilaterales y 2) Actos jurídicos unilaterales. Importante es considerar a los actos jurídicos bilaterales que en términos de derecho positivo toman el nombre de convenio, es decir el acuerdo de dos o más personas que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones. (Artículo 1792 del Código Civil). Estas cuatro alternativas: crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones son concentradas por el derecho positivo en dos vías: a) Los contratos, que son los acuerdos de dos o más voluntades que crean o transmiten derechos y obligaciones, y b) Los convenios en estricto sentido, que son los acuerdos de dos o más voluntades que modifican o extinguen derechos y obligaciones. La importancia que tiene el contrato en la estructura de los Códigos Civiles latinos es definitiva: sobre el modelo del contrato se organiza la teoría general del acto jurídico, de tal suerte que se puede afirmar que el contrato es el derecho común de los actos jurídicos.<sup>69</sup> Siendo consecuentes con la estructura de nuestro Código Civil haremos el análisis del contrato, en la inteligencia que conforme al artículo 1859 del ordenamiento civil, dichas referencias serán válidas y aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Cuando las condiciones exigidas por la ley son satisfechas, el contrato se perfecciona. La perfección y la nulidad son los dos puntos de referencia sobre los que se puede trazar el análisis del contrato. El contrato puede ser considerado como un mecanismo compuesto de diversos elementos

<sup>69</sup> Carbonnier, Sean.- Derecho Civil, Obligaciones.- Op. Cit.- pg. 26

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que conforman su estructura, pero también como mecanismo confeccionado por particulares en un orden jurídico, debe conformarse a las exigencias prescritas por la ley.

En este orden de ideas el contrato en nuestro orden positivo requiere de dos elementos de existencia: consentimiento y objeto (art. 1974 del Código Civil) y de cuatro elementos de validez que son: a) capacidad de las partes; b) ausencia de vicios del consentimiento; c) que su objeto, motivo o fin sea lícito; y, d) que el consentimiento se haya manifestado en la forma que establece la ley.

El desarrollo de estos comentarios tendrán como vértice por una parte el análisis del objeto del contrato, fundamentalmente por lo que respecta al del contrato de compraventa y, por la otra, su consideración en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En la definición de contrato se hizo hincapié en que la función específica de éste es la de crear y transmitir derechos y obligaciones. El objeto directo del contrato es, pues, la creación y transmisión de derechos y obligaciones. Existen tres grupos importantes de obligaciones: a) obligaciones de dar; b) obligaciones de hacer; y, c) obligaciones de no hacer. Esta clasificación es de suma importancia en nuestro derecho, ya que es la base de la reglamentación de los efectos de las obligaciones. Las obligaciones a su vez tienen un objeto que consiste fundamentalmente en una prestación de cosa o una prestación de hecho; utilizando la terminología legal, éstas consisten en la cosa que el obligado debe

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dar o en el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. En resumen tenemos objeto directo del contrato que son las obligaciones; que a su vez tienen un objeto, que constituye el objeto indirecto del contrato: de ahí que por una frase elíptica el objeto de la obligación lo sea del contrato y que en la terminología moderna se adopte el de contenido contractual a efecto de intentar superar el lenguaje anterior que pudiere parecer confuso.

El artículo 2011 del Código Civil preceptúa las diversas alternativas de que pueda consistir una prestación de cosa: A) La transmisión de dominio de cosa cierta y determinada; B) la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta o determinada; C) la restitución de cosa ajena; D) el pago de la cosa debida. A efecto de que la cosa pueda integrar objeto de obligación, es decir, para que una persona se obligue a dar una cosa, esa debe satisfacer previamente determinados presupuestos legales que pueden ser resumidos fundamentalmente en dos proposiciones:

- 1) Que sea físicamente posible.
- 2) Que sea jurídicamente posible.

Por lo que respecta a la primera proposición, son de considerarse dos supuestos:

- a) Que exista en la naturaleza.
- b) Que, si no existe, sea susceptible de existir. De ahí que un objeto futuro pueda integrar objeto de contrato.

Respecto a la segunda proposición son de considerarse dos

supuestos básicos para la comprensión de nuestro tema:

- a) Que sea determinado o determinable en cuanto a su especie.
- b) Que no esté fuera del comercio.<sup>70</sup>

Este último supuesto es determinante en la comprensión de los presupuestos legales de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En efecto, en los términos de nuestra legislación positiva están fuera del comercio las cosas por dos causas fundamentales:

- a) Por su naturaleza.
- b) Por disposición de la ley.

a) Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente.

b) Están fuera del comercio por disposición de la ley aquellas que ésta declara irreductibles a propiedad particular, es decir, cuando la ley declara irreductibles las cosas a propiedad particular, éstas no pueden integrar un objeto de obligación y con ella de contrato. O en otras palabras: un contrato que tenga por objeto cosas que están fuera del comercio es inexistente por falta

---

<sup>70</sup> Los artículos fundamentales del Código Civil son los siguientes: Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio. Artículo 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. Artículo 749.- Están fuera de comercio por su naturaleza las que no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular. Artículo 1824.- Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe hacer o no hacer. II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer. Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe. 1.- Existir en la naturaleza. 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3.- Estar en el comercio. Artículo 2014.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

precisamente de objeto, ya que éstas están imposibilitadas de integrar objeto de obligación. Los efectos jurídicos principales que produce la sustracción del comercio de las cosas, es que éstas no pueden ser inalienables ni tampoco pueden prescribir en favor de persona alguna: sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio (art. 1137 del Código Civil).

El objeto del contrato debe también ser conforme al orden público y a las buenas costumbres. La no conformidad con el orden público es la indicación en el derecho positivo para determinar al objeto como ilícito. La sanción específica que establece la ley es la nulidad absoluta del contrato, o nulidad de orden público.

#### **TRANSMISION DE LA COSA.**

Las obligaciones de dar en nuestro derecho tienen una gran peculiaridad: si se trata de transmitir cosas y éstas son ciertas y determinadas, la transmisión de propiedad se verifica por mero efecto del contrato, sin dependencia ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones del Registro Público de la Propiedad.

## **INCOMERCIABILIDAD E INALIENABILIDAD**

Importante también en la distinción técnica entre in comerciabilidad e inalienabilidad.

In comerciabilidad no es sinónimo de inalienabilidad. La inalienabilidad es sustracción al régimen jurídico privado en la totalidad de sus relaciones; incapacidad de formar parte del patrimonio. Existen otras cosas que, aun estando en el patrimonio de una persona, por ciertas consideraciones legales también son inalienables.<sup>2</sup>

## **EL REGIMEN DEL OBJETO EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA**

Fundamentalmente el comercio jurídico se implementa a través del contrato de compraventa. Hay contrato de compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa cierta o de un derecho y el otro se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. En el régimen del objeto, en el contrato de compraventa, es de destacar únicamente el del vendedor, no así el del comprador que es el precio a pagar, sujeto a las leyes monetarias vigentes.

Es importante destacar, conforme a las ideas apuntadas anteriormente, que el derecho a la cosa cuya propiedad se obliga a transmitir el

---

<sup>2</sup> Cfr. Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones. Op. cit. pg. 100

vendedor, por hipótesis debe existir en su patrimonio o ser susceptible de existir; ser determinado o determinable en cuanto a su género y estar en el comercio; en otras palabras, debe estar sujeto al régimen jurídico del patrimonio del vendedor.

## **LA PROPIEDAD DE LA COSA**

El debate del derecho de propiedad se ha extendido a lo largo de toda la historia; sin embargo, es necesario apuntar algunas conclusiones provisionales todas -pues es un derecho en constante mutación- en términos de nuestro derecho positivo. Se puede intentar un análisis del derecho de propiedad a través de varias coordenadas: 1) su objeto; 2) las prerrogativas que confiere; 3) sus caracteres generales.

### **1) OBJETO DEL DERECHO**

El artículo 27 constitucional en su primera parte preceptúa que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

## 2) LAS PRERROGATIVAS QUE CONFIERE

El esquema romanista continúa siendo el descriptivo del derecho de propiedad, pero con cambios notables en su significación. El esquema se estructura a través de los tres atributos clásicos: *ius utendi, fruendi et abutendi*.

En este punto es de destacar un postulado básico de la propiedad: su alienabilidad: La alienabilidad es el centro del sistema individualista y liberal de la propiedad. Es la prerrogativa esencial en la que se resumen las otras. Su incidencia depende, por otro lado, del estado del mercado.

Conforme a este postulado se ha modelado el derecho de propiedad en nuestro derecho positivo. En el contexto básico tenemos el artículo 27 constitucional que preceptúa que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

Conforme a este contexto básico el Código Civil desarrolla el derecho de propiedad, según las siguientes proposiciones:

- 1) El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.
- 2) La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- 3) La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o sea se les une o incorpora natural o

artificialmente. (Derecho de sucesión).<sup>72</sup>

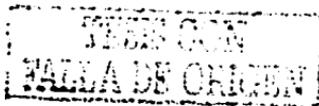
Dentro de este contexto básico y con las adiciones al artículo 115 constitucional, se pretende regular asimismo el fenómeno de conurbación, por la Ley General de Asentamientos Humanos, es decir, cuando dos o más centros de población forman o tienden a formar una unidad geográfica, económica y social. Una de las políticas que conforme al texto de la ley deben instrumentarse respecto a la conservación de los centros de población es la acción tendiente a mantener el buen estado de los edificios, monumentos, plazas públicas, parques y en general todo aquello que corresponda a su acervo histórico y cultural.

En el mismo sentido tenemos la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que preceptúa que la determinación de los destinos, usos y reservas de tierras, aguas y bosques son inherentes a la utilidad pública y el interés social, que caracteriza la naturaleza jurídica del derecho de propiedad, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y con el artículo 830 del Código Civil vigente. El derecho de propiedad debe ser ejercitado de conformidad con las limitaciones y modalidades previstas por la ley y de acuerdo con los correspondientes destinos, usos y reservas de tierras, aguas y bosques que se expidan.

### 3) SUS CARACTERES GENERALES

La doctrina liberal del siglo XIX define a la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo. Estos tres caracteres eran conceptuados

<sup>72</sup> Ibarrola, Antonio de.- Cosas y Sucesiones.- México.- Porrúa.- 1972.- pg. 228.



tanto jurídica como filosóficamente.<sup>73</sup> La época moderna sin embargo, a este absolutismo le antepone un relativismo, un funcionalismo del derecho de propiedad. La propiedad se conceptúa como un derecho-función, es decir, en donde el poder está condicionado por el deber: el ejercicio de la propiedad no puede ser ejercitado en contra de la utilidad social.

El contrato de compraventa es, pues, el medio que nuestro derecho emplea para regular el comercio jurídico. En el contexto general de los actos jurídicos, el contrato de compraventa debe conformarse a las líneas generales ya descritas para esta categoría, fundamentalmente por lo que respecta a su objeto. Precisamente en relación al objeto, que por hipótesis debe estar sujeto al régimen particular del vendedor, es posible exponer el análisis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El primer esquema que se desarrolla en nuestro derecho positivo se localiza en el Código Civil. En efecto, en sus artículos 833 y siguientes se faculta al Gobierno Federal para expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideren como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente. Quienes sean propietarios de esos bienes, no podrán enajenarlos o gravarlos ni alterarlos -en forma que pierdan sus características- sin autorización de la Secretaría de Educación Pública. Es decir, que el Código Civil no sustrae del comercio jurídico, ni del régimen de la propiedad de los particulares estos bienes, únicamente sujeta el ejercicio del derecho de propiedad a una modalidad.

---

<sup>73</sup> Carbonnier, Sean.- Derecho Flexible.- París.- 1971.- pg. 180.

Los bienes sin embargo, se integran en el patrimonio de los particulares y se entienden en el comercio jurídico.

### 3.4. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

En sus artículos: 1°, 2°, 7°, 8°, 18 y 19 que a continuación transcribo, hace una distinción de base en el patrimonio nacional:

"ARTICULO 1°.- El patrimonio nacional se compone de:

- I.- Bienes de dominio público de la Federación, y
- II.- Bienes de dominio privado de la Federación."

"ARTICULO 2°.- Son bienes de dominio público: ...

VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal:

VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles."

"ARTICULO 7°.- Sólo los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado."

"ARTICULO 8°.- Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología lo siguiente:

I.- Poseer, vigilar, conservar o administrar los inmuebles de propiedad federal destinados o no a un servicio público, o a fines de interés social o general, los que de hecho se utilicen para dichos fines y los equiparados a éstos conforme a la ley, así como las plazas, pascos y parques públicos construidos en inmuebles federales;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II.- Administrar en términos de ley y ejercer la posesión de la Nación sobre las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales que no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

III.- Otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles de dominio público, así como tratándose de concesión, rescatarlas en los términos previstos en el artículo 26."

"ARTICULO 18.- Cuando a juicio del Ejecutivo exista motivo que lo amerite, podrá abstenerse de dictar las resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, y ordenará al Ministerio Público que someta el asunto al conocimiento de los tribunales. Dentro del procedimiento podrá solicitarse la ocupación administrativa de los bienes, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 constitucional. Los tribunales decretarán de plano la ocupación."

"ARTICULO 19.- Las resoluciones a que se refiere el artículo 17, podrán ser reclamadas ante la autoridad administrativa de acuerdo con lo que establezcan las leyes aplicables. A falta de disposición en dichas leyes, o cuando las mismas sean insuficientes, se estará a las siguientes reglas:

I.- Quien sufra un perjuicio individual, directo y actual, podrá oponerse por escrito ante la misma autoridad que haya dictado la providencia;

II.- La oposición a que se refiere la fracción anterior deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al de la notificación o al inicio de la ejecución, cuando el opositor no hubiere sido notificado;

III.- A juicio de la autoridad responsable y siempre que no se trate de asuntos de evidente interés público, interpuesto el recurso, dicha autoridad deberá suspender la ejecución de la

resolución impugnada previo el otorgamiento de garantía bastante que al recurrente se señale. En este evento la autoridad tomará las medidas que fueren necesarias para salvaguardar los intereses de la Nación;

IV.- Interpuesto el recurso, se comunicará al tercero interesado, si lo hubiere, y se concederá un término de treinta días, para pruebas. Es admisible toda clase de pruebas salvo la confesional;

V.- La autoridad podrá mandar practicar, de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos, durante la tramitación del recurso;

VI.- Desahogadas las pruebas admitidas o concluido el plazo a que se refiere la fracción IV, quedará el expediente durante diez días a la vista del opositor y del tercero, para que aleguen;

VII.- Dentro de los diez días siguientes, se dictará la resolución que corresponda. La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales y de valoración de las pruebas; pero estimará cuidadosamente las ofrecidas y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas, y

VIII.- Las resoluciones se comunicarán a los interesados por correspondencia registrada con acuse de recibo o de otra manera fehaciente.

En ese orden de ideas, la Ley distingue entre:

- a) bienes de dominio público de la Federación,
- b) bienes de dominio privado de la Federación."

En la especificación de los bienes de dominio público -debe entenderse de la Federación- se establecen entre otros los de uso común y los destinados por la Federación a un servicio público, así como los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal. A pesar de la enunciación de diversos supuestos en los que la ley pretende

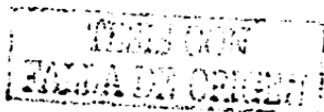
agotar la extensión de los bienes de dominio público, dos ideas fundamentales determinan dicha enunciación: 1) los bienes destinados a uso común y 2) los bienes destinados a un servicio público.

Por una parte el artículo 2° de la Ley señalada como supuestos diferentes a los bienes de uso común y a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad Federal, y por la otra, el artículo 18 de la ley que intenta agotar los bienes de uso común, enumera dentro de éstos a los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el gobierno Federal en los lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten; así como a los monumentos arqueológicos inmuebles.

El artículo 19 de la Ley General de Bienes nacionales reproduce la idea central del artículo 768 del Código Civil, si bien difiere en su texto al facultar a todos los habitantes (sic) de la República para que usen estos bienes sin más restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

"ARTICULO 768.- Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas."

El Código Civil como ya ha quedado precisado fue el primer ordenamiento que introdujo la primera reglamentación en relación a los bienes del dominio del poder público; aún más, constituye por lo que respecta al patrimonio de la Federación, el régimen supletorio, ya que en términos del artículo 766 de



dicho ordenamiento los bienes del poder público deben regirse por las disposiciones aplicables del Código Civil, en cuanto no esté determinado por leyes especiales. (Respecto al Código Civil, la Ley General de Bienes Nacionales es ley especial).

El esquema que conforma el Código Civil, es desarrollado con mayor detalle por las leyes de bienes nacionales expedidas posteriormente. Así, el Código Civil distingue dos clases de bienes del dominio del poder público: a) bienes de uso común; y, b) bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

#### **BIENES DE USO COMUN**

En los términos del Código Civil la idea central que determina a los bienes de uso común es su inalienabilidad e imprescriptibilidad; es decir en forma terminante por el efecto de la inalienabilidad las sustrae del comercio jurídico. En otras palabras, los hace irreductibles a propiedad particular; estos bienes no pueden integrar el patrimonio de una persona. Si bien es necesario destacar, que la prescriptibilidad es un concepto jurídico que debe determinarse en función de la alienabilidad,<sup>74</sup> concepto básico en la explicación de la propiedad, sólo pueden prescribirse los bienes que pueden ser enajenados, es decir, que estén en el comercio. La prescripción positiva o usucapión es en términos del derecho común el mecanismo para adquirir bienes en virtud de la posesión mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

---

<sup>74</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- 21a. Edic.- Porrúa.- México.- 1981.- pg. 87

El derecho común faculta a los habitantes a aprovecharse de los bienes de uso común, pero para los aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Los primeros son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados, interpretado contrario sensu el artículo 770 del Código Civil, podría afirmarse que para este ordenamiento los bienes propios son alienables y prescriptibles y por lo tanto están en el comercio.

### **3.5 LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.**

El Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, fueron creados en la época cardenista, para trabajar en forma coordinada en el problema indígena, como órgano de acción, el primero, para la investigación científica, el segundo; de manera que el Instituto Nacional de Antropología e Historia debería haberse dedicado al estudio profundo de las culturas indígenas y de los temas concretos que el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas necesitara ahondar según sus experiencias.

Las circunstancias y los cambios socio-económicos y políticos frustraron el proyecto, la coordinación no afloró y las investigaciones antropológicas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el campo de la

etnología y de la antropología social, tuvieron que buscar otros enfoques, sin abandonar el campo de las culturas indígenas de nuestro país.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia tenía otra finalidad trascendental, que le dió vida: investigar y proteger el patrimonio cultural del país. Por la riqueza, variedad y profundidad de nuestras tradiciones culturales, a partir de la prehispánica, esa tarea requiere el concurso de todas las especialidades de la ciencia antropológica y exige el trabajo sistemático y de conjunto, que la institución inauguró en amplia escala,<sup>75</sup> aprovechando los cuadros preparados en la Secretaría de Educación Pública, en el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía y en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se necesitaba una nueva estructura científica y administrativa, que salvaguardara al Instituto de las contingencias de la política y de la burocracia, por lo que en forma atinada, su Ley Orgánica le dotó con personalidad jurídica y patrimonio propios,<sup>76</sup> revistiéndolo del carácter de órgano descentralizado del Estado, por servicio.<sup>77</sup> Sin embargo, la misma Ley menoscabó su autonomía, al declarar que el nuevo órgano dependía de la Secretaría de Educación Pública y al otorgar, al Secretario de este ramo, la amplia facultad de designar a los funcionarios del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Por otra parte, en la práctica y con el correr del tiempo, las intervenciones políticas incrementaron la dependencia burocrática y casi anularon la auto-gestión así como la

---

<sup>75</sup> Margain, Carlos.- Alfonso Caso y El Instituto Nacional de Antropología e Historia.- México en la Cultura.- Suplemento Cultural de Novedades.- No. 563.- México, D.F.- 1951.- pg. 3.

<sup>76</sup> Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de 31-XII-1938, artículo 1° y 3°.

<sup>77</sup> Olivera Toro, Francisco.- Manual de Derecho Administrativo.- Edit. Porrúa, S.A.- 4a. Edición.- México, D.F., 1976.- pg. 295-314.

disponibilidad de recursos, por lo cual el Instituto Nacional de Antropología e Historia ha tenido que sortear las peripecias políticas y desarrollarse en medio de una crónica desproporción entre sus objetivos nacionales, científicos y técnicos y los recursos puestos a su alcance.<sup>78</sup>

Según su Ley Orgánica y de acuerdo con el objetivo científico señalado en el Informe Presidencial del General Cárdenas,<sup>79</sup> el Instituto sucedió al Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos de la República Mexicana en las funciones de custodia del patrimonio cultural, y se encargó de las investigaciones antropológicas que llevaba a cabo el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía.<sup>80</sup> Integró posteriormente a su estructura la docencia, para preparar el personal científico que necesitaba y quedó encargado de divulgar los valores culturales de nuestro país.

La Custodia del Patrimonio Cultural: Las funciones encaminadas a este fin se enumeran en las Fracciones I y II del Artículo 2° de la Ley Orgánica, como sigue:

- I.- Exploración de las zonas arqueológicas del país.
- II.- Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos, históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en dichos monumentos se encuentren".

Esas actividades venían siendo desempeñadas por las entidades antes mencionadas. El Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e

<sup>78</sup> Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Op. Cit.- 1976.- pg. 7.

<sup>79</sup> Cárdenas, Lázaro.- V Informe de Gobierno al Congreso de la Unión.- Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad.- 1939.- pg. 18.

<sup>80</sup> Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de 31-XII-1938. Artículos 2 y 19.

Históricos de la República Mexicana, a su vez había heredado las atribuciones de las antiguas Direcciones de Arqueología y de la Inspección General de Monumentos de la Secretaría de Educación Pública.

El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, también integrado al Instituto Nacional de Antropología e Historia, tenía gran amplitud en sus funciones antropológicas, históricas, educativas y de conservación de bienes culturales muebles, como lo demuestran las siguientes disposiciones de su cuarto y último Reglamento.<sup>81</sup>

- "ARTICULO 1º.- El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, tiene por fines:
- 1.- La adquisición, clasificación, conservación, exhibición y estudio de objetos relativos a la antropología física o somatología, la etnología, la arqueología y la historia de México. ...
  - 3.- El Museo con su carácter conservador, investigador y docente, cuidará de la selección, clasificación, etc., de las colecciones, del enriquecimiento de éstas; de hacer exploraciones y excursiones en territorio nacional; y, si es factible en el extranjero; de impartir enseñanza no sólo objetiva, sino por medio de explicaciones escritas y verbales, de los objetos exhibidos; de conferencias periódicas, y de publicaciones que haga, así como de la venta de fotografías y vaciados".

---

<sup>81</sup> Castillo Ledón, Luis.- El Museo Nacional. Op. Cit. pg. 105.

La Investigación Científica, quedó fijada en el Párrafo III del Artículo 2° de la mencionada Ley Orgánica, con el siguiente texto:

"III.- Investigaciones científicas y artísticas que interesen a la Arqueología e Historia de México, antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país".

Dicha función había estado dispersa en las dependencias de la Secretaría de Educación Pública, el mismo Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, en la Escuela de Altos Estudios de la Universidad, en el por entonces recientemente creado Departamento de Antropología Física de la Escuela de Ciencias Biológicas del Politécnico Nacional y en el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas, con el cual no llegó a articularse armónicamente.<sup>82</sup>

Las diferentes corrientes y estructuras que coincidieron para integrar el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dieron como resultado una deficiencia inicial en el planteamiento de las actividades de investigación científica, al tenor del texto transcrito, que menciona a las investigaciones arqueológicas, antropológicas y etnográficas como si fueran distintas, revelando un concepto ajeno a la unidad de la antropología como ciencia integral del hombre, -postulado básico de Gamio-, que por otra parte sirvió para superar esa deficiencia inicial de planteamiento, al organizarse posteriormente las carreras de antropología con el sentido global y unitario.

---

<sup>82</sup> Othon de Mendizabal, Miguel.- Obras Completas.- Tomo IV.- México.- 1946.- pg. 170, 171, 338.

Un análisis cuidadoso de dicho texto presenta dos alternativas de interpretación:

La primera, sólo gramatical, puede considerar que las investigaciones científicas y artísticas, relacionadas con la arqueología e historia de México, se mencionan de manera genérica al principio de la norma, en tanto que la segunda parte de la misma precisa el carácter antropológico y etnográfico de esas investigaciones y las refiere al estudio principal de la población del país. Por sentido debe rechazarse esta interpretación que implicaría un desconocimiento completo de las características de la antropología, al calificar de etnográficas a la arqueología y a la historia de nuestro país.

La segunda alternativa es por tanto la única aceptable y conlleva a entender que el texto enumera en forma independiente las investigaciones científicas y artísticas de contenido arqueológico e histórico nacional, y las antropológicas y etnográficas que tengan como principal objeto de estudio a nuestra población. De esa manera, los estudios atribuidos al Instituto Nacional de Antropología e Historia, se precisan y diversifican como sigue:

- 1.- Investigaciones científicas que interesen a la arqueología de México, en términos más sencillos: investigaciones arqueológicas de México.
- 2.- Investigaciones artísticas que interesen a la arqueología de México. Ellas son parte del quehacer arqueológico y difieren de las científicas por su objetivo y metodología, en las mismas condiciones que se distinguen la ciencia y el arte.
- 3.- Investigaciones científicas que interesen a la Historia de México, en forma simple: investigaciones de la Historia de México.

Conviene anticipar que las leyes sobre Monumentos, de nuestro país, han utilizado dos criterios para delimitar el campo de la arqueología, en relación con la historia: 1) una fecha determinada - la conquista española-; 2) un fenómeno al que pueden corresponde distintas fechas, susceptibles de determinarse mediante el dictamen de los especialistas -que el monumento sea producto de culturas anteriores al establecimiento en nuestro país de la hispánica- cuando se fundó el Instituto Nacional de Antropología e Historia, privaba el primer criterio -de tajante corte histórico-.<sup>83</sup>

4.- Investigaciones artísticas que interesen a la Historia de México.

Al diferenciar lo arqueológico, lo antropológico y lo etnográfico, la Ley constitutiva del Instituto Nacional de Antropología e Historia adoptó una premisa distinta a la unidad de la antropología, lo que podemos atribuir a las influencias de la corriente francesa, que provenían de la época de la Intervención, cuando se estableció la Comisión Científica de México.

Por supuesto ya había adquirido importancia en nuestro país la corriente culturalista norteamericana, difundida por los antropólogos americanistas de la Universidad de Columbia, Nueva York, cuya visión unitaria de la antropología había dejado profunda huella en la Escuela Internacional de Arqueología y Etnografía Americana en la Dirección de Antropología de Manuel Gamio y en los cursos de arqueología e historia de los profesores del Museo

---

<sup>83</sup> Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Artísticos, Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, Artículo 3°.

Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, Galindo y Villa y Ramón Mena, entre otros.

Desde el punto de vista de la organización, se distinguen tres etapas en la vida del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

1.- Formativa, que va desde su fundación en 1939 y llega hasta 1958, período durante el cual se establecieron y definieron las unidades fundamentales.

2.- La de crecimiento, que comprende de 1958 a 1970 y se caracteriza por el intento de sistematización, el desbordamiento institucional, a cargo del gran desarrollo y el planteamiento de la reorganización frustrada.

3.- La de crisis y experimentación, desde 1970 hasta la fecha.<sup>84</sup>

Al terminar 1965, el Instituto estaba regido por su Director, un Subdirector Administrativo, un Subdirector de Investigaciones y un Secretario, del que dependían las unidades administrativas. Tenía 18 dependencias de reconocido carácter técnico, entre ellas el sistema de cuatro grandes museos nacionales y el Departamento de Museo Regional, que controlaba treinta y seis. El Instituto Nacional de Antropología e Historia administraba en forma directa cien monumentos coloniales y noventa zonas arqueológicas, además de los innumerables sitios -se cuentan por millares- que debía vigilar. Había logrado coordinar cuatro institutos regionales y para sus variadas y abrumadoras tareas, científicas, técnicas, educativas, administrativas y manuales, disponía de una

---

<sup>84</sup> Olivé Negrete, Julio Cesar.- La Antropología Mexicana.- Edit. Colegio Mexicano de Antropólogos.- 1ª Edición.- Organización Gráfica.- 1981.- pg. 258

planta de 1600 trabajadores, que, comparados con los 568 de sus orígenes<sup>85</sup> mostraba el potente incremento; pero era absolutamente insuficiente para la cabal realización de las responsabilidades de la Institución, a pesar del reducido y precario auxilio proporcionado por la Secretaría de Educación Pública, en forma de personal comisionado.

El crecimiento había rebasado la estructura y afectado la comunicación científica interior. Simultáneamente, los grandes proyectos arqueológicos y museológicos, de interés turístico-económico, contrastaban con los recursos otorgados al indigenismo, en la misma medida que el desarrollo industrial del país se señalaba por el avance de la desigualdad y de la pobreza, sobre todo en el ámbito rural.

Las demandas de un cambio institucional no se hicieron esperar. El principal núcleo de investigadores presentó por la vía sindical, al lado de peticiones específicamente laborales, las de restablecimiento del Consejo técnico, revisión total de la legislación antropológica, y la planeación y reglamentación de las investigaciones;<sup>86</sup> logró que el 2 de febrero de 1965 se reuniese el Consejo y acordara, por indicación del área de Educación Pública, formar una Comisión de Estudio y Reformas del Instituto Nacional de Antropología e Historia.<sup>87</sup>

La Comisión, de doce personas, celebró reuniones plenas y por subcomisiones, por más de un año y en febrero de 1966 entregó

---

<sup>85</sup> Instituto Nacional de Antropología e Historia.- 1966.- Comisión de Estudios y Reformas, Exposición de Motivos del Proyecto de Nueva Ley Orgánica.

<sup>86</sup> Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sección X, Delegación 69.- Pliego de Peticiones a la Dirección General del INAH.- IX-1964, Mecanoscrito.- (Anexo 2).

<sup>87</sup> Anales del Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Tomo XVIII.- N° 47.- pg. 12.

recomendaciones sobre cuatro aspectos básicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia: 1.- Asuntos Legales, que se concretaba en un anteproyecto de nueva Ley Orgánica. 2.- Organización y Administración. 3.- Investigaciones. 4.- Asuntos Docentes.<sup>88</sup>

El proyecto de Ley Orgánica, según su Exposición de Motivos, reiteró las características jurídicas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, como establecimiento de servicio público y recomendó que ellas se tradujeran en efectiva capacidad para organizarse, ejercer el patrimonio y fortalecer las funciones de investigación y técnicas, sin perjuicio de los vínculos con la Secretaría de Educación Pública y de la vigilancia y control de gastos por parte del Ejecutivo Federal, conforme a la Ley de Control de Organismos Descentralizados.

Adoptó el concepto y sentido unitarios, distintivo de la antropología mexicana; consideró que los funcionarios en las ramas de investigación, igual que los investigadores, deberían ser profesionales titulados; y perfeccionó el cuadro de atribuciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para incluir los museos, las bibliotecas de antropología y de historia y la docencia, a nivel profesional y subprofesional.<sup>89</sup>

El sexenio que se inició en los setentas, se caracterizó, en escala nacional, por la apertura a las nuevas tendencias y generaciones. En ese

<sup>88</sup> Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Comisión de Estudios y Reformas.- Boletín de 19-II-1965.

<sup>89</sup> Instituto Nacional de Antropología e Historia.- Comisión de Estudios y Reformas.- Exposición de Motivos del Proyecto de Nueva Ley Orgánica (Anexo en el Apéndice).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ambiente, de momento el Instituto Nacional de Antropología e Historia sólo fue objeto de modificaciones parciales, que pueden considerarse de transición. La Subdirección Administrativa se convirtió en Técnica en 1971, desapareció el puesto de Secretario, apareció la Contraloría General y se extinguió el Departamento de Acción Educativa. El Consejo Consultivo se suplantó por cuatro pequeños consejos de especialidad, sin funciones definidas e integrados a nivel de cuadros de mando: 1.- de Investigaciones; 2.- de Museos; 3.- de Historia; 4.- de Publicaciones.

El verdadero impacto de los cambios se hizo sentir a partir de 1972, cuando se dio la oportunidad de dirigir el Instituto Nacional de Antropología e Historia a un grupo de antropólogos críticos, quienes cometieron el error de olvidar las experiencias acumuladas en el seno de la Institución y cayeron en lo improvisado, sin que sus medidas de reorganización se basaran en un estudio profundo e integral del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en las condiciones contemporáneas de la antropología y del país.

Se consideraba que había comenzado un tiempo de prometedores impulsos a la investigación antropológica e histórica, que debería acompañarse de nuevas concepciones y enfoques y en el cual había que equilibrar el interés académico o científico personal, con los intereses generales y socioeconómicos, de la nación, bajo un programa que incorporase, en la conciencia actual y futura del pueblo mexicano, todos los valores de su tradición histórica. La investigación

debería tender a acrecentar el patrimonio cultural.<sup>90</sup> Se quiso descentralizar las tareas del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para lo cual se le dividió en 16 circunscripciones, cada una a cargo de un Centro Regional de Antropología e Historia, de los cuales se establecieron sólo cinco.<sup>91</sup> Los centros deberían manejar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas y encargarse de los museos, monumentos y zonas arqueológicas, con lo cual se desarticularon las dos dependencias básicas del Instituto: Monumentos Prehispánicos y Monumentos Coloniales y se sentaron las bases para los conflictos de competencia entre éstas y otras unidades, como la Dirección de Museos y el Departamento de Restauración. Ante el crecimiento, la diversificación y las carencias, en lugar de emprenderse la ineludible reestructuración total, cimentada en una nueva Ley Orgánica, se siguió el camino de las reformas de hecho, fragmentarias y sin base legal o reglamentaria, desconociéndose los únicos instrumentos jurídicos existentes, con medidas que en la práctica demostraron su ineficacia. La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia como la Federal de Monumentos atribuyen al Instituto Nacional de Antropología e Historia el ejercicio de funciones concernientes al patrimonio de la nación cuya responsabilidad debe estar centralizada, razón por la cual se federalizó todo lo concerniente a esa materia. Por otra parte, se contempló la necesidad de que se

---

<sup>90</sup> Boletín del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Época II, N° 1. Editorial INAH.- pg. 1.

<sup>91</sup> Ibidem N° 13.- pg. 1.

coordine la actividad federal, con la de los Estados y aún los municipios,<sup>92</sup> por todo lo cual carece de fundamento y de sentido que funcionen en las entidades estatales, centros federales "descentralizados" respecto a la autoridad prevista en la Ley y sin efectiva coordinación con las autoridades regionales y locales. Por lo tanto, es obvio que se malentendieron las formas de organización administrativa y se desvirtuaron los propósitos de la Ley de Monumentos. Para subsanar ese error y cumplir por otra parte con la reforma administrativa que trata de agilizar los trámites, al reorganizar y reglamentar debidamente las unidades de trabajo del Instituto Nacional de Antropología e Historia, distribuidas en la República, debe emplearse la desconcentración que no merma las funciones que conforme a la Ley corresponden a las direcciones centrales y a la vez dar forma a una efectiva coordinación con las autoridades estatales y municipales. Por ello se impone una revisión del sistema de los centros, en la cual se pondere inclusive la utilidad de los antiguos institutos regionales que funcionaban a base de convenios de coordinación celebrados con los gobiernos de las entidades federativas.

Ante tales circunstancias, fue necesario que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia fuera reformada por lo que el artículo 1° de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939, no sufrió modificación alguna. Los artículos 2° al 9° fueron reformados por el decreto del 19 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la

---

<sup>92</sup> Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, 1972. Artículos 2°, 4° y 7°.

Federación el 13 de enero de 1986, y que entró en vigor al día siguiente. Los artículos 10 al 20 fueron derogados por el mismo decreto.

## **CONDORDANCIAS Y COMENTARIOS ENTRE LA LEY ORGANICA INICIAL Y REFORMADA.**

Artículo 1°, igual que el anterior. El Instituto Nacional de Antropología e Historia conserva su personalidad jurídica.

Artículo 2°, modificado para establecer los objetivos generales de la institución y ampliar sus funciones, considerando todas aquellas que en la realidad, desde sus orígenes y hasta la fecha, ha venido desempeñando y que son las siguientes:

I.- La primera función: aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, con acuerdo con los artículos 3°, fracción IV, y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas del 28 de abril de 1972, promulgada el 6 de mayo del mismo año y actualmente vigente, en los que queda reconocido el carácter de autoridad que tiene el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

II.- La segunda función, efectuar investigaciones científicas que interesen a la arqueología e historia de México, a la antropología y etnografía de la población del país, corresponde en esencia al artículo 2°, fracción III, de la ley

anterior, y fue ampliada para considerar como objeto de estudio a toda la población mexicana y no sólo a la indígena.

III.- La tercera función, relativa a otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y los municipios, es correlativa al artículo 7° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (LFMZAAH), del 28 de abril de 1972, y corresponde a los artículos 8 y 18 de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, del 27 de diciembre de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1934. Corresponde asimismo al artículo 38, fracciones XVIII-XXI, de la Ley de la Administración Pública Federal, en tanto el Instituto es el órgano a través del cual la Secretaría de Educación Pública ejerce las funciones mencionadas en dichas fracciones. E igualmente se relaciona con la parte final de la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la cual compete a la Secretaría de Desarrollo Social la conservación y el mantenimiento de los monumentos y obras del patrimonio cultural de la nación, con excepción de los encomendados a otras dependencias o entidades, atendiendo las disposiciones en materia de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. Conforme a estas últimas disposiciones la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional de

Antropología e Historia son las autoridades competentes para aplicar el régimen de protección del patrimonio cultural conformado en la propia Ley Federal de Monumentos de 1972.

IV.- Se trata de una disposición nueva, acorde con los objetivos señalados al Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su carácter de autoridad encargada de aplicar la Ley de Monumentos vigente, conforme a la cual el Instituto debe hacer propuestas al Ejecutivo Federal de reglamentos que contengan las normas generales específicas y técnicas para la conservación y restauración de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, reglamentos que deberán aplicarse en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales y que en consecuencia requieren se les considere dentro de las leyes y reglamentaciones de desarrollo urbano, federales, estatales y municipales.

V.- Disposición igualmente nueva, que se relaciona con la fracción IV anteriormente mencionada y lleva el mismo propósito de lograr acuerdos de coordinación entre la Secretaría de Educación Pública, el mismo Instituto Nacional de Antropología e Historia y las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

Debe considerarse que en la Ley de Monumentos vigente desapareció la figura jurídica que conforme a las leyes anteriores amparaba

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

expresamente el carácter típico y tradicional de las poblaciones, pero en cambio se creó la nueva figura de zonas de monumentos históricos que permite llegar al mismo fin de conservar las características históricas y artísticas de los centros de población.

VI. Nueva. De gran importancia en tanto que establece las bases de una acción conjunta del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de los gobiernos estatales y municipales para elaborar manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, que adecuen los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas regionales y locales. El desarrollo de estas nuevas facultades permitirá al Instituto Nacional de Antropología e Historia cumplir mejor sus atribuciones al contar con la colaboración de dichas autoridades regionales y municipales y de la sociedad civil.

VII.- Corresponde a la función de investigación científica que fijaba la fracción III del artículo 2° de la Ley Orgánica inicial ahora actualizada para cubrir tanto la investigación científica como la aplicada y para considerar asimismo la investigación de los restos paleontológicos. También se concede importancia a la investigación científica que se refiere a la conservación y al uso social del patrimonio cultural.

VIII.- Se trata de una disposición nueva pero que estaba comprendida en el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica inicial, conforme al cual el Instituto Nacional de Antropología e Historia tenía la función

de explorar las zonas arqueológicas del país. Ahora se precisa que se trata de exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y de los monumentos arqueológicos e históricos, así como de los restos paleontológicos del país.

IX.- Es una nueva disposición que enuncia la suma de atribuciones y de deberes del Instituto Nacional de Antropología e Historia relacionados con la protección, estudio y puesta en valor social del patrimonio cultural arqueológico e histórico, mueble e inmueble: identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar esos bienes culturales, que constituyen el patrimonio cultural tangible.

X.- Nueva. Se refiere al patrimonio cultural intangible y recoge la preocupación contemporánea por la permanencia de las formas y estilos de vida característicos de los grupos sociales: tradiciones, historias orales y usos deben ser investigados o identificados, recuperados y protegidos; en esencia, se consagra la concepción pluricultural de la sociedad.

XI.- Fracción igualmente nueva que se correlaciona con los artículos 37, 38, 39, 41, 42 y 43 de la Ley de Monumentos vigente, así como con el artículo 28 bis., que se refiere a los restos paleontológicos. En los términos de dichas disposiciones, corresponde al Presidente de la República la declaratoria, mediante decreto, de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, y según la fracción que aquí se comenta, el Instituto Nacional de

Antropología e Historia debe hacer las propuestas de dichas declaratorias, sin perjuicio de la facultad del Ejecutivo Federal de expedirlas directamente.

XII.- Nueva. Se deriva del capítulo 2 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que estableció el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, con el antecedente del artículo 2 de la ley del 18 de enero de 1934 (Ley para la Conservación de Monumentos Arqueológicos, Históricos, Poblaciones Turísticas y Lugares de Belleza Natural).

XIII.- Nueva. Reconoce la realidad de las acciones llevadas a cabo desde un principio por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en materia de archivos y bibliotecas especializados en las áreas de su competencia.

XIV.- Nueva. Puede relacionarse con la fracción XXII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que fija la competencia de la Secretaría de Desarrollo Social para operar al registro público de la propiedad federal y elaborar y manejar el inventario general de los bienes inmuebles de la Federación, señalando la diferencia entre las acciones de registrar e inventariar, y la de catalogar, no sólo los bienes federales sino todos los que constituyen el patrimonio histórico nacional, incluyendo los de propiedad particular.

El catálogo implica un estudio técnico que señale las características y valores culturales del patrimonio y primariamente corresponde hacerlo a la Secretaría de Educación Pública, al tenor de las fracciones XVIII y XIX del artículo

38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, facultades que la Secretaría de Educación Pública realiza a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia según la Ley Orgánica de esta última institución. La obligación que esta fracción atribuye al Instituto Nacional de Antropología e Historia de difundir el catálogo recoge los puntos de vista modernos sobre la puesta en valor social del patrimonio cultural, cuyas características y trascendencia deben ser difundidas en forma muy amplia, a fin de que la comunidad cobre conciencia de sus valores y asuma la defensa de ellos.

XV.- Nueva. Son aplicables las mismas consideraciones formuladas a propósito de la fracción XIV. Se correlacionan con la fracción XIX del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que atribuyen a la Secretaría de Educación Pública la formulación y el manejo del catálogo de los monumentos nacionales, pero es más precisa en cuanto se refiere a zonas y monumentos arqueológicos e históricos. Apegándose a las características establecidas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Se insiste en la obligación de difundir dicho catálogo, como base necesaria para obtener el concurso de la sociedad civil en defensa de las zonas de monumentos arqueológicos e históricos. Esta fracción se refiere asimismo a la obligación de formar la Carta Arqueológica de la República, idea que se ha tenido presente desde la primera ley relativa a los monumentos (de 1897) y cuya realización ha sido muy difícil. Sin embargo, en la actualidad la Subdirección de Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas ha

logrado avanzar notablemente en la formulación de dicha carta, gracias al empleo de las técnicas de la computación.

XVI.- Corresponde a la fracción IV del artículo 2° de la ley anterior, ampliado de acuerdo con las ideas actuales sobre el conocimiento y uso social del patrimonio cultural.

XVII.- Nueva. Se relaciona con el artículo 7° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Esta disposición tiene extraordinaria importancia para el objetivo de establecer acciones coordinadas entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las autoridades regionales y municipales, y de todas éstas con los diferentes sectores de la sociedad civil, para la efectiva defensa del patrimonio y para su conocimiento y uso social.

XVIII.- Nueva. Regularizó el funcionamiento de las escuelas del Instituto Nacional de Antropología e Historia: Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Conservación, Restauración y Museografía, dedicada la primera a la formación de profesionales a nivel licenciatura y maestría, en las áreas de antropología e historia, y la segunda a la formación de técnicos y profesionales en los grados de licenciatura y maestría, en las áreas de conservación, restauración y museología.

XIX.- Nueva. Muy importante para orientar la colaboración internacional en materia científica, en los campos que cubre el Instituto; tiene especial interés por la arqueología y la etnología.

En el caso de la arqueología, los antecedentes que facultan a la nación mexicana, representa por la federación, para autorizar toda clase de trabajos arqueológicos, se remontan a los que se mencionan en la quinta parte de esta compilación. En el caso de la etnología, hasta ahora no se había establecido una norma precisa sobre la facultad del Gobierno Federal Mexicano que le permitiera autorizar y vigilar esta clase de investigaciones, salvo en los casos de intervención de las secretarías de la Defensa Nacional y Marina, por lo que satisface un interés nacional la atribución que ahora se confiere al Instituto Nacional de Antropología e Historia de conocer y evaluar las actividades de investigación que lleven a cabo las misiones extranjeras y constatar su carácter estrictamente científico.

XX.- Nueva. De gran interés para la devolución de México del patrimonio cultural sustraído de París del 17 de noviembre de 1970 y en los tratados bilaterales celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica y con las repúblicas de Belice, Guatemala y Perú. En esta materia se hace necesario impulsar políticas y desarrollar procedimientos que permitan obtener el mayor provecho de todos estos instrumentos jurídicos, de acuerdo con una corriente de alcances nacional y mundial que propugna por la reivindicación de los tesoros culturales sustraídos en el pasado a sus naciones.

XXI.- Nueva. Tiene el objetivo de cubrir cualquier omisión.

Artículo 3°, corresponde al tercero de la ley anterior. Ampliado para incluir dentro del patrimonio del Instituto las aportaciones que llegue a recibir de

entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y para dar mayor importancia a la generación de recursos propios.

Artículo 4°, nuevo. Propicia la colaboración de instituciones y personas particulares, así como de gobiernos extranjeros, con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 5°, nuevo. Sustituye a los artículos 6° y 7° de la ley anterior. Establece las bases de una nueva organización funcional y territorial que se ha venido desarrollando desde está aún en proceso de consulta y elaboración, deberá desarrollar con toda amplitud las bases aquí establecidas y a la vez diseñar, con apoyo en esas bases durables, una estructura administrativa flexible que pueda ser actualizada periódicamente mediante manuales de organización y de procedimientos.

Artículo 6°, corresponde al octavo de la ley anterior, el cual fue mejorado en beneficio de la institución, a fin de señalar los requisitos académicos, de nacionalidad y de capacidad profesional que deberá cumplir quien sea designado como director general del Instituto. Puede considerársele como la consecuencia obligada de la profesionalización y tecnificación de las labores que tiene a su cargo la institución.

Artículo 7°, nuevo. Desglosa las facultades y obligaciones del director general, pero debe considerársele enumerativo y no limitativo, en virtud de que la fracción XII del mismo artículo permite agregar a las facultades del

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

director del Instituto Nacional de Antropología e Historia cualquier otra que no haya sido expresamente prevista y que resulte necesaria para el buen desempeño del puesto.

Artículo 8°, corresponde a los artículos 11-13 de la ley anterior, que establecían un consejo compuesto por el director, los jefes de los departamentos y el personal técnico, que debería funcionar como cuerpo consultivo para verificar trabajos científicos o de conjunto; para publicar anales y monografías con el resultado de las investigaciones, y para proponer los presupuestos; con la obligación de reunirse dos veces cada mes para planear los trabajos de conjunto y realizarlos.

El gran crecimiento del Instituto hizo que cayera en desuso dicho consejo consultivo, por su forma de integración, y a la vez planteó la urgente necesidad de crear instancias de participación de la comunidad académica y técnica para restablecer a partir de ellas, y en el más alto nivel, un consejo general que contribuyera a fijar las normatividades en las diversas áreas del trabajo institucional. Este artículo restablece el consejo General Consultivo, que deberá conformarse a partir de la representación de las áreas, según se precise en el reglamento que se está elaborando.

Artículo 9°, sustituye a los artículos 9 y 10 de la ley anterior, los cuales quedaron sin efecto como consecuencia de las bases aprobadas el 14 de diciembre de 1981 entre la Secretaría de Educación Pública y el Instituto Nacional

de Antropología e Historia, por una parte, y por la otra por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Delegación D-II-345, ahora D-II-I-AI, de la Sección X del propio sindicato.

Esas bases fueron ampliadas y reglamentadas por el convenio celebrado entre las mismas partes el 28 de agosto de 1980, y ambos instrumentos jurídicos fueron aprobados con autoridad de cosa juzgada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el 15 de julio de 1981 expediente 444/81 de la Secretaría General. Es a esas normas a las que se refiere este artículo cuando dispone que se conserven en sus términos las condiciones de trabajo vigentes en el Instituto.

En 1993 la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia expidió el Reglamento de Estímulos a la Carrera Docente y de Investigación.

### **3.6 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO).**

México, además de sus disposiciones legales, participa también de convenios internacionales destinados a proteger el patrimonio cultural de la humanidad, sobre todo a través de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

El instrumento constitutivo de la UNESCO fue elaborado por una conferencia reunida en Londres, Inglaterra, durante los días 1° al 16 de noviembre de 1945, como resultado del compromiso establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de promover la cooperación internacional en la solución de los problemas culturales y educativos.<sup>93</sup> Lo que convinieron inicialmente 43 estados miembros de dicha organización. Entró en vigor el día 4 de noviembre de 1946, fecha en que dicha Acta Constitutiva fue oficialmente signada por veinte miembros, de acuerdo con la siguiente declaratoria:

Los gobiernos de los Estados Partes en la presente Constitución, en nombre de sus pueblos declaran:

Que puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz;

Que en el curso de la historia, la incomprensión mutua de los pueblos ha sido motivo de desconfianza y recelo entre las naciones, y causa que sus desacuerdos hayan degenerado en guerra con harta frecuencia;

Que la grande y terrible guerra que acaba de terminar no hubiera sido posible sin la negación de los principios democráticos de la dignidad, de la igualdad y el respeto mutuo de los hombres, y sin la voluntad de sustituir tales principios, explotando los prejuicios y la ignorancia, por el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas;

Que la amplia difusión de la cultura y de la educación de la humanidad para

<sup>93</sup> Díaz, Luis Miguel.- Instrumentos Administrativos Fundamentales de las Organizaciones Internacionales.- Tomo I.- México.- 1980.- pg. 163

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua;

Que una paz fundada exclusivamente en acuerdos políticos y económicos entre gobiernos no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos, y que, por consiguiente, esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad;

Por estas razones, los Estados Partes en la presente Constitución, persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas;

En consecuencia, crean por la presente la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta.<sup>94</sup>

Tiene como propósito y funciones el contribuir a la paz de las naciones vía el estrechamiento de la colaboración mutua mediante la educación, la ciencia y la cultura, objetivos éstos que quedaron plenamente identificados desde la concepción de su denominación y promueve con bastante frecuencia

---

<sup>94</sup> Díaz, Luis Miguel.-Instrumentos Administrativos Fundamentales de las Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 164.

reuniones en que se discuten los diferentes problemas para la defensa y conservación del patrimonio cultural de los distintos países que participan según su Constitución.

Se integra por Estados miembros de las Naciones Unidas; por Estados no miembros, previa recomendación del consejo ejecutivo, y por votación mayoritaria de dos tercios de votos de la conferencia general, y por territorios o grupos de territorios que pueden ser admitidos como miembros asociados por la conferencia general por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a petición formulada, en nombre de cada uno de esos territorios o grupos de territorios, por el estado miembro o la autoridad que tenga a su cargo la dirección de sus relaciones internacionales. Los órganos de mayor jerarquía que integran la UNESCO son la Conferencia General, el consejo Ejecutivo y una Secretaría.<sup>95</sup>

La Conferencia General celebra reuniones ordinarias cada dos años y extraordinarias, ya sea por iniciativa propia, por convocatoria del consejo ejecutivo o por petición de por lo menos un tercio de los estados miembros.

El más importante mecanismo de tipo legal, sumado a muchos de tipo técnico, emitido por la UNESCO, proviene de la decimosexta reunión de su Conferencia General, celebrada en París en noviembre de 1970; tal es la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes

---

<sup>95</sup> Cfr. Díaz, Luis Miguel.- Instrumentos Administrativos Fundamentales de las Organizaciones Internacionales. Op. Cit. pg. 163 a 165.

culturales, que engloba como bienes culturales los objetos que hayan sido designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

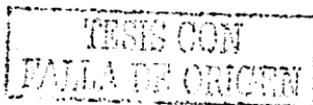
Este documento fue anexo a la legislación mexicana al promulgarse el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973.

La UNESCO se incorporó a la ONU en 1947 con carácter de organismo especializado. Tiene facultades "en el triple orden educacional, científico y cultural [y] se ha singularizado desde su creación por una copiosa y muchas veces encomiable labor".<sup>96</sup>

### 3.7. TRATADOS

Entre los convenios internacionales para proteger nuestro patrimonio cultural destacan los realizados con los Estados Unidos, país con el que se realiza el mayor y más importante tráfico ilegal de piezas arqueológicas, artísticas e históricas es útil hacer constar que existen mecanismos legales para la mutua defensa de los patrimonios culturales con países de América Latina y que a continuación hago referencia:

<sup>96</sup> Moreno Quintana, Lucio M.- Tratado de Derecho Internacional.- Tomo 2.- Argentina.- 1963.- pg. 295.



Convenio sobre la protección de instituciones artísticas y científicas y monumentos históricos (Pacto Roerich), tratado multilateral, vigente, 1935. (Depositario OEA).

Tratado sobre la protección de muebles de valor histórico, tratado multilateral, vigente, 1935. (Depositario OEA).

Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, tratado bilateral, vigente, 17 de julio de 1970.

Tratado Plovdiv, de cooperación y ayuda mutua entre los estados socialistas, para la detención y devolución de patrimonio cultural exportado ilícitamente, 1986.

Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala, firmado en Rosario Izapa, Chiapas, México, el 31 de mayo de 1975, tratado bilateral, vigente.

Decreto por el que se promulga el Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Perú, firmado en la ciudad de Lima, Perú, el 15 de octubre de 1975, tratado bilateral, vigente.

Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en la ciudad de México, el 7 de junio de 1990, tratado bilateral, vigente.

Convenio de Protección de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice, firmado en Belmopán, Belice, el 20 de septiembre de 1991, tratado bilateral, vigente.

Dentro de los instrumentos antes referidos y de los que México forma parte, cabe destacar como significativo el Tratado de Cooperación suscrito el 17 de julio de 1970 con el Gobierno de los Estados Unidos para la recuperación y restitución de bienes robados; en este tratado se protegen objetos de arte y artefactos de las culturas prehispánicas de ambos países (México y Estados Unidos), de importancia para el patrimonio cultural, incluyendo estelas, relieves, murales y otros elementos arquitectónicos; objetos de arte y artefactos religiosos de los períodos coloniales de igual importancia relevante y documentos de los archivos oficiales para el período hasta 1920 de importancia histórica, propiedad de la Federación, Estados o Municipios. La aplicación de esa definición a objetos específicos se hará por acuerdo de los dos gobiernos (mexicano y norteamericano) o mediante decisión de expertos señalados por ambos gobiernos, que se comprometen individualmente y cuando sea pertinente en forma conjunta, a estimular el descubrimiento, excavación, conservación y estudio

de sitios y materiales arqueológicos por científicos y expertos universitarios de ambos países; a impedir excavaciones ilícitas y robos de bienes culturales, históricos y arqueológicos; a facilitar la circulación y exhibición de esos bienes en los dos países a fin de expandir el entendimiento mutuo y aprecio de la herencia cultural de cada uno; y a permitir el comercio internacional legítimo de objetos de arte, conforme a las leyes y disposiciones que aseguren la conservación de los referidos bienes arqueológicos, históricos y culturales. El Tratado incluye normas de cooperación para recuperación de bienes por conductos diplomáticos o judiciales, autorizándose en estos últimos a los Procuradores Generales tanto de Estados Unidos de América como al de los Estados Unidos Mexicanos para los procedimientos conducentes ante tribunales federales.

El 31 de octubre de 1972, el Presidente Richard Nixon sancionó y promulgó una ley del Congreso estadounidense que prohíbe la importación expresa del país de origen previéndose la confiscación de objetos importados con violación de esa Ley y el retorno de los mismos al país de origen.

En México, todas estas disposiciones legales han sido la base para una campaña que realizó la Procuraduría General de la República entre el 6 de noviembre de 1971 y el 8 de agosto de 1974, que se caracterizó por su eficacia, debido a que se puso en funcionamiento una unidad especial con participación de Agentes del Ministerio Público Federal, de la Policía Judicial Federal y peritos de alta calificación que, auspiciada por el propio Procurador, licenciado Pedro Ojeda

Paullada, ha desplegado la más intensa campaña protectora que significó una nueva era en la problemática de los bienes culturales de la Nación.

La actividad de la campaña protectora llevó a cabo la recuperación de cerca de cuarenta mil objetos de inestimable calidad arqueológica o artística, los cuales fueron reintegrados a los museos correspondientes.

La evaluación aproximada en esos años (setentas) del valor comercial de las restituciones sobrepasa la cifra de 175 millones de pesos, pero es en el terreno de la factibilidad de la acción gubernamental responsable, enérgica y coherente donde la modestia de los recursos utilizados permite que de alguna manera pueda iniciarse el despertar de una conciencia nacional que aportará el impulso definitivo. Otra acción de importancia se vio realizada en el mes de junio de 1975 cuando, con la intervención de la Procuraduría General de la República, la Corte Federal de los Estados Unidos ganó en el estado de Texas el primer juicio por delitos en contra del patrimonio cultural mexicano.

La necesidad de una participación nacional en la defensa del patrimonio es impostergable puesto que, a pesar del sentido preventivo que ha tenido la inflexibilidad en la imposición de la ley, el asalto continúa, como lo demuestran diversos hechos que van desde los vecinos que realizan pozos en zonas arqueológicas para extraer piedra y construir sus viviendas hasta la exhibición ilegal de una colección de piezas arqueológicas, procedentes de las

culturas de occidente, principalmente de la región de Nayarit, en el Museo del Indio Americano de Nueva York.

El comercio ilegal ha sido disminuido pero no eliminado; el Museo Galliera de París, Francia, en el mes de marzo de 1974 subastó estatuas de la isla de Jaina, platos y vasos mayas, "sonrientes" de la región de Veracruz y otras esculturas procedentes de las culturas teotihuacana, olmeca y de Tlatilco; y un par de meses después, en mayo de 1974, la galería Christian Rosset de Ginebra, Suiza, subastó una colección de monumentos arqueológicos mexicanos.

## **CAPITULO 4**

### **4. PROPUESTA PARA EL DESARROLLO DE LA CONCIENCIA INTERNACIONAL**

#### **4.1. PROPUESTA DE REFORMAS A NIVEL NACIONAL.**

Desafortunadamente, es muy profundo el desinterés de los juristas en torno a este tema, ejemplo la anécdota - verídica - de un abogado que solicitó asesoría para conocer el valor de mercado de los "idolitos" con el fin de estar en aptitud de cobrar adecuadamente honorarios litigiosos. Por su parte, en nuestra Máxima Casa de Estudios, en esta Facultad de Derecho, no existe dentro de las materias de la licenciatura en derecho, una concerniente a la regulación y tratamiento legal de los bienes del patrimonio cultural, los que exceden el ámbito del patrimonio estatal. Tampoco la han considerado de importancia los estudiosos del Derecho Administrativo, como para dedicarle un apartado, o en su defecto referirse a ellos de manera precisa. Sólo en los planes de estudios de la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía, dependiente del INAH se incorpora una cátedra denominada "Manejo de Recursos y Legislación

Arqueológica", y otra más en la Facultad de Arquitectura de nuestra universidad. En su oportunidad, y con motivo de la modificación y actualización del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, se presentó ante nuestras autoridades universitarias la propuesta de incorporación de la cátedra de Derecho del Patrimonio Cultural, con los temas que deberían abordarse en el programa de estudios respectivo: no está por demás precisar que no se obtuvo respuesta de ellas en sentido alguno. Por lo expuesto, de nueva cuenta se constata que en este país sólo a esos últimos profesionales compete la responsabilidad sobre bienes de este tipo. Al parecer se considera que todo confluye en poner mezcla y ladrillos; a eso pareciera reducirse la protección del patrimonio cultural en México.

En Argentina, país que no cuenta con el acervo monumental que el nuestro, ni con la tradición en la emisión de legislación relacionada, dentro del plan de estudios de la licenciatura en Derecho de la Universidad de la Plata se incorpora la materia denominada Política y Legislación Cultural en los niveles de licenciatura y posgrado, y en la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires se imparten las cátedras sobre Introducción a la Política Cultural Comparada, Administración Cultural Comparada; Legislación Cultural Comparada y Financiamiento de Servicios Culturales y Relaciones Culturales Internacionales.

Por su parte Venezuela cuenta incorporado en el plan de estudios de su Universidad Nacional las materias denominadas Legislación y Financiamiento Cultural y Análisis Comparado de los Sistemas de la Administración Cultural.

En Brasil, a través de la Universidad de Brasilia, se imparte la cátedra Política Cultural del Estado (teoría y análisis comparado), y en la Universidad de Río de Janeiro la denominada Estructura Gubernamental y Política Cultural. Visto el panorama de estos tres países de América, con economías que pueden equipararse con la nuestra, hace reflexionar si, ante la carencia de materias relacionadas de manera especial con la política cultural, sea cierto que en este país no existe política de este tipo, como constantemente se expresa a través de la prensa.

Hay quienes afirman que los bienes del pasado, y la posibilidad de su preservación, sólo es factible en la riqueza. Que los ricos compran el pasado y lo resguardan en sus casas, y nadie posee la historia como ellos y "...en nombre de la utilidad pública, lo ponen en sus museos [el pasado] para que el resto de nosotros lo veneremos pero no lo toquemos".<sup>1</sup> Es probable que tal afirmación tenga un gran contenido de verdad.

Ante la disyuntiva de perder los bienes culturales para siempre por falta de recursos económicos para su preservación, consideramos

---

<sup>1</sup> Ewen Stuart.- citado por Guadalupe Loaeza.- Compró, luego existo.- México.- 1992.- pg. 121 y s.

preferible que quien los tenga de manera suficiente los utilice para su resguardo. Todavía en la ley monumental de 1968 se previó la posibilidad de apropiación de piezas en favor de quienes participaran en los proyectos de investigación y exploración (instituciones y universidades), y la traslación de la propiedad. La ley actual, por su parte, en sus artículos transitorios, señaló el respeto a los derechos adquiridos al amparo de las que la precedieron, leyes en las que se permitía tanto la apropiación particular como la traslación de dominio, con lo cual se echa por tierra la versión que tanto manipulan algunos en el sentido de que tiene carácter confiscatorio. Por lo señalado, es también un mito el que todos los bienes arqueológicos sean de propiedad estatal, la ley no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, es una Garantía consagrada por nuestra Carta Magna. Lo anterior no debe de perderse de vista por la institución competente, y dejar de resultarles extraño que particulares sean legalmente propietarios de diversidad de bienes muebles monumentales.

La conformación de colecciones de años atrás por cualquier particular, en los casos de su publicidad manifiesta en sus respectivas localidades, debe dejar de ser perseguida por las autoridades y dejar de colocar a éstos en el papel de traficantes de piezas - y adicionalmente vincularlos con el tráfico de estupefacientes - lo que constituye un error de grandes dimensiones, que en ocasiones se ha revertido sobre la

conservación de ese patrimonio. Quienes gastan sus recursos en conservar y resguardar lo que aman, y que al fin y al cabo es propiedad de todos los mexicanos, no deben ser tratados como delincuentes del orden común, debe exigirse un mínimo de respeto para ellos. Diversos particulares, museos y fundaciones de carácter privado, cuentan con piezas de importancia dentro de sus colecciones, las que incluso son facilitadas a las autoridades estatales para conformar el catálogo de las piezas que en ocasiones han viajado al extranjero con carácter de muestras representativas del patrimonio cultural mexicano. Así ocurrió con la muestra que viajó a diversas ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica, en otoño de 1991, titulada: "México: Esplendores de Treinta Siglos", la que, adicionalmente, fue patrocinada con financiamiento privado.

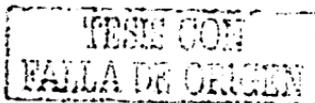
Toda vez que es comprensible en la situación actual la limitante en la aplicación de recursos gubernamentales para el desarrollo de las tareas en materia cultural, las autoridades responsables deben delimitar la orientación que pretende darse en la materia, con el fin de aplicar en forma puntual y eficiente los escasos recursos con que se cuente, y así definir prioridades de atención, para que no haya derroches ocasionales motivados por "chispazos de intelecto" de algunos de nuestros funcionarios responsables.

Al efecto, deben de suspenderse las exploraciones que exponen (en sus dos acepciones: poner a la vista y poner en peligro) bienes inmuebles, tanto las realizadas con recursos nacionales como extranjeros. Adicionalmente a los recursos que se requieren para tales tareas es preciso erogar otros adicionales con el fin de otorgar medidas de preservación urgentes, en muchos de los casos para evitar su deterioro acelerado por su exposición al medio ambiente, y otras complementarias para su resguardo de la depredación, principalmente humana. Es preciso dejar de lado, al menos temporalmente, la búsqueda de hallazgos espectaculares, los que una vez localizados nos ubican en otras dinámicas relacionadas con su interpretación y su casi probable traslado al Distrito Federal, para que los arqueólogos de la institución, los analicen, no in situ, sino en su escritorio.

También debe dejar de ser prioridad el aparecer retratados con los hallazgos en las páginas, ya no culturales de los periódicos, como antiguamente, sino en la de sociales, donde hace tiempo se ha instalado la reseña de las actividades de las dos instituciones nacionales y la "superfetación"<sup>2</sup> denominada Consejo para la Cultura y las Artes. Para ser gente reconocida por su trabajo dentro del mundo de la cultura no es preciso aparecer continuamente en los periódicos, aunque algunos consideren que sí. Los recursos deben aplicarse, prioritariamente, a las tareas de

---

<sup>2</sup> Labastida Ochoa, Jaime.- La Jornada.- Más de lo mismo.- 7 de marzo de 1992.- pg. principal.



preservación de lo ya explorado, independientemente de si es espectacular o no. Existen tareas pendientes que se consideran de suma importancia, como lo es la conclusión del Catálogo del Patrimonio Cultural de la Nación, del cual desde hace casi un siglo se ordenó su integración. Actualmente cuatro dependencias del Ejecutivo Federal tienen a su cargo actividades relacionadas con este concepto, sin embargo, se desconoce si efectivamente se han dedicado en alguna época a su realización. Las dependencias referidas son las secretarías de Educación Pública, de Desarrollo Social (cuyas tareas ahora corresponden a la de Contraloría y Desarrollo Administrativo), Turismo y Relaciones Exteriores. De ser así, es preciso concentrar la información y documentación en una sola de las dependencias, previo cruce de información, y la responsable quedará obligada a proporcionar los datos necesarios a las otras dependencias que para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones así lo requieran, para terminar con el desorden administrativo.

Desde 1914 se ha prohibido en la legislación monumental la exportación de monumentos arqueológicos. Es hasta la ley de 1930, cuando se previene la posibilidad de exportación de piezas con fines de intercambio o de donación por razones de Estado. En ninguna de las leyes, incluida la vigente, se regula la posibilidad de exportación para fines de exhibición cultural. Ya inmersos en plena globalización comercial se pretende suprimir

más de ciento cincuenta años de tradición jurídica en este sentido y, en forma indebida, a través de un adición al reglamento de la ley, en lugar de sujetarse a lo que dispone la Constitución General de la República para la modificación de cualquier ley, es válida la apertura en materia cultural, no obstante, debemos sujetarnos al Estado de Derecho que prevalece, y en especial nuestras autoridades. Dentro del marco de la oferta que el gobierno de Ernesto Zedillo Pnce de León realizó, como una de las "banderas de campaña" y, posteriormente, como una de las líneas del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, de hacer de éste "un país de leyes", se debió iniciar una revisión de la totalidad de los parches que a nuestra legislación se le han efectuado, en los que el Ejecutivo no se sujetó a lo dispuesto y a lo que la norma constitucional previene. En materia cultural éstos son abundantes.

Respecto de los actos traslativos de dominio de bienes catalogados como monumentos, especialmente los inmuebles que por disposición del Código Civil tienen que efectuarse mediante Escritura Pública, es menester no dejar a la buena voluntad de los contratantes y del fedatario público el hacer dichas operaciones del conocimiento de los institutos competentes, así como el realizar en el instrumento los asientos que ordena la disposición vigente. Para tales efectos se considera un error el haber suprimido en la ley actual la redacción que las leyes anteriores

señalaban para la realización de operaciones de este tipo y sujetan su validez al cumplimiento de las obligaciones, con el apercibimiento de considerarlas nulas de no observarse lo dispuesto por la norma.

Ante la dispersión habida de disposiciones en materia de protección del patrimonio cultural se considera necesario efectuar una revisión exhaustiva de los materiales jurídico-administrativos existentes a fin de determinar cuales se encuentran vigentes y cuales, de ser el caso, fueron tácitamente derogados.

Dada la amplitud en la concepción actual del concepto de patrimonio cultural y de la acelerada extinción de bienes de naturaleza intangible, que una gran corriente del pensamiento actual considera deben conformar parte de dicho patrimonio, y contar con tutela por parte del Estado, aspecto en el que se ha avanzado en otros países de América y Europa, es menester que nuestras autoridades gubernamentales valoren la necesidad de otorgar mecanismos de protección para varios de estos bienes. Asimismo, respecto de los tangibles, actualmente considerados por nuestra legislación, es tarea urgente que se precise la orientación en materia de política cultural por parte de las instancias responsables para el adecuado seguimiento de responsabilidades que corresponden a la sociedad civil. Se debe de precisar qué, y en qué condiciones vamos a

preservar, restaurar, conservar, etcétera. Debe existir un marco mínimo de definiciones en materia de política cultural.

Si a la fecha nos hemos adherido a las diversas convenciones y recomendaciones propuestas por organismos no gubernamentales de carácter internacional especializados en esta clase de tareas, como mínimo se deben observar las definiciones generales que han propuesto y que a estas alturas nos resultan obligatorias por haber sido ratificadas por el Senado de la República. Con carencia o no de recursos, es preciso no dejar estas cuestiones sujetas a los vaivenes del "sistema métrico sexenal".

La ley mexicana fue una ley innovadora y avanzada en la época en que se promulgó. Sirvió de modelo a otros países para conformar sus cuerpos legislativos, muchos de ellos con leyes promulgadas en la materia a partir de la década pasada. No obstante, el hecho que han transcurrido más de veinte años desde la fecha de su expedición; la situación político-cultural ha cambiado, el México actual en muchos aspectos es diverso al de la década de los setenta; existe un justo deseo de descentralización en muchos temas de la vida nacional, y, por último, algunos de sus planteamientos han demostrado su obsolescencia, mientras que otros han reafirmado sus bondades. Aquí, como en muchos otros países, la legislación en materia cultural avanza a la zaga de la realidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Con suma frecuencia, los cambios que se han introducido a la legislación son resultado de situaciones reiteradas de deterioro, destrucción o pérdida de nuestro patrimonio. Lo anterior lo podemos evaluar si efectuamos un breve recorrido por cada una de las diversas leyes que nos han regido en la materia, paralelamente a la época en que han tenido vigencia, para encontrar que legislamos sobre la exportación de antigüedades, ante el indiscriminado saqueo de este tipo de bienes; se prohibió la exportación de obras de arte de la autoría de Diego Rivera y Frida Kahlo, cuando importantes ejemplos de éstas habían sido subastadas en Estados Unidos y adquiridas por coleccionistas particulares del extranjero para disfrute privado y, dieciséis años después de emitida la ley, tuvo que ser reformada debido a que se omitió incorporar a los bienes paleontológicos como sujetos de protección, adición que fue motivada por el saqueo que proliferó en los estados fronterizos de Baja California y Coahuila, principalmente, protección que aún es deficiente.

La sociedad tiene el derecho de demandar abiertamente la reforma de una ley que se considera actualmente superada, y el gobierno la obligación de abrir los canales que permitan su replanteamiento, al margen de cotos burocráticos y de intereses políticos y económicos.

Ninguna institución o grupo tiene el derecho de frenar la participación plural de los diversos sectores sociales y niveles de gobierno en la preservación de lo que es de todos, aún cuando su atención a las tareas encomendadas en el marco de la ley vigente haya sido atingente y escrupulosa. La conservación, preservación y revalorización de nuestro patrimonio no sólo es cuestión de leyes y de instituciones que las apliquen en sus términos, es un concepto más amplio, que engloba a la sociedad en su conjunto. El Poder Legislativo, por su parte, tampoco debe legislar sobre estos temas fast trasck, a puertas cerradas y sotto voce, son temas del interés de la generalidad, y los recursos que se emplean para atenderlos, también.

En 1972 se dio un ejemplo de participación plural en las consultas que se abrieron para la discusión del proyecto de ley actualmente vigente, con el temor a abrir de nueva cuenta el ámbito de discusión para su reforma o para la redacción de una nueva, de considerarse necesario. No hay que olvidar que el derecho es vida, y la vida cambia. Ojalá y que el fallido intento de reforma de 1991 iniciado por un grupúsculo traiga como consecuencia un mayor respeto a todos los agentes involucrados en las tareas de preservación de patrimonio cultural.

#### **4.2. PAISES SUSCRIPTORES Y NO SUSCRIPTORES DE CONVENCIONES.**

A continuación se hará una relación de los países que han suscrito tratados en materia de protección de patrimonio cultural:

#### **CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO**

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burkina-Faso, Burma, Camerún, Campuchea, Costa de Marfil, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, República Dominicana, Ecuador, Egipto, España, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Holanda, Holy See, Hungría, India, Indonesia, Jordania, Irán, Iraq, Israel, Italia, Katar, Kuwait, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malí, México, Mónaco, Mongolia, Morocco, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Omán, Paquistán, Panamá, Rumania, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Sudán, Suecia, Siria, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Tanzania, Yemen y Yugoslavia.

#### **PAISES NO SUSCRIPTORES**

Diversos países no forman parte de ningún instrumento internacional relativo a prohibir la importación y exportación ilegal de propiedad cultural, mismos que a continuación se relacionan: Afganistán, Angola, Antigua, Barbados, Bahamas, Bahrein, Benin, Bhutan, Botswana, Burkina-Faso, Burundi, Cabo Verde, Chad, Chile, China, Colombia,

Comoros, Congo, Dominica, Etiopía, Fiji, Filipinas, Finlandia, Gambia, Granada, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Irlanda, Jamaica, Japón, Kenya, Laos, Lesotho, Liberia, Malawi, Maldivas, Mozambique, Namibia, Nueva Zelanda, Papúa-Nueva Guinea, Paraguay, Ruanda, San Christopher y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Surinam, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Uganda, Emiratos Arabes Unidos y Venezuela. Por su parte, otros no han suscrito instrumento internacional de ningún tipo relacionado con bienes culturales, las razones son claras: cuentan con grandes acervos de bienes de este tipo producto del saqueo a otros pueblos.

#### **4.3. CONVENCIONES EN MATERIA DE PROTECCION DE BIENES CULTURALES.**

A la fecha existen diversos instrumentos internacionales para otorgar protección a bienes del patrimonio cultural, los que han adoptado diversas denominaciones; no obstante encontrarse incluidos genéricamente como tratados, dentro de éstos tenemos: convenciones, recomendaciones, resoluciones, tratados y convenios bilaterales

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.3.1 CONVENCIONES**

Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, suscrita en la Conferencia de La Haya de 1899.

Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, suscrita en la Conferencia de La Haya de 1907 y Reglas del 19 de febrero de 1923.

Convención relativa al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra, suscrita en la Conferencia de La Haya de 1907.

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, adoptada por la UNESCO, París, Francia, 1954.

Convención europea para la protección del patrimonio arqueológico, aprobada en Londres en 1969, bajo los auspicios del Consejo de Europa.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, adoptada por la UNESCO, París, Francia, 1970.

Convención para la protección del patrimonio cultural y natural, adoptada por la UNESCO, París, Francia, 1972.

Convención para la protección del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones de América, San Salvador, El Salvador, 1976.

Convención para la restitución de bienes culturales robados o ilícitamente sustraídos, Roma, Italia, 1994.

#### **4.3.1.1 CONVENCIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS O ILÍCITAMENTE SUSTRÁIDOS.**

El análisis de esta convención reviste particular importancia por las prevenciones que contiene, las que se consideran son incompatibles con la posición que México ha mantenido internacionalmente en relación a la restitución de bienes culturales robados a sus países de origen y exportados de manera ilícita, las que, probablemente, pueden constituirse en un obstáculo para su ratificación por el Senado.

Su versión preliminar comenzó a distribuirse entre los diversos Estados de la comunidad internacional en el mes de enero de 1990, a los pocos días de que su texto fue aprobado por el grupo de estudio en materia de protección de propiedad cultural del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado - UNIDROIT, con sede en Roma, Italia.

Por conducto de la Cancillería fue hecha llegar, entre otros, a los Institutos Nacionales de Antropología e Historia y de Bellas Artes y

Literatura a fin de que se formulara la opinión sobre la pertinencia del texto planteado que el gobierno de México haría llegar ante el organismo mencionado.

En el texto original se contiene la siguiente temática:

Se aborda el objeto y ámbito de aplicación de la convención, y se define al "objeto cultural" como cualquier objeto material de significado artístico, histórico, espiritual, ritual o cualquier otro significado cultural, que haya sido robado o removido del territorio del Estado contratante en forma ilegal.

Establece plazos dentro de los cuales se podrá ejercer el derecho de restitución por el Estado "reclamante": 3 años contados a partir de que se tenga conocimiento de la ubicación o identidad del poseedor del bien ilícitamente sustraído, y de 30 años en los casos del robo del objeto. Si bien se prevé como obligación de este último el consultar registros accesibles de objetos culturales robados para asegurarse de la legalidad de la adquisición, tal obligación es insuficiente para garantizarla. Ante los constantes saqueos a sitios arqueológicos no abiertos al público cuyos objetos no forman parte de ningún catalogo se imposibilita al país reclamante a acreditar su sustracción y, consecuentemente, su acción, mientras que el adquirente queda a salvo de probar la buena fe de su

adquisición y la legalidad de la procedencia del bien cultural que posee.

Regula el retorno de los objetos exportados ilegalmente y, para tales efectos, el Estado reclamante debe acreditar su interés relacionado con uno o más de los siguientes puntos: la importancia de la preservación física del objeto o su contexto; la integridad del objeto; la preservación de información de carácter científico o histórico; el uso del objeto por una cultura vigente, y la relevancia del objeto para ése. Considera dable el negar la restitución del objeto cultural cuando éste tenga una relación cercana con la cultural del Estado a donde haya sido exportado o para otro Estado que, de ser el caso, también lo solicite. Por último, singular importancia reviste el hecho de que el poseedor del objeto cultural puede a su elección, optar por una compensación o por transferir el bien a una persona de su elección que resida en el territorio del Estado solicitante, sin la posibilidad para este último de confiscar ni sujetar el bien a medida alguna.

Prevé el ámbito de aplicación de la Convención y los casos en que la disputa se someta a otra jurisdicción o arbitraje o en que el Estado reclamante pueda aplicar la legislación nacional.

Una de las principales críticas al texto de la Convención consiste en el hecho de que otorga trato igualatorio a un particular y a un Estado soberano; el considerar que un bien cultural parte del patrimonio público de un Estado es susceptible de apropiación por un particular y que

este último pueda decidir su destino final -quizás el conformar una colección privada donde se pierda la posibilidad de su disfrute por la comunidad- y en consecuencia el Estado pierde jurisdicción sobre ése, y por último, lo que siempre hemos considerado de mayor gravedad, el institucionalizar, el saqueo y robo de bienes culturales. Lo que a todas luces constituye un error de grandes dimensiones.

#### **4.3.2 CONVENIOS**

1.- Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos e históricos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala.

2.- Convenio de colaboración entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice para la preservación y el mantenimiento de zonas arqueológicas.

3.- Convenio de protección y restitución de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, entre los Estados Unidos Mexicanos y El Salvador.

4.- Convenio de intercambio educativo y cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y Honduras.

5.- Convenio de intercambio cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y Uruguay.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **4.3.3 RECOMENDACIONES**

1.- Recomendación sobre la creación de una Comisión arqueológica internacional, Segunda Conferencia Internacional Americana, México, 1902.

2.- Recomendación sobre conservación de regiones naturales y lugares históricos, Octava Conferencia Internacional Americana, Lima, Perú, 1938.

3.- Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, 13ª. Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, Francia, 1964.

4.- Recomendación sobre la protección en el ámbito natural del patrimonio cultural y natural, 17ª Reunión de la Conferencia General de la UNESCO, París, Francia, 1972.

### **4.4. PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

La sociedad mexicana se expresa culturalmente de diferentes maneras estableciéndose una cadena de pasados que se superponen y nunca llegan a asimilarse en una estructura con fuerza colectiva; todos fuimos prehispánicos, todos fuimos colonia, todos vivimos el Siglo XIX y sus contradicciones, y todos marchamos a la Revolución y todavía intentamos

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ser; tal como lo dice y amplía Octavio Paz: "...hago mal en usar el singular cuando hablo de nuestro pasado: son muchos, todos están vivos y todos pelean continuamente en nuestro interior. Aztecas, mayas, otomíez, castellanos, moros, fenicios, gallegos: maraña de raíces y ramas que nos ahogan".

Es necesario recoger el almacén que cada quien recibió y, simultáneamente, tratar de armonizar los diversos intereses que se producen en la actualidad sumándose a las condiciones hereditarias de la peculiar característica múltiple de lo pasado; intereses de grupos sociales que se reúnen, en la compleja sociedad del Siglo XX, en busca del desarrollo y la quiebra de las desigualdades injustas, a partir de las similitudes económicas, intereses laborales, manejo de los lenguajes que se expanden, desde los deportivos hasta los que resultan del consumo de los más sofisticados medios de comunicación.

En esta confrontación de modos de vida complejos, donde indígenas de ancestrales idiomas utilizan el metro o los cabales mestizos practican deportes que se documentan en inglés, mientras todos admiran el paso de los aviones o se enteran en la principal noticia de los diarios de la presencia de un aparato producido por mano humana en la lejana leyenda marciana, la credibilidad de una cultura mexicana aparece como una utopía.

Una utopía que sólo puede ser realidad colectiva y no la imposición de las proposiciones ideológicas de grupos sociales que no forman mayoría. De esa ruptura social que se ha expresado de maneras puramente culturales debe surgir un impulso para establecer los nexos necesarios para que México se establezca como tal y asuma sus pasados, su presente y se enfrente con un futuro digno.

Si entendemos, la cultura como una estructura social en todas sus formas de expresión de vida en común, debemos proponer el reconocimiento de la diversidad de motivaciones culturales que México posee y no insistir en la imposición y la colonización interna de diversos modelos de conducta cultural, como ha sido nuestra constante. Sólo cohesionados por un proceso de confederación cultural, donde todos los grupos y los individuos incluidos en ellos puedan ofrecer lo que les resulta propio dentro de las modalidades encerradas en la utopía mexicana, podremos enfrentar los influjos externos de todos los signos que pretenden desorganizar nuestra cultura como instrumento eficaz de dominarnos.

Esta desorganización cultural, a través de la historia de México, se ha ejercido de tal manera por la fuerza cultural estadounidense que podemos contribuir a la difusión de una tajante afirmación de Carlos Monsiváis, quien irónicamente asegura que ya actuó la primera generación de norteamericanos nacidos en México 34, junto a la cual los demás nos

dejamos desordenar nuestras costumbres en un aspecto que incluye las diversiones de más inocente apariencia y a los mucho más importantes modos de alimentación.

Debemos estar bien conscientes que la cultura no se reduce, como en la más corriente acepción de la palabra, al arte, y que sus problemas no deben reducirse a la guerra de los exquisitos, porque todos, con nuestras acciones, conformamos la cultura; en la medida que establezcamos lazos de unión, no de reducción a una cultura común, sino de confederación, donde se establezcan diferencias regionales, comunales o individuales con valores semejantes, estaremos capacitados para defender nuestro patrimonio cultural.

Momentos tangibles de ella tanto como la protección del espíritu intangible que los crea y divulga. El que todos nos sintamos partícipes de las diferentes maneras y tiempos en que se expresa la cultural mexicana es el mejor baluarte que podemos oponer a las fuerzas extrañas que tratan de desorganizarnos. Una sociedad reunida en un pacto cultural necesariamente es una sociedad próspera; debemos procurar sentir como nuestros los signos más diversos, desde la floración imperial de los aztecas hasta la sabiduría de los mayas, de la fiereza hispana a la suavidad indígena, de las pirámides y de los palacios virreinales, de la sabiduría occidental y de la exuberancia americana.

Para alcanzar esos niveles de integración debemos partir de nuestra superposición de culturas y de la necesaria unidad nacional que vamos a lograr asimilando haciéndole llegar a toda la población, todo su trasfondo cultural a fin de que lo conozca en plenitud, lo reconozca en su complejidad y lo aprecie como la mejor muestra de lo que es cada uno de nosotros.

La ley prevé la organización y autorización de asociaciones civiles, de juntas vecinales, de uniones de campesinos y cualquier otro tipo de instancia colectiva creada, con el fin de brindar auxilio a las instituciones responsables en la realización de tareas para impedir el saqueo arqueológico y preservar el Patrimonio Cultural de la Nación. En la actualidad se cuenta más de un centenar de asociaciones civiles registradas ante el INAH que se dedican a estos fines. Entre las que han colaborado en forma más exitosa están las constituidas en los pequeños poblados con el objeto de restaurar las parroquias y otro tipo de inmuebles de sus localidades, ejemplo de ello lo constituyeron los apoyos brindados por los pobladores de Zacualpan, Morelos y Tecamachalco, Puebla, para restaurar obras de tipo religiosos. Otro caso de participación de este tipo lo constituyó la puesta en marcha del programa denominado "Echame una manita" en la ciudad de México, con la participación conjunta de la colectividad y de las

autoridades del Departamento del Distrito Federal en tareas de limpieza-lavado de monumentos, en una primera etapa en el centro histórico.<sup>3</sup>

De igual forma, la ley fija a cada uno de los miembros de la sociedad la obligación de conservar y, en su caso, restaurar los bienes monumentales de su propiedad o que se encuentren bajo su posesión. En ese último supuesto prevé la exigencia de obtener el permiso previo del instituto competente, necesario además en la realización de obras de excavación, cimentación, demolición o construcción en inmuebles colindantes que puedan afectar las características de los monumentos. Cuando un particular no cumple con las obligaciones previstas en la ley, entre ellas las anteriormente señaladas, el instituto competente tiene la atribución de ejecutar las obras de conservación o restauración que se consideren necesarias, las cuales la Tesorería de la Federación, hará efectivo el importe que se hubiese erogado por las obras, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El único caso del cual se encontró antecedente en la vida institucional del INAH relacionado con la aplicación de la disposición citada con anterioridad se refirió al inmueble monumento histórico, sito en la calle de República de Argentina número 79, del Centro Histórico de la ciudad de México, registrado con la ficha número 0087, del Catálogo Nacional de

---

<sup>3</sup> Excélsior y La Afición del día 29 de septiembre de 1991 y Diario de México del 30 del mismo mes y año.

Monumentos Históricos,<sup>4</sup> incluido en éste por haberse construido a finales del siglo XVIII y por conservar su partido, espacios arquitectónicos y elementos constructivos la época; el que resultó con daños mayores por el sismo de 1985, según dictamen técnico emitido por la Delegación Cuauhtémoc del Departamento del Distrito Federal, y a cuyo propietario le formularon, desde entonces, las recomendaciones siguientes:

- El inmueble deberá ser clausurado y tapiado.
- Deberán demolerse las zonas [no la construcción en su totalidad] que pongan en peligro a terceros.

El inmueble, a causa de falta de mantenimiento y abandono, se encontraba en alto estado de deterioro, por lo que las autoridades responsables del área de monumentos históricos en 1987, además de negar al particular la autorización que solicitó en repetidas ocasiones para su demolición por sus características monumentales, le solicitaron el proyecto de restauración por considerar que el bien podía restaurarse y reutilizarse, manifestando el particular su desinterés en realizar cualquier tipo de intervención para esos fines. Con apoyo en los antecedentes antes expuestos, autoridades del INAH requirieron por la vía legal al particular para que presentara el proyecto de rehabilitación del inmueble y procediera

<sup>4</sup> Información contenida en oficio 401-3-1185, del 19 de julio de 1990, emitido por la Subdirección de Licencias, Inspección y Registro de Monumentos, de la Dirección de Monumentos Históricos del INAH.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a su apuntalamiento para evitar derrumbes y accidentes, habiéndosele señalado en el cuerpo del requerimiento.

De no dar cumplimiento [...] se considerará que los deterioros actuales y los que en el futuro se produzcan son ocasionados por negligencia criminal, procediendo penal y administrativamente [...] y sin perjuicio de que este Instituto determine realizar por sí obras con cargo a recursos federales los que, de ser el caso, serán cobrados a usted por la Tesorería de la Federación.<sup>5</sup>

La respuesta del particular, emitida dentro del plazo que se le otorgó, fue negativa, por lo que en el instituto se determinó la realización de labores de apuntalamiento, entre otras, y la Tesorería de la Federación, por su parte, respaldó a la institución e hizo del conocimiento de sus autoridades que una vez determinados los montos ejercidos y hechos que fueran de su conocimiento se procedería por la vía económico-coactiva a recuperarlos. Fundamentó la decisión de intervención del INAH lo dispuesto en los artículos 6° y 10 de la ley, los que prevén:

"ARTICULO 6°.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos [...] previa autorización del Instituto correspondiente."

---

<sup>5</sup> Oficio 401-3-1245 del 29 de octubre de 1990, emitido por la Dirección Jurídica del INAH.

**"ARTICULO 10.-** El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la [las] realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras."

El particular, por su parte, recurrió al Juicio Constitucional de Garantías, mediante demanda de amparo interpuesta en el Juzgado Primero de Distrito, en esta ciudad capital, correspondiéndole el número 168/91, promovido contra actos del C. Presidente de la República; del Secretario de Educación Pública; del Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; del Jefe del Departamento del Distrito Federal; de la Secretaria de Turismo y del Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, juicio en el que se otorgó la suspensión provisional para efectos de que:

No se obligue al reclamante a realizar la restauración del inmueble que describe en su demanda, ni a efectuar trabajos de limpieza general del inmueble, desalojo de escombros y basura [...] ni a realizar obras que no resulten directamente relacionadas con mantener la estabilidad del inmueble [...] en consecuencia, las autoridades responsables no podrán, ante la negativa del quejoso de realizar las acciones solicitadas, sino desplegar las obras urgentes de apuntalamiento y reforzamiento que exija el interés público [...] también se concede la medida para el caso en que las autoridades decidan realizar por sí, las obras urgentes

tendientes a mantener la estabilidad del inmueble, no hagan efectivo, frente al quejoso, su precio, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva...<sup>6</sup>

El particular hizo valer como actos reclamados el decreto presidencial publicado en el diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1980, por el que se declaró la Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la ciudad de México y el refrendo de dicho decreto por los secretarios de Educación Pública, Turismo y de Asentamientos Humanos y Obras Públicas; la diligencia llevada a cabo en el instituto con su comparecencia, en la que se le requirió la restauración del edificio, y, por último, reclamó su derecho a demoler el inmueble de su propiedad.

El caso antes relatado muestra la dificultad para aplicar uno solo de los artículos de la ley, necesario para ejercer las atribuciones que se confieren a la institución en un caso en que se consideraba urgente su intervención. Continuamente se contraponen los intereses económicos de los particulares con los de las instituciones que tienen a su cargo la preservación del patrimonio cultural, con la cada vez más frecuente preeminencia de los primeros. Si este viacrucis tuvo que recorrerse por la autoridad competente tratándose de la preservación de un inmueble debidamente catalogado y ubicado en el centro de nuestra ciudad capital,

---

<sup>6</sup> Suspensión Provisional contenida en oficio 10429, en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 168/91, por el C. Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, el día 23 de mayo de 1991.

¿con qué posibilidades reales de preservación se cuenta en otros sitios y respecto de inmuebles a los que no les ha sido otorgada la catalogación monumental en forma particular?. Considero que con muy pocas, si no existe la colaboración de los particulares y de los otros niveles de gobierno.

## **LOS ACERVOS CULTURALES DE LOS BANCOS PRIVATIZADOS**

En su oportunidad este tema causó suma inquietud en el ámbito cultural del país: la suerte que correrían los acervos culturales de los bancos anteriormente nacionalizados y que en muchos de los casos habían integrado valiosas colecciones. No tanto por el valor de cada una de las obras en lo individual, sino por el conjunto de éstas. En su momento, el secretario ejecutivo de la Comisión Nacional para la Preservación del Patrimonio Cultural exigió públicamente que en los contratos de compra-venta de las instituciones bancarias dichas instituciones incluyeran una cláusula que prohibiera que los bienes fueran sacados a remate y se desintegraran las colecciones. Otros más consideraron como la opción más viable el que se otorgara el derecho del tanto al gobierno en caso de que desearan liquidarse los acervos parte del activo de los bancos.<sup>7</sup> Cabe hacer mención que la legislación nacional no contempla este tipo de circunstancias para, en su caso, oponer el interés de la nación en la conservación de los

---

<sup>7</sup> Moncada Amador, Alejandro.- Que no se pulverice el patrimonio.- Excélsior.- 21 de julio de 1991.- Sección General.- Lo que no se dice de la Banca, Patrimonio Artístico y Cultural.- Excélsior.- 19 de julio de 1991.

bienes en conjunto y, adicionalmente, que aunque los bienes pasen a formar parte de la propiedad privada, se les siga exhibiendo públicamente. La única obligación que se fija a los particulares en este rubro consiste en hacer del conocimiento de la autoridad competente los actos traslativos de dominio. No es necesario solicitar autorización para su venta. Sólo se tendría intervención por la autoridad en el caso de que el comprador fuere a exportar los bienes. El interés manifestado por la colectividad en la preservación de los conjuntos logró que en las cláusulas estatutarias de las escrituras en las que se plasmó la transformación de las instituciones bancarias a sociedades anónimas, de conformidad con el Decreto Presidencial del 31 de octubre de 1991, se incorporara el texto siguiente:

Artículo [...] El Patrimonio Cultural de la Sociedad. Las obras de arte que forman parte de las sociedades se sujetarán a las siguientes condiciones: a) La transmisión de dominio de dichas obras de arte, cuya relación forma parte del presente instrumento, sólo procederá por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, tomando en cuenta el interés de la Nación en preservarlas y enriquecer su patrimonio artístico. b) en el caso de que por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas se resolviera vender dichas obras, se otorgará al Gobierno Federal el derecho de preferencia para su adquisición, y c) se otorga al Consejo de Administración la facultad de celebrar los actos jurídicos que en derecho procedan a efecto de que se disponga la exhibición

pública de dicha obra, ya sea en forma directa o conjuntamente con las instituciones públicas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura y las artes, con el propósito de que el pueblo tenga la oportunidad de disfrutarlas...<sup>8</sup>

Si en su momento fue obligatoria la inserción del artículo de los estatutos en los términos redactados, al desincorporarse las instituciones, por no tener carácter irrevocable el artículo y no sujetarse a ninguna disposición de orden público, puede ser revocado o modificado en sus términos en el momento que lo desee la asamblea general de accionistas del banco de que se trate.

#### **4.5. PROPUESTA JURIDICA PARA UN TRATADO MODELO DE RECUPERACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE MEXICO EN OTROS PAISES.**

La labor de la UNESCO, el ICOMOS y otros organismos internacionales y la transformación de la opinión pública mundial han facilitado que se celebren recomendaciones y tratados de alcance mundial, regional o bilateral, para la protección y restauración del patrimonio cultural y para combatir las excavaciones y el comercio clandestinos. En materia de restauración, nuestro país ha participado en las Conferencias de Atenas (1931) y Venecia (1964), suscribiendo las cartas que contiene sus

---

<sup>8</sup> Artículo incorporado en los estatutos de los bancos Unión y Cremi.

recomendaciones. Por lo que toca a los trabajos arqueológicos, México asimismo asistió a la Conferencia de Nueva Delhi (1956), convocada por la UNESCO, y se adhirió a las recomendaciones respectivas. Por lo que ve a la exportación y al comercio clandestinos de bienes culturales, el gobierno mexicano firmó el Tratado de París (1970) y tiene concertados tratados bilaterales con los Estados Unidos, Perú y Ecuador. Estos instrumentos son de la mayor importancia, en particular el celebrado con Estados Unidos, por la comunidad de fronteras y por el volumen de las actividades culturales y económicas de dicho país. Nuestro país es también signatario de la Convención de la UNESCO, para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (París 1972).

Los mejores tesoros de nuestra arqueología están en el extranjero por un proceso que se inició con la conquista, continuó en la época moderna por la debilidad del país y la deficiencia de políticas, normas e instrumentos, y aún sigue a pesar del régimen estructurado, por lo que es necesario reivindicar las piezas sobresalientes que están fuera de México. La Ley consideró este objetivo y ordenó al INAH promover la recuperación de los monumentos de especial valor para la Nación. El mandato, aparentemente utópico, fija sin embargo un objetivo y una política que pueden tener resultados positivos ante la evolución de la opinión mundial y de la actitud de los gobiernos, sobre el respeto a los bienes culturales de

TEXOS CON  
FALLA DE ORIGEN

otros países. Es así como el Museo Peabody, de los Estados Unidos, devolvió una buena parte de la colección que Thompson sustrajo del país en las excavaciones del Cenote de Chichen-Itza.

Para poder reprimir con mayor éxito el tráfico de bienes culturales, además de convencer es necesario que se encuentren medios alternos que satisfagan en lo aceptable la demanda internacional de dichos bienes. Esta se alimenta de coleccionistas que buscan aumentar su prestigio o satisfacer inquietudes personales y a quienes no hay porque atender dadas sus motivaciones y los resultados, individualmente restringidos, de sus actividades; pero también concurren al mercado internacional los museos y otras instituciones científicas que pretenden mejorar y completar sus colecciones, profundizar mediante el estudio de ellas el conocimiento de las diferentes culturas y contribuir a la educación de pueblo, todo lo cual constituye una necesidad legítima que puede y debe ser satisfecha eliminando lucro e intermediarios y disminuyendo de esa manera la elasticidad del mercado clandestino.

El camino adecuado para este último fin es el canje de colecciones o en su caso el donativo institucional, procedimientos que vino empleando el Museo de las Culturas del INAH, desde 1964, para lograr adquirir colecciones de la antropología mundial sin acudir a gravosas cargas financieras y colaborando a las buenas relaciones culturales con otros

países. Con base en esa experiencia en el Artículo 16 de la Ley de Monumentos de 1972 se exceptuó de la prohibición de exportar objetos arqueológicos a los canjes y donativos con o/a gobiernos e instituciones científicas extranjeras, previo acuerdo del Presidente de la República. Las leyes de 1896 y 1897 consideraron única autoridad al Ejecutivo Federal, aún cuando la primera de esas leyes ordenó que se avisara a la Secretaría de Justicia de la entrega, a los concesionarios, de materiales arqueológicos originales duplicados. Las leyes de 1930 y 1933 señalaron a la SEP como autoridad competente, pero la ley mencionada en primer término precisó que la Secretaría debería despachar por conducto del Departamento de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y contar con el órgano consultivo de la Comisión de Monumentos, que se perfeccionó hasta convertirla en establecimiento público descentralizado por colaboración. La ley de 1968 consecuente con la personalidad jurídica del INAH y del INBA, los incluyó entre las autoridades que deberían aplicar la Ley, junto a la SEP y otras autoridades federales que fuesen competentes. Con el mismo criterio y más precisa la Ley actual menciona al Presidente de la República, omitido en todos los ordenamientos jurídicos de este siglo, al Secretario de Educación Pública al de Patrimonio Nacional, al INAH, al INBA y a las demás autoridades y dependencias federales en los casos de su competencia.

## CONCLUSIONES

1.- La cultura, engloba una serie de aspectos que identifican a una población determinada, por ejemplo el lenguaje, la costumbre, religión, mito, filosofía, arte y ciencia; pero para poder proteger todos estos aspectos de identidad en un país es necesario que éstos sean reconocidos como tales por todos los habitantes de dicho lugar para que así se pueda difundir a la humanidad, siendo necesario globalizar y conformar una idea fija del llamado Patrimonio Cultural Universal, creándose y aplicándose políticas culturales determinadas. En nuestro país debe ser comprendida dentro del más vasto marco de referencia, pues comprende no sólo la acción de los poderes públicos, nacionales o locales, sino también a otros organismos e instituciones sociales no gubernamentales y a las industrias culturales.

El objetivo de la política cultural es el de la consolidación de la identidad cultural nacional, entendido hoy en día como mecanismo destinado a preservar, conservar, consolidar y proteger el patrimonio cultural nacional como factor de supervivencia y de defensa frente al expansionismo de la cultura de otros pueblos.

2.- La legislación mexicana en materia monumental ha variado los ámbitos de protección para los bienes considerados parte del patrimonio cultural con el paso del tiempo, de menor a mayor cobertura

restrictiva: a) Inicialmente prohibir la exportación de los considerados antigüedades, para su preservación en el país; b) Una vez logrado lo anterior, se regula la concentración de muebles con valor cultural en sitios ex profeso para su custodia y utilización social; c) Posteriormente, declarar la propiedad de la nación sobre los de carácter arqueológico

3.- Es incuestionable la participación que debe asumir el Estado de acuerdo con su conceptualización moderna en el problema tanto de la protección como de la recuperación del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuanto que el conocimiento de nuestro pasado contribuye al fortalecimiento de nuestras raíces históricas y de nuestra identidad nacional, base sobre la cual debe fincarse el futuro de una Nación.

4.- Si la cultura es la manifestación creadora del hombre a través de la cual se perpetúa el grado de evolución y desarrollo de un grupo social determinado, el Patrimonio Cultural es entonces el conjunto de manifestaciones creadoras y trascendentales del hombre que conforman el comportamiento histórico y social de un pueblo.

5.- Como realidad social, al Estado le corresponde una realidad jurídica y, consecuentemente una personalidad propia, en base a la cual es capaz de adquirir derechos y obligaciones, y tener un patrimonio, entendido este, como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman una universalidad de derechos, que circunscritos al conjunto de

manifestaciones creadoras trascendentales existentes en un territorio determinado, debemos entender que el Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por el conjunto de derechos, obligaciones y bienes que conforman también su realidad jurídica

6.- El amparo de estos bienes por parte del Estado presenta diversos problemas jurídicos por ejemplo: la ley vigente no distingue intenciones, condiciones, escalas o efectos, prohíbe y penaliza por igual a los saqueadores, sin importar la clase de que se trate, existiendo un dejo de injusticia, quedando en manos de los jueces el corregir esta debilidad legal aplicando penas justas a los inculpados, sin embargo el enemigo más importante a vencer descontando la pobreza es el saqueo organizado y el promotor directo de la destrucción patrimonial es un gran ausente: el intermediario entre el saqueador y el coleccionista

7.- A nivel internacional, diversos países de América Latina sin tanta tradición en materia de protección del patrimonio cultural cuentan con una gama más amplia de bienes culturales de naturaleza no tangible a los que les otorgan protección. La razón tal vez sea la escasez de bienes monumentales dentro de su acervo como en los casos de Paraguay, Brasil, Colombia y Honduras. En otros países además de asumir el Estado con mayor seriedad las tareas de conservación y preservación por considerar que en forma primigenia le corresponde asumir tal responsabilidad, alientan

a la sociedad civil a compartir dichas tareas, otorgándoles estímulos al considerar que las modalidades a la propiedad privada que se imponen al otorgarle a un bien el status de monumento, y como tal, de patrimonio cultural de utilidad pública, representan una carga, en tal sentido se manifiestan Ecuador, España y Puerto Rico.

8.- Otro aspecto que hay que destacar y en el cual también existen muy pocos acuerdos es en relación a la regulación de los pecios, considerando que nuestro país es rico en este campo, lo que se requiere es de una instrumentación legal efectiva, que permita su estudio pero que a su vez proteja a dichos bienes en todos los ámbitos competenciales, en virtud de que la mayoría de estos pecios son de procedencia extranjera.

9.- La labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el ICOMOS y otros organismos internacionales y la transformación de la opinión pública mundial han facilitado que se celebren recomendaciones y tratados de alcance mundial, regional o bilateral, para la protección y restauración del patrimonio cultural y para combatir las excavaciones y el comercio clandestinos. En materia de restauración, nuestro país ha participado en las Conferencias de Atenas (1931) y Venecia (1964), suscribiendo las cartas que contiene sus recomendaciones. Por lo que toca a los trabajos arqueológicos, México asistió a la Conferencia de Nueva Delhi (1956), convocada por la UNESCO,

y se adhirió a las recomendaciones respectivas. Por lo que ve a la exportación y al comercio clandestinos de bienes culturales, el gobierno mexicano firmó el Tratado de París (1970) y tiene concertados tratados bilaterales con los Estados Unidos, Perú y Ecuador. Estos instrumentos son de la mayor importancia, en particular el celebrado con Estados Unidos, por la comunidad de fronteras y por el volumen de las actividades culturales y económicas de dicho país.

Nuestro país es también signatario de la Convención de la UNESCO, para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (París 1972), el resultado para los Estados Partes en esta Convención es a todas luces positivo, pues entre ellos se ha dado un mutuo respeto en cuanto a sus respectivos patrimonios culturales, sin embargo, en el plano nacional sería conveniente que la legislación del patrimonio cultural sea más precisa en cuanto a las definiciones que contempla y más específica en cuanto a los bienes que tutela para que su protección sea más efectiva, con ello paulatinamente se irá disminuyendo cualquier atentado en contra del patrimonio cultural de la Nación en beneficio de un mejor y mayor aprovechamiento por parte de los estudiosos de la materia, y con ello, se propiciaría la difusión de su conocimiento obtenido como resultado de una verdadera investigación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

10.- Los mejores tesoros de nuestra arqueología están en el extranjero por un proceso que se inició con la conquista, continuó en la época moderna por la debilidad del país y la deficiencia de políticas, normas e instrumentos, y aún sigue a pesar del régimen estructurado, por lo que es necesario reivindicar las piezas sobresalientes que están fuera de México. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, consideró este objetivo y ordenó al INAH promover la recuperación de los monumentos de especial valor para la Nación. El mandato, aparentemente utópico, fija sin embargo un objetivo y una política que pueden tener resultados positivos ante la evolución de la opinión mundial y de la actitud de los gobiernos, sobre el respeto a los bienes culturales de otros países. En ese orden de ideas y derivado de que la ley vigente es ambigua en su aplicación para los fines por los cuales fue creada, es necesario que sea efectiva su aplicabilidad para así estar en plena posibilidad de que los tratados en los cuales México forma parte, no sólo se queden como una invitación para que el resto del mundo los firme, siendo necesario se implemente un mecanismo o un tratado que realmente tenga la eficacia de la cual carecen los anteriores en virtud de que los países que tienen la mayoría de patrimonio cultural de otros son los que no han suscrito algún instrumento internacional tendientes a la devolución de bienes exportados ilícitamente. Entre éstos se cuentan Francia, Japón e Inglaterra,

y más de veinte países no se han adherido a ningún instrumento que se relacione con el patrimonio cultural.

11.- Aún con la existencia de mecanismos internacionales es sumamente difícil obtener la devolución de bienes, en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, con quien tenemos suscrito desde 1970, un convenio para la restitución y devolución de bienes arqueológicos, basta que el poseedor señale que los bienes obran en su poder desde una fecha anterior a la de la suscripción del convenio, para que sea punto menos que imposible obtener la devolución de esos bienes por considerárseles tenedor de buena fe, los casos en los que se han logrado devoluciones frecuentemente están vinculados con infracciones a las regulaciones administrativas y legales del vecino país, particularmente relacionadas con el servicio de aduanas; correspondiendo al gobierno mexicano, en cada caso, acreditar que los bienes salieron del país con posterioridad a 1970 o la mala fe de la posesión anterior a esa fecha.

## BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 3a. Ed., Porrúa, México, 1979.

Altamira, Pedro Guillermo. Curso de Derecho Administrativo. 1ª. Ed. Póstuma, De Palma, Buenos Aires, 1971.

Altamirano, Ignacio Manuel de. Biografía de Ignacio Ramírez en obras de Ignacio Ramírez. Edit. Nacional, Tomo I, México, D.F., 1969, D.F.

Batres, Leopoldo. La escuela internacional de etnología y arqueología a principios del siglo XX. Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, 1966.

Bell, Daniel. La Crisis Cultural del Capitalismo. México, CONACULTA, Alianza Editorial, 1977.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, 2a. Edic., México, 1976.

Carbonnier, Sean. Derecho civil obligaciones. París. P.U.F.  
- Derecho Flexible, París, 1971.

Cárdenas, Lázaro. V informe de Gobierno al Congreso de la Unión, 1º-IX-39, D.A.P.P., México, D.F., 1939.

Casasola, Gustavo. Seis siglos de historia gráfica de México, 1325-1989, Gustavo Casasola, México, 1989.

Castro Estrada, José. Derecho Administrativo. Apuntes editados por Francisco Walker. México, D.F. Facultad de Derecho 1937.

Curiel, Bonfiel. Meditación sobre la Esencia y la Existencia de la Cultura. Biblioteca Nacional de México. Pág. 18.

Chanfon, Carlos. La Restauración de la Sociedad Contemporánea. Colombia, Eventos Políticos. 1988.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De la Borbolla Rubín, F Daniel. Monumentos Históricos y Arqueológicos, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1953.

De la Madrid, Miguel. Política Cultural del Estado Mexicano. México, SEP, Documentos Básicos. 1986.

De Teresa y Tovar, Rafael. Modernización y Política Cultural. México, F.C.E. 1994.

Díaz-Berrio, Salvador. Conservación del Patrimonio Cultural en México. INAH, México (Colección en Textos Básicos y Manuales).

Díaz, Luis Miguel. Instrumentos Administrativos Fundamentales de las Organizaciones Internacionales, UNAM, t. I y II, 1980  
- Instrumentos Administrativos Fundamentales de las Organizaciones Internacionales, t. I, 1980.

Díaz Rivera, Gabriel. Sociedad Política y Cultural. México, CIDE, Colección Estudios Políticos. 1982.

Diccionario Enciclopédico Larousse Usual, Larousse, México, 1985.

El concepto de Cultura: Textos Fundamentales, autores varios. Anagrama, Barcelona, España, 1984.

Espasa Calpe. Diccionario. España, Espasa Calpe, Tomos 3, 18, 8ª. Edic., Espasa Calpe, Argentina.

Flores Cano, Enrique. El Patrimonio Cultural y la Política de la Cultura. México, F.C.E. 1993.

Fraga, Gabino. Derecho administrativo, 21a. Edic., Porrúa, México, 1981.

Franco, Jean. La Cultura Moderna en América Latina. México, Enlace Grijalbo. 1985.

Fragoso, Arturo. Un Perfil de la Cultura Mexicana, El Espejo que Humea. México, Universidad y Vida. 1988.

Gertz Manero, Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural. México, F.C.E. 1976.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Glyn, Daniel. Cien años de arqueología, Riverside Press, Edinburgh. 1950.  
- La primera civilización de arqueología de nuestros orígenes, Camelot Press. L.T.D., London and Sothampton. 1968

González Oropeza, F. El Patrimonio Cultural y el Derecho. México, Revista LEX. 1987.

Harvey R. Edwin. Legislación cultural puertorriqueña. Legislación cultural comparada. Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan de Puerto Rico, 1988.

Herner, Irene. El patrimonio cultural y la ley, Nexos, núm. 167, nov. 1991, México.

Humboldt de, Alejandro. Ensayo político sobre el reino de la Nueva España. Editorial Pedro Robredo, México, D.F. 1941.

Ibarrola de, Antonio. Cosas y Sucesiones, México, Porrúa, 1972.

Instituto Nacional de Antropología e Historia, Memoria de Labores 1971-1976.

Instituto Nacional de Antropología e Historia, Publicaciones del INAH SEP- INAH, México, D.F. 1977.

Juárez, Benito. Apuntes para mis hijos, 8ª. Edición de la de Florencia Zamarripa, Centro Mexicano de Estudios Culturales, México, D.F. 1972

Loaeza, Guadalupe. Compró luego existo, México, 1992.

Marquina, Ignacio. Arquitectura Prehispánica, INAH-SEP, México, D.F. 1951.

Matos Moctezuma, Eduardo. Proyecto Tula, (Segunda Parte), Coordinador. Serie Colección científica, Arqueología. INAH, México, D.F. 1971.

Mendizabal, Miguel Othon de. Obras Completas. México, D.F. 1939.

Moreno Quintana, Lucio M. Tratado de Derecho Internacional, Tomo II Argentina, 1963.

Olivé Negrete, Julio Cesar. INAH, Una historia, México, 1988 (Colección Divulgación), Obra Jurídica Mexicana, t. I a V, 2a. Ed., PGR, México, 1987.  
- La Antropología Mexicana, Editorial Colegio de Antropología 1a. Edic. Organización Gráfica 1981.

Olivera Toro, Francisco. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, México, D.F., 1976.  
Parrot, André. Asur, Madrid. 1961.

Sahagún, Bernardino. Historia General de las Cosas de la Nueva España, Edit. Porrúa, México. D.F. 1956.

Scheler Ferdinand, Marx. Hombre y Cultura. México, Sepsetentas, 1983.

Schroeder, Arturo. Orfandad legal de los bienes inmuebles artísticos y conmemorativos en México, enmiendas propuestas a la ley de la materia, simposium interamericano de conservación. ICOMOS/INBA, México, 1979.

Sierra, Justo. Juárez. Su obra y su tiempo. México. 1993.

Solana, Gabriel. Sociedad Política y Cultura. México, CIDE, Colección Estudios Políticos. 1982.

Solana, Fernando. Principios y Objetivos de la Política Exterior de México. México, S.R.E. Textos de Política Exterior, 1989.  
- Definiciones de la Política Exterior de México. México, S.R.E. Textos de Política Exterior, 1989.

Solorzano y Pereyra, Juan de. Política Indiana, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, España. 1972.

Stephans, John L. Incidentes del Viaje por América Central, Chiapas y Yucatán, Introducción XV, XVI, volumen I, Universidad Rutgers.

Torquemada, Juan de. Monarquía Indiana, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1969.

UNESCO. Comité Intergubernamental del Decenio Mundial. Francia, Reunión Ordinaria, 1990.

UNESCO. Conferencia Internacional sobre Políticas Culturales en América Latina y el Caribe. Francia, UNESCO, 1978.

UNESCO. Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales. México, Francia, UNESCO, 1982.

UNESCO. Segundo Plan a Medio Plazo (1984 - 1984). México, Biblioteca UNESCO. 1983.

UNESCO. Textos Normativos de la UNESCO. México, Biblioteca UNESCO, 1990.

Ward, Anne. Aventuras en arqueología, Hamlyn, London, 1977.

Williams García, Jorge. Protección Jurídica de los Bienes Arqueológicos e Históricos, México, Colección Cuadernos de Antropología, Jalapa, Veracruz. 1967.

## PUBLICACIONES PERIODICAS

Allier, Fernando. El Códice de la Cruz-Badiano ahora al alcance del público. El Universal, 1992.

Centurión Frontanilla, Guillermo. La conservación del patrimonio cultural: revisión y análisis crítico del caso paraguayo. Informe del Ministerio de Educación y Culto Paraguayo, memoria del encuentro sobre conservación del patrimonio cultural de la Humanidad en Latinoamérica y el Caribe, México, 1991.

Diario de México, 30 de septiembre de 1991.

El día 15 y 17 de julio de 1991.

El universal 12 de marzo; 10 de octubre; 13 y 15 de julio de 1991.

El heraldo 6 de octubre de 1991.

Excélsior 12 de diciembre de 1991, 23, 27 y 28 de febrero; 5 de marzo; 8 de abril; 29 de septiembre; 12 y 16 de diciembre de 1992.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

García Cantú, Gastón. La memoria postergada. Excélsior 19 de febrero de 1993.

Chase Coggins, Cleency. Etica de la adquisición arqueológica. El universal

Labastida Ochoa, Jaime. Más de lo mismo. La Jornada, 7 de marzo de 1992.

La jornada 12 de marzo de 1991.

Manrique, Jorge Alberto. Coleccionistas suicidas, La jornada, cultural, 6 de junio de 1990.

Moncada Amador, Alejandro. Que no se pulverice el patrimonio. Excélsior, 21 de julio de 1991.

Salgado Ledesma, F. Eréndira. Sobre los coleccionistas de bienes arqueológicos, El Heraldo, 15 y 16 de noviembre de 1991.

Ovaciones 29 de mayo de 1992.

Uno más uno 1º de abril de 1992.

## REVISTAS

Bacca, Pedro y Estada, E. "La peligrosa afición del coleccionismo", Contenido, octubre de 1991.

Del Paso, Fernando, Saber amar nuestro patrimonio, respuestas a algunas preguntas, Proceso, núm. 865, mayo de 1993.

González Rul, Francisco. Saqueo arqueológico, Arqueología Mexicana, Edit. Raíces, Vol. 21, 1996.

Martínez Muriel Alejandro. El patrimonio arqueológico de México, Arqueología Mexicana, Edit. Raíces, Vol. 21, 1996.

Nalda, Enrique. Colección, saqueo y legislación, Arqueología Mexicana, Edit. Raíces, Vol. 21, 1996.

Salgado Ledesma, F. Eréndira. El saqueo científico del patrimonio cultural, Plural de Excélsior, octubre de 1991.

## LEYES

Ley de Bienes Muebles e Inmuebles de la Federación de 1902.

Ley de Expropiación de 1936

Ley sobre permisos para excavaciones arqueológicas de 1896.

Ley sobre Monumentos Arqueológicos y Antigüedades Mexicanas de 1897.

Ley de Protección y Conservación de los Monumentos Arqueológicos e Históricos de 1930.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia de 1938.

Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, 1972.

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento, 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F.

Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ley General de Bienes Nacionales

## **ABREVIATURAS**

<b>DAPP</b>	<b>Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad.</b>
<b>ICOMOS</b>	<b>Consejo Internacional de Sitios y Monumentos.</b>
<b>INAH</b>	<b>Instituto Nacional de Antropología e Historia.</b>
<b>INBA</b>	<b>Instituto Nacional de Bellas Artes.</b>
<b>ENAH</b>	<b>Escuela Nacional de Antropología e Historia.</b>
<b>SEP</b>	<b>Secretaría de Educación Pública.</b>
<b>UNESCO</b>	<b>Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura.</b>
<b>UNIDROIT</b>	<b>Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.</b>